

**INFORME DE DESCARGO  
CASO N° 1317-23-EP  
CORTE CONSTITUCIONAL.**

**SEÑOR DOCTOR  
MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Nosotros: **Ab. Hugo Rafael Velasco Acosta MSc., (Ponente) Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa y Dra. Celia Esperanza García Merizalde**, Jueces Provinciales integrantes del Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, una vez que ha sido ingresado al través del sistema E SATJE a través de la oficina de Gestión Judicial Electrónica con fecha martes 15 de agosto del 2023, las 16h19, el oficio No. CC-SG-2023-1511 de fecha Quito D.M. 15 de agosto de 2023 que 19 fojas, esto es el AUTO DE TRIBUNAL DE LA SALA DE ADMISIÓN de fecha 07 de agosto del 2023, emitido dentro de la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION No. 1317-23-EP cuya Juez ponente es la Dra. Daniela Salazar Marín, de fecha Quito, D.M. 7 de agosto del 2023, en relación a la causa **13334 – 2022 – 01745** que en la parte pertinente en el ordinal 8. De Decisión. - en el numeral 20. Textualmente dice: “... *se dispone que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presente su informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto (...)*. El auto de la referencia que ha sido puesto en conocimiento del Tribunal con fecha jueves 28/08/2023, a la 08h00, en 5 fojas, conforme razón actuarial de la Ab. Tatiana Elizabeth Andrade Carrión, actuaria del Tribunal Segundo . Encontrándonos dentro del término concedido para hacerlo, en atención a este contenido, informamos:

**I.- ANTECEDENTES:**

En atención a las actuaciones registradas en el SATJE, mediante Resolución Nro. 033 de fecha 02 de marzo del 2015, emitida por el pleno de Consejo de la Judicatura, RESUELVE: CREAR LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTIFICA DE MANABI, MODIFICAR LA COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES QUE INTEGRAN LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI. La Sala de lo Laboral quedó integrada por los Jueces que formaban parte del banco de elegibles, Dr. Luis María Camacho Camacho, Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves Garcia Montes, posteriormente formaron parte de la Sala por cargas represadas de Código de Procedimiento Civil de más de 1.000 en la Sala y por resolver en primera instancia más de 1.200, así como el incremento de acciones constitucionales, en el mes de octubre del 2015 se integra a la Sala la Ab. Laura Paulina Sabando Espinales; con la vigencia del nuevo procedimiento oral del Código Orgánico General de Procesos desde el mes de octubre del 2016 para las zonas afectadas por el terremoto acaecido el 16 de abril del 2016, se integraron en el mes de septiembre del 2017 2 jueces

provinciales esto es la Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa y Dr. Luis Emilio Veintimilla Ortega. En el mes de septiembre del 2019 es separado en forma definitiva el Dra. Luis Emilio Veintimilla Ortega. En aplicación a la resolución 112-2020, por optimización del talento humano en base a datos negativos positivos con respecto a las causas represadas en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en más de 1.000, con proceso considerables de acciones orales de trámite COGEP y de acciones constitucionales por existir 2 Códigos de Ingresos entre Salas no Penales y Penal en la Corte Provincial de Justicia de Manabí; no obstante, se traslada 2 juezas provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario a partir del mes 20 de octubre del 2020, quedando integrada la Sala desde ese entonces con un único Tribunal Fijo integrado en ese entonces Dr. Luis María Camacho Camacho, Ab. Carolina Rosario Delgado Zambrano y Yolanda de las Nieves Garcia Montes. En atención a la caótica situación de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada desde octubre del 2020 por un solo Tribunal Fijo, con competencia para continuar sustanciando más de mil acciones represadas de trámite Código de Procedimiento Civil, más de 100 acciones constitucionales por haberse advertido dos códigos de ingreso de causas constitucionales con respecto a las Salas No Penales y Penales, así como la tramitación de acciones de Código Orgánico General de Procesos apelaciones de toda la Provincia, realizadas las gestiones pertinente ante las autoridades nacionales y provinciales del Consejo de la Judicatura, a partir del 15 de junio del 2022 se integra el Tribunal Segundo Fijo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a quienes nos ha correspondido la sustanciación de la ACCION DE PROTECCION, al **Ab. Hugo Rafael Velasco Acosta MSc., (Ponente) Ab. Teddy Lynda Ponce Figueroa y Dra. Celia Esperanza García Merizalde**, Jueces Provinciales integrantes del Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí **13334 – 2022 – 01745**. Es así, que con respecto a la sustanciación del proceso CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por ACCION DE PROTECCION, No. **13334 – 2022 – 01745** seguido por los legitimados activos, VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALVAREZ VELEZ en contra de demandada ING. ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLA NUEVA; y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO, respectivamente, por intermedio del Procurador Síndico del GADM-Portoviejo; y, la Procuraduría General del Estado, se detallan las actuaciones procesales realizadas en esta instancia:

**1.1-** De conformidad a la razón sentada por la señora actaria del Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 14 de octubre del 2022, las 10:39, se ha dejado

constancia de la razón de certificación y alcance a la misma de fecha 18 de octubre del 2022, las 09:30, que textualmente dicen:

*“...Se ha recibido en la Secretaría del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en 1443 fs. Útiles (quince cuerpos) de lo sustanciado en primera instancia, el proceso CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por Asunto: MEDIDA CAUTELAR, seguido por: VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN, ALCIVAR VELEZ JHONNY MARINO, en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-PORTOVIVIENDA EP, GAD PORTOVIEJO, Sube al Tribunal por el recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante a la sentencia fecha Portoviejo, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO. Por sorteo radica la competencia en esta Sala, conformado por los jueces: Ab. Hugo Velasco Acosta MSc., (Ponente) Dra. Celia García Merizalde y Ab. Teddy Figueroa Ponce. (ADJUNTA 1 CD, a fs 541, 1124 y 1217 del expediente; y un libro que contiene el “PLAN PORTOVIEJO 2035” de fojas 788 a 1084 del expediente). Portoviejo, 14 de octubre del 2022”.*

*“...Dando alcance a la razón de recepción que antecede, es menester indicar que la acción de protección con medida cautelar No. 13334-2022-01745, sube al Tribunal por el recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo- Portoviejo EP, GAD de Portoviejo; y por la parte accionante señores Jhonny Mario Alcivar Vélez y Fressia María Villacreses Poggi, a la sentencia fecha Portoviejo, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO. Portoviejo, 18 de octubre del 2022 (...)*

**1.2.-** Mediante auto de fecha 19 de octubre del 2022, las 15:54, el Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, avoca conocimiento como sigue:

*“... Puesta en mi despacho la presente causa en esta fecha, por parte del personal de secretaría.- En merito a la razón sentada por la señora Secretaria relatora Ab. Tatiana Andrade Carrión, de fecha Portoviejo, viernes 14 de octubre del 2022, a fs. 2, que en su parte pertinente manifiesta: “...Se ha recibido en la Secretaría del Tribunal Segundo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, en 1443 fs. Útiles (quince cuerpos) de lo sustanciado en primera instancia, el proceso CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES por Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONMEDIDA CAUTELAR, seguido por: VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN, ALCIVAR VELEZ JHONNY MARINO, en contra de EMPRESA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO- PORTOVIVIENDA EP, GAD PORTOVIEJO, Sube al Tribunal por el recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante a la sentencia fecha Portoviejo, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO. Por sorteo radica la competencia en esta Sala, conformado por los jueces: Ab. Hugo Velasco Acosta MSc., (Ponente) Dra. Celia García Merizalde y Ab. Teddy Figueroa Ponce. (ADJUNTA 1 CD, a fs 541, 1124 y 1217 del expediente; y un libro que contiene el “PLAN PORTOVIEJO 2035” de fojas 788 a 1084 del expediente). Portoviejo, 14 de octubre del 2022...” y alcance “...RAZÓN: Señores Jueces: Dando alcance a la razón de recepción que antecede, es menester indicar que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR No. 13334-2022-01745, sube al Tribunal por el recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo- Portoviejo EP, GAD de Portoviejo; y por la parte accionante señores Jhonny Marino Alcivar Vélez y Fressia María Villacreses Poggi, a la sentencia fecha Portoviejo, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO. Portoviejo, 18 de octubre del 2022...”. 1) En lo principal, se*

dispone: AVOCO CONOCIMIENTO, en calidad de Juez Ponente, previo sorteo de ley, conforme se evidencia del Acta de foja 1 del proceso; integran el Segundo Tribunal Fijo de la Sala Especializada Laboral, los señores jueces provinciales Ab. Hugo Velasco Acosta, MSc., (Ponente), Abg. Teddy Figueroa Ponce y Dra. Celia García Merizalde; en virtud de lo dispuesto en el Memorando Circular DP-13-2022-0310- MC, de fecha 08 de junio del 2022, dentro del trámite TR: CJINT-2022-13370, suscrito por el Dr. Fausto Iván Andrade Vera, Director Provincial de la Dirección Provincial de Manabí, a través del cual se dispone el TRASLADO ADMINISTRATIVO desde el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, a la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, de los señores Jueces de Corte Provincial ABG. HUGO RAFAEL VELASCO ACOSTA, MSc., ABG. TEDDY LYNDA FIGUEROA PONCE y Dra. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE; mediante las acciones de personal No. 04758-DP13-2022-SP; No. 04757-DP13-2022-SP; y No. 04759-DP13-2022-SP, respectivamente, de fecha 8 de junio del 2021, que rigen a partir del miércoles 15 de junio del 2022; la Resolución No. 112-2020, del 19 de octubre del 2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual resuelve la Conformación de Tribunales Fijos en la Corte Provincial de Manabí, Salas no Penales y el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario; la Resolución No. 192-2019 del 21 de noviembre del 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la cual resuelve Implementar el Sistema de Tribunales Fijos en Órganos Jurisdiccionales Pluripersonales a nivel Nacional; y la Resolución No. 310-2015 de 7 de octubre del 2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se nombra Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al suscrito juez ponente. 2).- Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso. En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente Acción de Protección sube en instancia por Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionante a la SENTENCIA de fecha Portoviejo, miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37, dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, Dra. EULALIA ADRIANA QUITUISACA ZHUNO, constante de fs. 1224 a 1241 del expediente: 3) Considerando la gran cantidad de causas que han sido reasignadas a los jueces que integramos la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, donde se incluyen causas laborales que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, las causas laborales que se tramitan con el Código General de Procesos y una gran cantidad de Acciones Constitucionales que se encuentran sin resolver; y teniendo en cuenta que si bien la incorporación del Segundo Tribunal Fijo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por parte del Consejo de la Judicatura, se lo ha hecho con el objeto de atender las causas escritas que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, y que se encuentran represadas por varios años – desde el año 2011-; sin embargo al no tratarse únicamente de un tribunal de descongestión, corresponde también al indicado Tribunal, el trámite y resolución de las causas laborales que actualmente se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos; y el trámite y resolución de acciones constitucionales.- Consecuentemente considerando que a los DOS TRIBUNALES FIJOS de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, corresponde el conocimiento, trámite y resolución de las causas laborales que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, las causas laborales que se tramitan con el Código General de Procesos y una gran cantidad de Acciones Constitucionales que se encuentran sin resolver, obliga a los jueces que integramos los dos Tribunales de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dar atención igualitaria tanto a las causas escritas represadas, (C.P.C), como a la carga oral COGEP., en igualdad de condiciones, respetando el orden cronológico de ingreso a segunda instancia, priorizando los casos de atención prioritaria contemplados en el Art. 35 de la Constitución de la República; y las causas constitucionales, por su naturaleza. 4) En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por corresponder al estado procesal, pasen los autos para resolver en mérito del expediente, lo que en derecho corresponda.- 5, Notifíquese a las partes procesales en los correos electrónicos señalados en el presente proceso.- Las actuaciones digitales quedan registradas en el expediente electrónico con las respectivas firmas electrónicas; sin perjuicio, de ser incorporadas al proceso en forma física.- 6).- Actúe en la presente causa la Ab. Tatiana

**1.3.-** Radicada la competencia en el Tribunal Segundo Fijo de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha lunes 24 de octubre 2022, a las 13h23 y martes 25 de octubre del 2022, a las 12h29, [fs.7 y 9] presentados por los legitimados pasivos y activos, mismo que han sido proveídos como sigue:

“...Puesta en mi despacho la presente causa en esta fecha, por parte del personal de secretaría.- SE DISPONE: UNO: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado de fecha lunes 24 de octubre 2022, a las 13h23, (fs.7) por la parte demandada.- Téngase en cuenta lo manifestados para los fines pertinentes; así como la dirección Institucional y los correos electrónicos que señala el compareciente para sus notificaciones.- DOS: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado de fecha martes 25 de octubre del 2022, a las 12h29, (fs.9) de la parte actora señores FRESSIA MARÍA VILLACRESES POGGI Y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, en el que solicitan ser escuchados oralmente en esta instancia.- Proveyendo el mismo se DISPONE: 1.- Considerando la gran cantidad de causas que han sido reasignadas a los jueces que integramos la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, donde se incluyen causas laborales que se tramitaron con el Código de Procedimiento Civil, las causas laborales que se tramitan con el Código General de Procesos y una gran cantidad de Acciones Constitucionales que se encuentran sin resolver; y debiendo tener en cuenta que la incorporación del Segundo Tribunal Fijo en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Manabí, por el Consejo de la Judicatura, se lo hace con el objeto de atender las causas escritas C.P.C, represadas por varios años (Desde el 2011 hasta la fecha), lo que obliga al Tribunal a dar atención igualitaria tanto a las causas escritas represadas, (C.P.C), como a la carga oral COGEP., en igualdad de condiciones, respetando el orden cronológico de ingreso, priorizando los casos de atención prioritaria contemplados en el Art. 35 de la CRE, y las causas constitucionales por su naturaleza. 2.- En atención a la petición de los recurrentes, FRESSIA MARÍA VILLACRESES POGGI Y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, quienes solicitan ser escuchados oralmente en esta audiencia, de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los Art. 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a las partes procesales para el día MIERCOLES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LAS 14H30, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, en la que se escuchará oralmente a la parte accionante, diligencia a la que tiene derecho de comparecer la contraparte para ser escuchada en igualdad de condiciones.- Debiendo considerarse para el efecto lo siguiente: 1.- La diligencia se realizará mediante la plataforma ZOOM y, para efectos de conexión a la VIDEO AUDIENCIA, las partes procesales y los jueces integrantes del Tribunal deberán conectarse a la audiencia ingresando a la plataforma Zoom con la ID de reunión: 827 3291 6836 - PIN: A123BC+ recomendándoles a las partes procesales que vayan a intervenir en la Audiencia de manera telemática, que se enlacen al ID y CÓDIGO indicados anteriormente, unos 15 minutos antes de la hora señalada, para de esta forma dar inicio puntualmente a la misma. Las partes procesales pueden recibir asesoría técnica por parte de la Unidad de TIC's del Consejo de la Judicatura, para lo cual deberán de comunicarse con la Unidad de TIC's de cualquiera de los complejos judiciales más cercanos a sus domicilios para que puedan ser asesorados adecuadamente con al menos 48 horas de anticipación para que el día de la audiencia, de ser el caso, puedan conectarse sin ningún tipo de inconvenientes. Para efectos de asesoría técnica, las partes procesales se pueden comunicar con el Ing. Jonathan Vargas de la Unidad de TIC's Provincial al correo electrónico henry.vargas@funcionjudicial.gob.ec y en caso de presentar dificultad para usar la plataforma deberán comunicar con 48 horas (improrrogables) antes del inicio de la audiencia convocada, al correo electrónico de la secretaria relatora tatiana.andrade@funcionjudicial.gob.ec . 2.- Se les advierte a las partes procesales que esta diligencia se realizará EXCLUSIVAMENTE en forma TELEMÁTICA, ya que no se cuenta con salas físicas ni equipos para realizar conexiones. 3.- A las Juezas

Provinciales miembros del Tribunal que corresponde conocer y resolver la presente causa laboral, se las notificará haciéndoles conocer la fecha, día y hora en que se llevará a efecto la audiencia, así como la ID de la Sala Virtual y código de acceso a la plataforma ZOOM, a fin de que comparezcan a la audiencia a través de los medios telemáticos indicados anteriormente.- Las actuaciones digitales quedan registradas en el expediente electrónico con las respectivas firmas electrónicas; sin perjuicio, de ser incorporadas al proceso en forma física. En aplicación de los principios constitucionales de celeridad y debida diligencia, así como también la norma contenida en los Arts. 20 y 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, procédase a notificar en los correos electrónicos señalados por las partes procesales en el presente proceso, exhortando de esta manera a los patrocinadores a revisar los correos electrónicos en el cual recibirán sus notificaciones, garantizándole los derechos de sus representados y así poder seguir sustanciando cada uno de los procesos a su cargo.- 3.- Se dispone que la actuario del despacho, NOTIFIQUE por medio de correo electrónico institucional a los señores Jueces que conforman el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral en la presente causa, Abg. Teddy Lynda Ponce Figueroa y Abg. Celia Esperanza Garcia Merizalde, haciéndoles conocer formalmente el contenido del presente auto, quienes deberán prever que sus equipos tecnológicos y conexión se encuentren en óptimas condiciones para el enlace respectivo, en el día y hora señalados. Actúe en la presente causa la Ab. Tatiana Elizabeth Andrade Carrión, en calidad de Secretaria Titular del Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral.- CUMPLASE y NOTIFÍQUESE.- (...)

**1.4.-** A [fs. 19] del expediente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, consta la razón sentada por la actuario, dejando constancia de:

*“...Siento como tal que he procedido a incorporar al proceso Constitucional de Acción de Protección No.13334-2022-01745, el escrito presentado por FRESSIA MARIA VILLACRESES POGGI Y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, el que ha sido ingresado en línea por el abogado George Gabriel Farfán Intriago, con número de cédula 1312486580 lo que fue comunicado través de mi correo electrónico institucional el día martes 1 de noviembre del 2022, a las 16h23, habiendo descargado el documento del sistema SATJE. Certifico. Portoviejo, 2 de noviembre del 2022 Ab. Tatiana Andrade Carrión SECRETARIA RELATORA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI (...)*

**1.5.-** Se verifica a [fs. 20], el auto de sustanciación de fecha miércoles 2 de noviembre del 2022, las 15h22, en cuyo contenido procede a incorporar el escrito y anexos presentados por la legitimada activa requiriendo el diferimiento de la audiencia constitucional:

*“...Puesta en mi despacho la presente causa en esta fecha, por parte del personal de secretaría.- SE DISPONE: UNO: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito y sus anexos presentados de fecha martes 01 de noviembre del 2022, a las 16h23, (fs.18) por la parte actora señores FRESSIA MARÍA VILLACRESES POGGI Y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, en el que solicita diferimiento de la audiencia señalada en la presente causa, para el día miércoles 30 de noviembre del 2022, a las 14h30, por el argumento y justificativo que anexa. Proveyendo el escrito y anexos que se ordena agregar, se dispone; por justificado el diferimiento de audiencia solicitado por la parte accionante, se deja sin efecto dicho señalamiento y previo a la revisión de Agenda que maneja el Tribunal y encontrándose señaladas otras diligencias con anterioridad, se CONVOCA, a las partes procesales para el día MIERCOLES 18 DE ENERO DEL 2023, A LAS 09H30, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, en los términos del Art. 76 numeral 7 letra c) de la Constitución de la República, en la que se escuchará oralmente a la parte accionante, diligencia a la que tiene derecho de comparecer la*

*contraparte para ser escuchada en igualdad de condiciones.- Debiendo considerarse para el efecto lo siguiente: 1.- La diligencia se realizará mediante la plataforma ZOOM (...)*

**1.6.-** De [fs.23 a 23 vlt.] del expediente de la instancia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se ha incorporado el escrito de fecha martes 22 de noviembre del 2022, las 13h37, presentado por la parte legitimada pasiva solicitando se disponga el reagendamiento de la audiencia lo que es proveído mediante auto de fecha miércoles 30 de noviembre del 2022, las 08h24 como se verifica de [fs. 25 a 25 vlt.] como sigue en la parte pertinente:

*“...Puesta en mi despacho la presente causa en esta fecha, por parte del personal de secretaría.- SE DISPONE: UNO: Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito presentado de fecha martes 22 de noviembre del 2022, a las 13h37, (fs.24) por la parte demandada Dr. David Antonio García Loor, Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, en el que solicita reagendamiento de la audiencia de estrados señalada en la presente causa, para el día **MIÉRCOLES 18 DE ENERO DEL 2023, A LAS 09H30.**- Proveyendo el escrito que se ordena agregar, se dispone; una vez que se ha revisado la Agenda que maneja este Tribunal; y, habiéndose producido un espacio en la misma, por diferimiento de otra diligencia señalada con anterioridad, atendiendo el petitorio del recurrente, por la naturaleza de la causa, se deja sin efecto el señalamiento anterior (miércoles 18 de enero del 2023 a las 09h30), disponiendo a la Actuaría que proceda a **DESAGENDAR** del sistema SATJE. Y, se **CONVOCA**, a las partes procesales para el día **MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 14H30**, para que se lleve a efecto la **AUDIENCIA ORAL**, en los términos del Art. 76 numeral 7 letra c) de la Constitución de la República, en la que se escuchará oralmente a la parte accionante, diligencia a la que tiene derecho de comparecer la contraparte para ser escuchada en igualdad de condiciones (...)*

**1.7.-** De [fs. 28 a 30 vlt.,] mediante escrito y adjuntos de fecha 30 de noviembre del 2022, las 11h18 ha comparecido la parte legitimada activa, haciendo conocer que ha recibido el desagendamiento de la audiencia constitucional, señalándola para el miércoles 14 de diciembre del 2022, las 14h30, por lo que con los justificativos pertinentes manifiesta que con antelación el defensor técnico tenía señalada una audiencia en el cantón 24 de mayo, solicitando se mantenga la convocatoria realizada para el 18 de enero del 2023, las 09h30, lo que ha sido proveído mediante auto de sustanciación de fecha martes 6 de diciembre del 2022, las 15h57 como se verifica de [fs.33 a 33 vlt.], como sigue en su parte pertinente:

*“...Habiéndose puesto físicamente el presente juicio en el despacho del Juez sustanciador, el día de hoy, por el personal de secretaría.- Agréguese a los autos el escrito presentado por **FRESSIA MARÍA VILLACRECES POGGI** y **JHONNY MARINO ALCIVAR VÉLEZS**, con fecha miércoles 30 de noviembre del 2022, a las 11h18, mediante el cual solicita se difiera la audiencia señalada para el miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 14h30, en virtud que el defensor técnico que los patrocina, tiene otra diligencia señalada con anterioridad en una causa laboral, el mismo día miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 10h00, en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón 24 de Mayo, como lo justifica. En lo principal.- Proveyendo el escrito que se ordena agregar, se dispone: 1) Que los peticionarios si bien justifican que su defensor técnico tiene señalada con fecha anterior audiencia en materia laboral para el mismo día (miércoles 14 de diciembre del 2022) en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón 24 de Mayo, verificándose que la misma se realizará en diferente horario (10h00); mientras que la audiencia en la presente causa constitucional se encuentra señalada*

para la misma fecha a las 14h30, por lo que no se produce interferencia entre la realización de la una con la otra: 2) Es necesario además tener en cuenta que la presente acción, trata de una acción constitucional, la que por su naturaleza, de conformidad con el Art. 8.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser tramitada con prioridad: 3) No obstante de aquello con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho de las partes (Art. 75 CRE), y la efectividad de la Audiencia convocada en segunda instancia; y, encontrándose copada la agenda en fechas próximas; y, sin que aquello signifique diferir la audiencia señalada, atendiendo parcialmente el petitorio de los recurrentes, se cambia la hora de su realización en el mismo día; y con sustento en el Art. 76 numeral 7 literal ( c) de la Constitución de la República, se vuelve a CONVOCAR a la AUDIENCIA, para escuchar a las partes en igualdad de condiciones, para el día MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DEL 2022, A LAS 16h00, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, en los términos del Art. 76 numeral 7 letra c) de la Constitución de la República, en la que se escuchará oralmente a la parte accionante, diligencia a la que tiene derecho de comparecer la contraparte para ser escuchada en igualdad de condiciones (...).

**1.8.-** Han comparecido de [fs. 36 a 47], del expediente de primera instancia, mediante escrito y adjuntos de fecha lunes 12 de diciembre del 2022, las 11h37, varios ciudadanos AMICUS CURIAE, piden participar en la audiencia constitucional, lo que es proveído mediante auto de fecha miércoles 14 de diciembre del 2022, las 08h07, como sigue en su parte pertinente:

*“...Habiéndose puesto físicamente el presente juicio en el despacho del Juez sustanciador, el día de hoy, se dispone lo siguiente: 1).- Incorpórese al cuaderno de esta instancia el escrito y anexos presentados por los señores Kevin Leandro Macías, Andy Jaihir Cedeño Mendoza, Francisco Leonardo Mendoza Cevallos, Javier Patricio Gutierrez Vélez y Jimmy Fabian Cevallos Párraga, con fecha lunes 12 de diciembre del 2022, a las 11h37, obrante de fojas 36 a 47.- En lo principal se dispone, : a) De conformidad con el inciso primero del Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, téngase en cuenta la comparecencia de los señores Kevin Leandro Macías, Andy Jaihir Cedeño Mendoza, Francisco Leonardo Mendoza Cevallos, Javier Patricio Gutierrez Vélez y Jimmy Fabian Cevallos Párraga, por sus propios y personales derechos, por no haber justificado en derecho la calidad en la que manifiestan comparecer, en calidad de Amicus Curiae, así como al procurador común designado señor Javier Patricio Gutierrez Vélez, esto en atención a lo dispuesto en el Art. 86 numerales 1 y 2 literal ( c) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9 literal a) de la LOGJCC.: b) Tómese en cuenta los correos señalados para notificaciones: c) Por cuanto los comparecientes solicitan ser escuchados en audiencia, y encontrándose señalada la audiencia en esta instancia, para el día miércoles 14 de diciembre del 2022, a las 16h00, de conformidad con el inciso primero del Art. 12 de la LOGJCC., se acepta su participación en la audiencia señalada a través del procurador común nombrado, señor Javier Patricio Gutierrez Vélez; debiendo sujetarse a los términos establecidos para la misma mediante providencia de fecha martes 6 de diciembre del 2020, a las 15h57, obrante de fojas 33 a 34 de esta instancia (...)*

**1.9.-** En la presente acción de protección cuyo informe se ha requerido a este Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, de ACCION CONSTITUCIONAL CON EL REQUERIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 13334-2022-01745, que con que respecto a la sentencia de primera instancia que obraba en el expediente primario desde [fs.1224 a 1241 vlta.], dictada con fecha miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h38, por la Ab. Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno, jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, en la que:

(...) *DECLARA CON LUGAR la Acción de Protección incoada por FRESSIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRECES POGGI y JOHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, en contra de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLA NUEVA ; y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO, respectivamente, en su parte resolutive al texto dispone: “(..)“ADMINISTRANDO..(..), se acepta la Acción de Protección planteada por la señora VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN, portadora de la cédula de ciudadanía número 130431906-2 y el señor JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ portador de la cédula de ciudadanía número 1300658612 y se declara la vulneración del derecho a la ciudad consagrado en el Art. 31 de la CRE, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho a la ciudad y hábitat seguro, y desarrollo sostenible de la ciudad a la que tiene derecho la población Portovejense. Y la vulneración del derecho a la consulta ambiental consagrado en el Art. 398 de la CRE, en su derecho a recibir información amplia y oportuna y ejercer el derecho de participación. - Disponer como medidas de reparación integral que el GAD Municipal del cantón Portoviejo, a través de las entidades que lo conforman realicen el diseño y aprobación de una planificación específica para la eliminación progresiva de la laguna de oxidación del agua y la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del área urbana de la ciudad para lo cual deberá contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo para intervenir de manera integral sobre el destino de las aguas residuales y recuperar el ecosistema. Para la elaboración y ejecución del Plan ordenado el GAD Municipal del cantón Portoviejo deberá establecer mecanismos de información y participación de la ciudadanía. El GAD Municipal del cantón Portoviejo incluirá en su presupuesto general las asignaciones que correspondan para el cumplimiento de esta medida. Podrá solicitar asignaciones al Gobierno Nacional para garantizar la implementación de las medidas de corto, mediano y largo plazo que elabore para el cumplimiento de la sentencia, debiendo considerar que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluye el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad. El GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO deberá informar anualmente a esta Unidad Judicial sobre la ejecución de la planificación dispuesta. - Disponer se ejecute y se realice la consulta ambiental consagrada en el Art. 398 de la Constitución **PREVIO A LA EJECUCIÓN** del Proyecto PORTOVIEJO VILLANUEVA, O DEL QUE SE VAYA A EMPLAZAR A FUTURO, el cual deberá contener y demostrar el diálogo ejecutado con la comunidad Portovejense, sobre el impacto ambiental dentro del tiempo y del espacio que tendrá el proyecto a ejecutarse en los predios que integran el ex aeropuerto Reales Tamarindos de Portoviejo esto antes, durante y después de la ejecución del mismo, para lo cual la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL PORTOVIVIENDA EP Y EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO deberán brindar información amplia y oportuna a la comunidad, establecer diálogos de ida y vuelta con la comunidad a través de la socialización de los proyectos, por todos los medios posibles y de mayor acceso ciudadano a fin de que la ciudadanía pueda tener conocimiento amplio y oportuno del proyecto completo a ejecutarse. - Como se dejó precisado esta juzgadora no puede pasar por alto la actuación de la defensa técnica de los afectados, por tanto, conforme lo dispone el Art. 130 numeral 6 del COFJ, por esta ocasión se hace un severo llamado de atención a la abogada Jacinta del Rocío Ramos Chávez con registro profesional número 13-2009-89 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, por el incidente ocasionado en la reanudación de la audiencia llevada a cabo el día 8 de septiembre del año 2022 a las 14H00 exhortándole afablemente que en sus actuaciones profesionales ante la administración de justicia lo haga bajo los principios de buena fe procesal, honorabilidad y deontología profesional, para contribuir de este modo a una cultura positiva en referencia a la noble carrera del Derecho.”.*

**1.10.-** Inconformes con la decisión la parte legitimada activa y pasiva interpuestos por la parte accionante, señores FRESIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI y JHONNY MARINO ALCIVAR VÉLEZ; y, de la parte

demandada ING. ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLA NUEVA; y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO, respectivamente, por intermedio del Procurador Síndico del GADM-Portoviejo con Procuración otorgada por el alcalde, respecto de la sentencia dictada con fecha miércoles 5 de octubre del 2022, a las 08h37 [Fs. 1224 a 1241 vlt], por la Ab. Eulalia Adriana Quituzaca Zhuno, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, provincia de Manabí, dentro de la Acción de Protección que se tramita en esta judicatura, contándose con la Procuraduría General del Estado Dr. Iñigo Salvado Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado; recursos que por estar debidamente interpuestos, han sido admitidos a trámite, por el citado Tribunal, avocando conocimiento el juez de sustanciación (Ponente) del Segundo Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo de ley, conforme se evidencia de fojas 1, de fecha 13 de octubre del 2022, a las 11h41. Siendo el estado de la causa el de resolver por mérito del expediente por así disponer el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siendo escuchadas que han sido las partes procesales en Audiencia en esta instancia de conformidad con el Art. 76.7(c) CRE, como se verifica en el acta que obra de fs. 51 a 51 vlt., del expediente se segunda instancia, por lo que en atención a las constancias procesales examinadas en aplicación al Art. 24 del LOGJCC, así como la escucha del audio de primera instancia, y de las transcripciones de las intervenciones de las partes procesales en la audiencia pública y contradictoria de primera instancia, del análisis constitucional y legal correspondiente por parte de los señores miembros del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral constituido en Tribunal Constitucional, quienes resuelven mediante sentencia de fecha Lunes 27 de febrero del 2023, las 16h40, constante de [fs. 60 a 96 vlt.], resuelve:

***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EP y el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, y rechaza el recurso de apelación de los legitimados activos VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ, en consecuencia **REVOCA**, la sentencia venida en grado, declara la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales de los accionantes y rechaza la acción constitucional interpuesta por VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ (...).

## **II. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDOS:**

En atención al contenido del auto de ADMISION emitido por el Juez Ponente.- Daniela Salazar Marín, de fecha Caso No. 1317-23-EP, de fecha Quito D.M. 7 de agosto de 2023, con respecto al proceso signado con el número 13334-2022-01745 así como del escrito de solicitud de acción extraordinaria de protección los legitimados activos, quien expresamente en la parte pertinente, dice:

“...6.1.09. La sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en lo invocado de su sentencia de apelación ha indicado que: La jueza ha incluido un derecho que no ha sido alegado de forma expresa por los accionantes, y que por lo tanto no ha sido objeto de controversia en la acción de protección, sin embargo, inobserva que el artículo 86 de la Constitución de la República numeral 2 letra c) determina que NO ES NECESARIO LA INVOCACIÓN DE LA NORMA INFRINGIDA 6.01.10. A lo largo de la sentencia de apelación, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha tenido pleno conocimiento que había sido declarada la vulneración del derecho a la Consulta Ambiental Previa prevista en el artículo 398 de la Constitución, y en relación a ello, la debida diligencia los obligaba a pronunciarse respecto de la existencia real confrontando con los elementos que constan en el expediente de una vulneración de derechos; al respecto, es importante indicar que la Sala Ad QUEM al motivar la negativa ha referido simplemente que, el derecho a la consulta previa ambiental no fue objeto de la acción, sin considerar que en el expediente si existen medios probatorios que se refieren a ello y que el artículo 24 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional le otorgaba una facultad potestativa, de ordenar prácticas de elementos probatorios adicionales en caso tuviera alguna duda del caso analizado. 6.01.11. La Sala de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia de Manabí, al conceder la apelación negando la acción de protección planteada, alegando que el artículo 398 de la Constitución no ha sido objeto de discusión, cuando dentro de la tramitación existen elementos directos y expresos que permiten conocer de la vulneración de este derecho constitucional, ha incumplido con el deber de garantía que le impone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial e inobserva el principio lura Novit Curia reconocido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.” 6.01.12. Adicionalmente a lo ante expuesto, la Sala Ad QUEM al referir que: “pero en el presenta caso no se ha justificado técnicamente por parte de los accionantes cuales serían las posibles afectaciones al momento de realizarse el proyecto generado desde la instancia municipal”; vulnera la Tutela Judicial Efectiva en la garantía de la debida diligencia que se refiere en este acápite pues, de manera arbitraria impone a la carga de la prueba a los accionantes, cuando de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, se menciona que, cuando la parte accionada es una entidad pública, SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA (...) y en el romano VII.- PRETENSION.- LIBERTAD & JUSTICIA ABOGADOS garantía que le impone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial e inobserva el principio lura Novit Curia reconocido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional” 6.01.12. Adicionalmente a lo ante expuesto, la Sala Ad QUEM al referir que: “pero en el presenta caso no se ha justificado técnicamente por parte de los accionantes cuales serían las posibles afectaciones al momento de realizarse el proyecto generado desde la instancia municipal”; vulnera la Tutela Judicial Efectiva en la garantía de la debida diligencia que se refiere en este acápite pues, de manera arbitraria impone a la carga de la prueba a los accionantes, cuando de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, se menciona que, cuando la parte accionada es una entidad pública, SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA. 6.01.13. En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es básico no solo tener derechos en favor de las personas y las naturaleza, sino también, tener garantías de protección para procurar su reparación en caso de vulneración; las que deben ser tramitadas y resueltas por jueces imparciales, probos y con conocimientos amplios no solo en la legislación aplicable sino también en los alcances efectivos que tienen los principios de aplicación de derechos. VII.- PRETENSION.- 7.01. Por todo lo expuesto, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional lo siguiente: 1. Se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y, en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos de protección referido a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses, en la garantía de la debida diligencia consagrada en el Art. 75 de la Constitución. 2. Se revoque el fallo de segunda instancia de fecha 27 de febrero del 2023, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y se declare la vulneración de los derechos

*la tutela efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución, y al debido proceso en relación a la motivación conforme se establece en el Art. 76 numeral 7 literal L), de Constitución de la República del Ecuador. 3. Se Confirme la sentencia de primer nivel emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo Adriana Quituisaca de fecha 5 de octubre del 2022 junto a las medidas de reparación que hemos solicitado en nuestro escrito de apelación. (...)*

En lo concerniente a la MOTIVACION el Art. 76, numerales 1 y 7 literal i) de la Constitución, en la parte pertinente manifiesta: *"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se aseguraría el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas v los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."* (El énfasis corresponde al Tribunal). La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 019-116-SEPCC dentro del caso No. 0542-15-EP, señala: **"dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podrá generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva"**.

En lo referente al DEBIDO PROCESO, se considera que El Ecuador es *"...un estado constitucional de derechos y justicia,..."*, el Art. 1, el Art. 172 expresa que *"Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley"*, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, sobre la base de los derechos de protección, principalmente: La tutela judicial efectiva, el debido proceso y a la seguridad jurídica. A estos respectos, la Constitución en el Art. 75 establece que *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión."*, expresando el Art 76 Inciso Primero que *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías Básicas"*, para a continuación establecer en el Numeral 1.- que *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"*, así como *"... con la observancia del trámite propio de cada procedimiento"*,

En lo concerniente a la TUTELA JUDICIAL efectiva es un derecho que consagra la Constitución, orientado a garantizar que los derechos de las personas

encuentre un cause adecuado para su realización, y siendo los procesos judiciales las vías idóneas para su restablecimiento, este derecho tiene varios elementos; así lo ha dicho la Corte: *“El derecho a la tutela judicial efectiva comporta tres momentos: el consagrado procesalmente como derecho de petición, es decir, el acceso a los órganos jurisdiccionales; la actitud diligente del juez en un proceso ya iniciado, y el rol de juez una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamiento”*. Por tanto comprende no solo la garantía de acudir a los jueces, sin restricciones, para hacer valer los derechos de las personas, sino la de que el Juez cumpla un papel comprometido con la justicia y equidad en el proceso en la expedición del fallo y en su ejecución y además atender con celeridad y premura los casos sometidos a su conocimiento y decisión.

En cuanto al derecho de la SEGURIDAD JURIDICA, como certeza del cumplimiento del ordenamiento jurídico (constitucional y legal) ha conceptualizado la Corte que: *“tienen relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución”*. Se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además deben ser claras y pública, solo de esa manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional-

Atentos a estos mandatos constitucionales transcritos, se han aplicado las normas correspondientes al caso puesto en conocimiento del Tribunal, así como en la solicitud de acción de protección, argumentos de las partes procesales, prueba documental, preceptos constituciones y fallos emitidos por la Corte Constitucional a la fecha de sustanciación de la presente acción constitucional.

### **III.- MOTIVACION DE LA DECISION:**

Para resolver la presente ACCION DE PROTECCION que fue interpuesta por la parte **Legitimación activa:** Comparecen en calidad de legitimados activos los señores FRESIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI y JHONNY MARINO ALCIVAR VÉLEZ; y, por la parte **Legitimación pasiva:** Los legitimados pasivos son: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLA NUEVA; y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO, respectivamente; contándose con la Procuraduría General del Estado Dr. Iñigo Salvado Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado, como se verifica de [Fs. 61 a 64], en atención a los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal constitucional de apelación, consideró:

**3.1.- DE LOS ACTOS DE PROPOSICION** así como el ejercicio constitucional del derecho a la **CONTRADICCION** argumentados por los sujetos procesales que se encuentran relatados en la sentencia de segunda instancia, del examen de la prueba documental incorporada en la solicitud de demandada, en la audiencia constitucional en primera instancia, así como la requerida por la Juez A quo Constitucional, en aplicación a lo previsto en el Art. 24 de la LOGJCC, se resaltan estas actuaciones procesales que forman parte de la sentencia emitida por el Tribunal Segundo Fijo de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, constituido en Tribunal Constitucional, como siguen:

**3.1.1.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**  
**En considerando CUARTO.- 4.1.- Relación circunstanciada de los hechos con pedido de medida cautelar conjunta y en el ordinal 5.2.1.- DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-** Los accionantes, FRESIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRESES POGGI y JHONNY MARINO ALCIVAR VÉLEZ, en el líbello de demanda [Fs. 61 a 64), en lo principal manifiestan:

*“ (...)Durante casi setenta años viene funcionando en Portoviejo, el aeropuerto “Reales Tamarindos” administrado por la Dirección Nacional de Aviación Civil, que se constituyó en una obra de relevancia para el desarrollo de la ciudad, ya que no solo impulsó el flujo de turistas y funcionarios de burocracia Provincial hacia Portoviejo, el centro y Norte de la Provincia, sino que fue el medio que facilitó el interés de los inversionistas en la actividad productiva, sobre todo durante el auge de la producción Camaronera; de igual manera permitió que durante los fenómenos del Niño y del terremoto de Bahía de Caráquez de 1998 llegara la ayuda a los damnificados afectados por estos fenómenos naturales; pese a todas las bondades de esta obra icónica para Portoviejo, el 9 de Diciembre del 2011 mediante resolución N° 398-2011 de la Dirección General de la Aviación Civil dispone el cese de operaciones del aeropuerto “Reales Tamarindos”, con la complacencia repudiable de la autoridad Municipal de ese entonces. Ante esta situación se elevaron voces de muchos actores sociales y políticos para que se reiniciaran la actividad del aeropuerto, más aún con el fatídico terremoto del 16 de Abril del 2016 que devastó Portoviejo y la zona Norte de la Provincia, y que esta terminal aérea hubiera servido para que aterricen ambulancias aéreas y aviones de carga y pasajeros, para evacuar y atender urgentemente a los heridos y facilitar al entregar de la ayuda humanitaria para paliar la grave crisis que atravesamos es ese momento; indolente ante esta grave situación la nueva administración Municipal había presentado inicialmente un proyecto de un parque ecológico y posteriormente un proyecto inmobiliario a desarrollarse en las áreas del terreno del aeropuerto, para lo cual consiguió que las entidades públicas propietarias de los terrenos que en algún momento habían sido entregados a la Dirección Civil de Aviación, y una vez cerrada las actividades de la terminal aérea habían procedido a ser devueltas a sus originales propietarios; estos les cedan en forma irregular y a título no oneroso la titularidad de dominio del área total de la pista y las construcciones del aeropuerto Reales Tamarindo, pasando formar parte de los activos Municipales. La decisión del GAD de Portoviejo conocido como el proyecto Villanueva, divide el predio correspondiente al aeropuerto “Reales Tamarindos” de Portoviejo en cuatro distritos el primero de 5.77 Ha. A la Construcción del edificio institucional del Gobierno Provincial; el segundo de 8.5 Ha. Para la edificación de un Centro Comercial, edificio de oficinas y estacionamiento; y el cuarto distrito de 4.0 Ha. Para el Auditorio de la Plaza cívica, Centro de convenciones y estacionamiento, como se aprecia, no se reserva espacio dedicado a áreas verdes de recreación, de práctica de deportes y otros ambientes donde la población tenga acceso a un ambiente ecológicamente equilibrado, limpio, no contaminado, para personas de toda edad y condiciones de salud; lo que debe interpretar como sacrificio de los derechos del buen vivir que identifica la Constitución vigente, por priorizar la obtención de recursos económicos. Posteriormente con la creación de la “Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA E.P. ”este predio es entregado a esta*

institución para que mediante Resolución EPMUVI-PUNV-2021-001 sin que exista una socialización democrática, sin sustentabilidad y sin un análisis jurídico de factibilidad de la decisión, se convoca a subasta pública a realizarse el 25 de agosto de 2022 a las 15H00. **SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE**, indica que esta Terminal aérea administrada por la DAC, posteriormente cedida al GAD de Portoviejo, y al servicio de la comunidad Manabita, es jurídicamente hasta ahora un BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO de conformidad a lo establecido en el Art. 416 y 417 de la COOTAD y por tal (inalienable, inembargable e imprescriptible), actualmente no utilizado para los fines específicos para los que fue creado, pero cuyo cambio de destino (subasta pública) solo procede con observancias de expresas normas Constitucionales y legales. **EI PROYECTO "VILLANUEVA "**, del GAD de Portoviejo y cedido a la Empresa Municipal de vivienda PORTOVIVIENDA EP inobservó el Art. 424 de la COOTAD., relativo al asignar el 50% de la superficie total del predio a áreas verdes y comunales; inobservando también otras normas del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, por ser resultado de una resolución Municipal que inaplicó el Art. 398 de la Constitución de la República, referente al proceso de consulta previa a la concesión del proyecto. Apreciado desde el ámbito constitucional se vulneran varios derechos, fundamentalmente el consagrado en el Art. 31 del texto Constitucional; pero también en los derechos establecidos en los Art. 23 y 24 del mismo cuerpo legal. **PEDIDO DE MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA.**- La evidente vulneración de derechos Constitucionales, como el de la tutela efectiva, derechos justiciables, y de competencia de los jueces Constitucionales de primer nivel, posibilitan el ejercicio de la presente acción; **por lo que invoco el Art. 88 de la Constitución en coherencia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el propósito de que cese el peligro inminente y grave de consecuencias irreversibles, de concretarse la violación de los derechos mencionados en las cláusulas precedentes, de manera prioritaria el consagrado en el Art.31 de la Constitución de la República, solicito la adopción de medidas cautelares, como la suspensión inmediata y urgente de la subasta convocada públicamente por la Empresa pública Municipal de Vivienda PORTOVIVIENDA EP., una vez cumplido el trámite pertinente, se dignará resolver declarando la violación de los derechos preindicados, con determinación de las normas vulneradas y el daño ocasionado, y ordenará la reparación integral que corresponda. Expreso que no hemos propuesto otra acción de garantías Constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma entidad (EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA PORTOVIVIENDA EP). PRETENSIÓN: Ante la clara violación de derechos Constitucionales solicito la protección directa y eficaz de tales derechos vulnerados y, la consiguiente reparación integral por el daño material que se ha ocasionado (...)**

**3.1.1.1.-** No obstante de aquello al fundamentar oralmente la solicitud de ACCION DE PROTECCION con el requerimiento conjunto de medida cautelar, la legitimada activa, adiciona a más de los argumentos escritos, otros argumentos propios a su criterio de la acción de protección planteada y con respecto a las intervenciones de los legitimados pasivos expone:

**“...Intervención de la parte legitimada activa.** – Los legitimados activos, VILLACRESES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALVAREZ VELEZ, a través de su defensa técnica Ab. Jacinta del Rocío Ramos Chávez, manifiestan que: “La señora Fresia María del Carmen Villacreses Poggio y el Señor Alcivar Andrade Freddy Raul, ha presentado y recaído ante su autoridad una acción constitucional en contra de los demandados nombrados, toda vez por una situación muy importante para la ciudadanía Portovejense, **el Aeropuerto de la ciudad de Portoviejo**, que funcionó más de 80 año dando servicios de movilidad a nivel nacional para los ciudadanos Portovejenses y para los que llegaban a Portoviejo, eso fue echado abajo de forma irregular, porque supuestamente la aviación civil no podía mantener **el aeropuerto el Alcalde Humberto Guillen no se hizo cargo del aeropuerto entonces a nivel nacional, el aeropuerto fue cerrado por el entonces Rafael Correa**, trayendo consecuencias nefastas una vez ocurrido el terremoto en la ciudad de Portoviejo, se inoperó y estuvo inoperante el aeropuerto de Manta, por lo que para los devastados

habitantes, hubo una necesidad urgente y no se pudo solucionar sino que todo tuvo que ser transportado vía terrestre, enfermedades, personas enfermas de emergencia no pueden trasladadas a otra ciudad sino a través del aeropuerto de Manta que les imposibilita y les viola el derecho a la salud, a una salud eficiente, eficaz. Teniendo en cuenta que de ahí a la ciudad de Manta es aproximadamente 45 a 60 minutos para llegar al aeropuerto cuando teniendo el espacio aéreo y teniendo el espacio físico se les ha cerrado el aeropuerto; y, no solamente eso; posteriormente una vez que ha pasado a manos del Municipio, el Municipio da traspaso tal como consta en la demanda, posteriormente dará lectura, a pesar de que la parte demandada ya lo tiene al proyecto VILLANUEVA, es decir que pasó a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE PORTOVIEJO, PORTOVIVIENDA EP, con un sinnúmero de irregularidades que se han dado en la entrega o en la subasta pública de esa área, que deja mucho que desear, también se está de acuerdo al proyecto que se está planteando, se está violentando derechos constitucionales para los habitantes de Portoviejo, toda vez que se **proyecta de 5.77 hectáreas serán de construcción del edificio institucional del Gobierno Provincial 8.5 para la edificación de un centro comercial, oficinas estacionamientos, etc., y 4. Hectáreas para la construcción de plaza cívica del centro de convenciones de estacionamiento, es decir que no hay espacios para áreas verdes y recreación** y en caso de que se convirtiera esa área en un local o lugar de vivienda o de construcción. Como se ha **manifestado y es de conocimiento público que existe una entrega mediante una subasta pública a una sola institución que apenas tiene un mes de creada y con un patrimonio de \$200,00. Señora Jueza, el proyecto del GAD municipal o de PORTOVIVIENDA denominado VILLANUEVA ha inobservado no solamente normas legales, tal como lo determina la Constitución de la República del Ecuador, ninguna norma jurídica vulnerará los derechos o garantías constitucionales. Se ha violentado señora Jueza, el derecho a vivir en un ambiente sano, el derecho a la cultura y la salud**, ya indicado, en caso de una emergencia no se podrá dar, a menos que se llegue con una hora a la ciudad de Manta para poderlo hacer vía aérea, y si no tendrá que hacérselo vía terrestre, lo cual dificulta o empeora la situación de salud para las personas que necesitan atención urgente y emergente. **También se vulnera el derecho de las personas adultas mayores de tercera edad de la movilidad humana de mujeres embarazadas y de personas con discapacidad o enfermedades catastróficas. La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 10 es claro: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución y en los instrumentos internacionales”, el Art. 11 en el numeral 4.- “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”, así todos los numerales que conocemos y sabemos el numeral, “8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, pero lamentablemente en ese momento el estado representado por el Gobierno Municipal no está generando ninguna garantía para el pleno ejercicio y ese ejercicio que se está vulnerando a la ciudadanía manabita y que en ese momento está representado, hay dos personas que han hecho frente y han interpuesto la acción de protección. Así mismo, la acción o omisión de la autoridad pública o de un particular, esto es el cierre del Aeropuerto Reales Tamarindos cerrado en el 2011 y tratándose de ser cedido de ser entregado de forma irregular, que se convierta en un lugar que atenta contra la vida, en contra de los derechos ya enunciados y que atenta contra la naturaleza, y la inexistencia de que no exista otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger derechos, exactamente no existe por el momento porque en ese momento, debería ser el GAD Municipal de Portoviejo, quien tome la posta y abra el aeropuerto hasta ese momento y no lo va a hacer sino por orden judicial.”. **En la Réplica. - Legitimada activa.** - En virtud de lo señalado por parte del Dr. Roosevelt Cedeño, manifiesta que todo lo narrado exclusivamente, ha indicado que después del terremoto del año 2016, toda actividad se trasladó para el sector de aeropuerto, se debe hacer conocer a la autoridad que después del terremoto del 2016, no fue la actividad que se trasladó ahí, esa área sirvió para acogimiento y hospedaje de todas las personas que había sufrido el embate del terremoto en su vivienda. También**

es importante hacer conocer y se ha indicado cuales son los derechos violados, para las personas que han intervenido para los ilustres doctores que han intervenido, la violación a los derechos, los derechos violados, si **señora Juez el derecho a la salud**, porque ellos no han sufrido, familiares de los señores que han presentado la acción, una emergencia, una cirugía de corazón abierto que hay que trasladar de inmediato a la ciudad de Guayaquil, no han sufrido lo de una mujer embarazada que le quitaron el útero y tienen que trasladarla de inmediato a Guayaquil, no han sufrido y ojalá que Dios los proteja y los ampare que ninguno de sus familiares les suceda, y que no tengan primero que llevar a Manta, a la ciudad de Manta para poder trasladar en avioneta o cualquier otro medio aéreo para recuperar su salud o a tratar de salvar la Salud. En virtud de aquello que hay otra sede oficial para la reclamación de lo que están exponiendo, quisiera preguntar que diga cuál es la otra vía, cuál es la otra sede para poder demandar. En relación a lo manifestado por el Dr. García, ha indicado que se está **interponiendo una acción de protección a nombre del pueblo, es 2 ciudadanos que han presentado por sus propios derechos y viendo la necesidad de ellos, ellos son los que perciben y han sentido la violación de derechos que están reclamando en la acción de protección**, es así que ahí está el nieto del señor Pedro Zambrano Barcia, quien cedió a la Dirección de Aviación Civil, unos lotes de terreno con la única condición que sería para el uso específico como determina la escritura, y eso es para lo que sería el aeropuerto, esto es el aeropuerto Reales Tamarindo, caso contrario debió ser devuelto a sus herederos, o a sus propietarios o herederos. Señora Juez..., el Dr. Franklin Cuenca, **también ha manifestado que cuál es el acto administrativo verificado, no están impugnando un acto administrativo, están indicando o haciendo conocer la violación de un derecho constitucional, de derechos constitucionales, no de actos administrativos**, con eso que los demandantes y accionantes se ratifican en lo manifestado en esta audiencia como en lo demás.”. Y **como última intervención de la parte legitimada acitva**.- El Dr. García Loor, ha manifestado que el hecho de que sea un espacio, que haya sido acogida en el 2016, que no crea condiciones para el terminal aeroportuario o terminal terrestre..., si significa que si sirvió de un espacio de acogida crea todas las condiciones para que sea una terminal aérea y efectivamente mientras no se habilite el aeropuerto Reales Tamarindo, la pista de aterrizaje consta o tiene en la ciudad y cantón Portoviejo, teniendo las condiciones para pista de aterrizaje puede dar facilidad para el traslado de avionetas y las avionetas de salud y que son tan importantes en este momento y tal como ha habido publicaciones del mismo municipio, del GAD que no cuenta con aeropuerto, y no viola derecho de salud, con eso los legitimados están conscientes que han presentado una acción de protección que tiene todo asidero legal, jurídico y constitucional, que han demostrado los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC; por lo tanto solicita que declare la acción de protección procedente y se deje sin efecto medida que haya tomado esa municipalidad en ese caso la empresa PORTOVIVIENDA EP.”

### **3.1.2.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**

#### **En el ordinal 5.2.2.- DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- CONTESTACION.-**

Los defensores técnicos de las entidades accionadas, al contestar los argumentos esgrimidos tanto en forma escrita como oral por la parte legitimada activa, han sostenido:

**“...Intervención de la parte legitimada pasiva. – A) La ING. MARÍA ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO, en su calidad de Gerente de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO-POTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLA NUEVA, a través de su defensa técnica Dr. José Rossevelt Cedeño Macías, manifiesta: “ (..) primero señora jueza tienen que definir es la naturaleza jurídica de esa acción y la naturaleza jurídica de la diligencia, acá lo que se ha activado una garantía jurisdiccional de acción de protección que está amparada en el Art. 88 CRE, y que cuyos requisitos están detallados en los Art. 39, 40 y 41 de la LOGJCC, para su procedencia. Dentro de esos requisitos señora Jueza, hay que identificar cual es el acto de la administración pública no judicial, que vulnera derechos de rango constitucional que es otro requisito que establece el constituyente al juzgador ordinario. La Corte Constitucional mediante sentencia de jurisprudencia**

vinculante No. 001-16-PJO-CC del 22 de marzo del 2016, señala que los jueces o juezas que en acción de protección deberán realizar un profundo análisis de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto... Vamos a los hechos, básicamente lo que se ha relatado acá tanto en la demanda como en esta diligencia, es que hay una disconformidad ciudadano de la comunidad y de los legitimados activos, porque el aeropuerto de Portoviejo fue cerrado, ese cierre señora jueza consta en la prueba documental incorporada por el legitimado activo en fs. 4 vlt., se produjo mediante la resolución 380-2011 del 28 de noviembre de 2011, por parte de la Dirección de Aviación Civil, por lo tanto si la disconformidad señora jueza, es por el cierre del aeropuerto, el aeropuerto no lo ha cerrado ni el Municipio de Portoviejo, ni lo ha cerrado PORTOVIVIENDA, es un acto de un ente competente que es la Aviación Civil, un hecho que ocurrió hace 11 años, ellos pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con ese cierre, lo cierto es que ocurrió después de ese cierre, y ellos con mucho comedimiento para poder explicar bien la evolución de los hechos han hecho un tema gráfico para poder explicar... **en que consiste la evolución de ese predio que tanta atención capta..., ese es el proyecto..., se denomina Parque Urbano de Negocios de VILLANUEVE, ese es el predio del que están hablando**, ese predio pertenecía a la Dirección de Aviación Civil, en ese pequeño tramo, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en ese otro tramo, y al Gobierno Autónomo Municipal de Portoviejo, en ese tramo que **es lo que era la pista aeroportuaria y las lagunas de oxidación actualmente y sobre ese predio es que se va a ejecutar el Parque de Negocios VILLANUEVA de Portoviejo**, como... se puede observar la EMAPAP tenía **39 hectáreas, la Dirección de Aviación Civil solo 15 hectáreas, la Prefectura 25.61 hectáreas y el GAD de Portoviejo 5.39, esos predios... fueron transferidos al GAD Municipal como se ha incorporado en la prueba documental** que está en el expediente tanto por parte de la Dirección de Aviación Civil, inclusive la propia legitimada activa ha incorporado el acto escriturario y de registro de esa transferencia, y también se ha incorporado la transferencia por parte de la Prefectura; es decir, hoy todos los predios se encuentran en nombre del Gobierno Cantonal de Portoviejo, eso es importante señalar... Cuándo esos actos ocurren, después del terremoto de abril del 2016, cuando el centro de la ciudad fue afectado y se constituyó en la denominada zona cero, y consecuentemente toda la actividad económica e inmobiliaria se trasladó a los ejes de la Avenida Manabí, y de la Reales Tamarindos donde se instalaron entidades financieras, entidades inmobiliarias, donde justamente se hace imposible que pueda haber operaciones aeroportuarias; es más el actual Presidente de la República dentro de la campaña ofreció a los portovejenses reabrir el aeropuerto y lleva 1 año y meses de Gobierno y no pudo hacerlo sencillamente porque técnicamente ya es imposible y no solo técnicamente también jurídicamente porque esos bienes ya no son de la Dirección de Aviación Civil, son del GAD Cantonal de Portoviejo. En función de eso..., se dan las transferencias de dominio y solo..., ese pequeño lote es el que se ha trasferido a PORTOVIVIENDA y han justificado en el expediente..., **que esas transferencias se dan sobre ordenanzas con el cual se regula el uso del suelo que es una potestad privativa de los GAD cantonales y se da sobre actos normativos de constituir a PORTOVIVIENDA que es una empresa pública con los componentes de una empresa pública a ser gestor inmobiliario y el que maneje en esa etapa ese proceso de constitución del Parque VILLANUEVA de Portoviejo.** Ese proyecto..., está diseñado en cuatro distritos, el Distrito 1 que tiene 5 masto lotes, el Distrito 2.- 8 masto lotes, el Distrito 3.- 4 masto lotes y en la fase 2 de 57 hectáreas, como... se puede ver la Municipalidad ha adquirido dos 2 fases, fase 1 y fase 2, acá porque las lagunas de oxidación todavía están allí y necesitarán todo el tiempo para operarse eso. Ahí hay algo importante..., la legitimada activa en su demanda dice, que no se ha cumplido con áreas verdes que regulen o dispone el COOTAD, eso no es cierto porque cita una normativa que se encuentra derogada..., el COOTAD pedía el 54% y hoy pide el 15%..., entonces sobre ese tema..., se puede observar que en ese masto lote existen 17 hectáreas como suelos urbanizables y 4.1 hectáreas como parque en esa zona urbana, por tanto se cumple con el componente ambiental que exige el COOTAD, es un tema instructivo en donde se señala en el Distrito 1 donde va elemento fundamental de inicio, el distrito 2 en donde se desarrollará el empresarial y comercial, el distrito 3 que es salud y el distrito 4 que es estructura, para que dispone el COOTAD eso... hay que aclarar que cuando se

produce transferencia de bienes inmuebles, una cosa son bienes de dominio público y uso público que no son bienes de dominio privado aunque tenga la categoría de público y pone el COOTAD que el producto de esa transferencia económica especial que se hagan para bienes inmuebles, hay la obligación de reinvertir esos recursos en el mismo predio o en servicios públicos y es lo que está diseñado..., lo que se ha diseñado es a avanzar en toda la red vial que cruza el parque y comenzar a instalar las áreas verdes que es el componente del proyecto que el Municipio ha diseñado.... Hemos detallado por un efecto..., todos los estudios que se ha tenido, no es un tema de la noche a la mañana, no es un tema improvisado, es el que se ha venido trabajando desde el 2015, 2016 y el 2020 la consultoría y la normativa en que han apoyado y se ha incorporado también..., junto con la documentación todas las actuaciones desde el punto 1.12 que ha llevado hasta la venta realizada... Dicho sea de paso..., en esa instancia lo que tratan de justificar es que los actos que se acreditan como lesivos de derechos constitucionales es una política pública de aprovechamiento de un predio en beneficio de todo el cantón y que se ha respetado todos los componentes del sector urbano para que se materialicen ahí justamente derechos constitucionales, lo que va a haber dinámica económica, derecho de movilidad, derecho de empleo, derecho de salud, es decir que es el nuevo centro de Portoviejo que se va a desarrollar en el nuevo marco de desarrollo. El otro elemento escrito ya el acto, que han justificado que goza de toda la legitimidad tanto en la Constitución de la República, el COOTAD de los Gobiernos Autónomos, la Ley de Empresa Públicas y todas las ordenanzas habilitan en este accionar, es tratar de identificar..., los derechos que los legitimados activos señalan como vulnerados porque eso dice la jurisprudencia, "real concurrencia de violación de derechos constitucionales", pero ese no es el hecho que han relatado..., en la demanda y algo en la audiencia, ellos señalan que se ha vulnerado el Art. 31 de la CR, entonces que dice el Art. 31 de la CR, el Art. 31 señala su señoría: "el derecho de las personas a disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos", eso es lo que está implementando el Municipio, quiere implementar el Municipio porque hoy eso un canchón con una carpeta asfáltica y **un local y un terreno abandono de uso muy marginal para fin de año, para navidad o para uno u otro evento y nada más, justamente lo que se trata de esa política pública municipal, es crear ciudad, crear espacios públicos, crear desarrollo más bien para satisfacer ese derecho, de ninguna manera para vulnerarlo.** El otro derecho que señalan vulnerado..., es el contenido en el Art. 23, dice: "que las personas tienen derecho a acceder y participar de espacios públicos", correcto si justamente eso es lo que identifica el proyecto porque va a tener vía, va a tener zonas de administración pública, zonas de salud, zonas comerciales, es decir se trata de que el público acceda a esos espacios, y que las personas tienen derecho de recreación y de esparcimiento no identifican cómo del proyecto puede impedir que las personas tengan zonas de recreación y esparcimiento. Y el otro componente... que señalan en la demanda es que se ha inobservado, se ha inaplicado el Art. 398 de la Constitución a zonas de esparcimiento, esto que no ha existido una consulta previa a la comunidad. La Corte Constitucional en el caso 28-19-IN, de sentencia 19 de enero del 2022, señala lo que es la consulta ambiental, y la identifica como una consulta cuando se afecta los componentes de la naturaleza, esto es río, exequias, lagos lagunas o actividades lesivas al medio ambiente, esto es minería, actividad petrolera, eso se identifica y va señalada principalmente a pueblos de componente ancestral, así lo define la Corte Constitucional. Es más, la misma Constitución cuando habla de la consulta previa, señala que aun habiendo una especie de referéndum, si es contra del proyecto al final la autoridad administrativa es la que decide, por lo tanto es porque no hay consulta el acto se vuelve ilegítimo y lesivo, en ese caso la pregunta sería..., qué vulnera más el medio ambiente, ese parque que se está proyectando o un aeropuerto, solo por la contaminación auditiva, solo por usar el combustible de los aviones, solo por el rechinar de las llantas que se va haciendo, son..., altamente contaminantes, por eso la nueva tendencia en el Ecuador es que los aeropuertos salgan de la malla urbana y por eso tenemos el aeropuerto de Tababela, y por eso en Guayaquil va a salir de donde esta y se va a ir a otro lugar, justamente para preservar ese derecho al medio ambiente y el sistema ecológicamente equilibrado es al revés más bien lo que se está señalando, ir en contra vía; más bien, si vulneraría derechos constitucionales. En esos componentes..., han justificado a la autoridad, porque esa es la obligación frente al mandato judicial de vulneración de derechos, primero que sus actuaciones como PORTOVIVIENDA son

legítimas, están amparadas en todo el componente legal, por ahí escucho el cuestionamiento que decía que la empresa adjudicataria solo es de \$ 200,00, justamente se crea para esos negocios y dentro de las bases está se brinda una garantía, garantía que ha sido entregada para la seriedad de la oferta, es decir tiene que tener que haber la seriedad de la oferta y tiene que consolidarse la actividad de transferencia y esos fondos financian el desarrollo urbano del cantón ese polo de desarrollo. El segundo componente hemos identificado que los derechos que señalan vulnerados no son tales, por lo tanto si no hay violación de derechos constitucionales en esa acción de protección en esa causa, lo que corresponde... es certificar que el Art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, que señala cuando de los hechos no se desprenda una violación de derechos constitucionales la acción de protección no procede. **Otros componentes señalados...** **lo dice en la demanda es como que ese ha sido un proyecto que se ha revisado al margen del criterio de la comunidad, como que no ha habido la suficiente difusión del proyecto, y eso no es cierto, es más que en el Diario** salió una entrevista a todos los nuevos candidatos a alcalde de Portoviejo, de los 12 entrevistado, 11 estaban de acuerdo con el proyecto y 1 decía que había que hacer una consulta, ahí está la nota de prensa "mayoría de candidatos acepta fin del aeropuerto", es más el Ing. Childerico Cevallos en un artículo de ayer publica una opinión, en que dice que "los candidatos de alcalde se han dejado encandilar, y dice lo siguiente: "con una tremenda publicidad sufragada con dinero Municipal, que ha encandilado a los precandidatos", lo que quiere decir el periodista es que publicidad si ha habido, ese es un proyecto que se ha conocido ampliamente por la comunidad portovejense, por lo tanto no existe eso de que las políticas públicas ha sido de espaldas a la comunidad. Ahora pueden estar de acuerdo o no podemos estar de acuerdo, pero esas son decisiones de orden político, esas no son decisiones que se deban discutir en el rango de sede judicial, para eso existe el acceso a los mecanismos del gobierno para que, dentro del Concejo Municipal, esas cosas se debatan o esas cosas se discutan, recuerda que cuando el Aeropuerto Mariscal Sucre de Quito, se tomó la decisión de sacarlo también hubo voces en contra, pero el Concejo Municipal decidió ponerlo donde hoy está; entonces esos son temas de orden político no de orden judicial, todos quisiéramos tener un aeropuerto en Portoviejo, pero obviamente ya se debe de estar conscientes de que ahí no es posible, y la otra alternativa es dejar el predio votado para que algún día se nos ocurra algo y eso es desperdiciar ese bien inmueble en beneficio de la ciudad. Con la exposición... y con los medios que han incorporado al expediente y respetando el derecho de los accionantes, que se rechace la acción de protección dado que existen otros elementos y otras sedes para discutirla, pero evidentemente no es posible hacerlo vía de esta acción de protección, que deviene en improcedente y solicitan muy comedida que así lo declare."

**En Replica. -Ing. María Elizabeth Moreira Quevedo.-** Para manejar la dinámica de la audiencia..., por qué en terremoto del 2016 el espacio donde funcionó el aeropuerto fue centro de acogida y hospedaje, justamente porque ahí no funcionaba un aeropuerto, porque significaría que en Guayaquil en la pandemia, se pudo haber hecho en la pista una zona de acogimiento y hospedaje, por lo tanto es una premisa inadecuada, no es que un aeropuerto crea condiciones de acogimiento y hospedaje en una zona o momento de emergencia eso es una premisa errónea. Segundo la colega insiste que hay derechos vulnerados, pero no los identifica y cuando trata de identificarlos dice: "hay problemas de salud con emergencia y hay problemas de embarazo que requiere atención inmediata", la pregunta es cómo una pista aérea satisface esos derechos?, porque si esa premisa fuera cierta..., de los 121 cantones que hay en la Republica le parece que 6 o 7 tienen aeropuertos y cree que hay 8 o 9 que tienen pistas aéreas, significaría que hay 210 cantones que el estado viola derechos a la salud y a la emergencia porque no hay un aeropuerto, por lo tanto esa premisa tampoco es procedente. En los otros derechos que señala la colega y que han insistido los colegas acá, sobre el derecho al espacio público, sobre el derecho al bien público, sobre el derecho de disfrute, la pregunta es ¿cómo un aeropuerto satisface esos derechos?, porque van en contra vía, es decir cómo tengo un derecho al disfrute del medio ambiente con una pista aeroportuaria, o cómo tengo un disfrute al espacio público, a la reflexión en una pista aeroportuaria, es al revés; más bien, su alto nivel de contaminación lleva a que salga de la zona urbana, consecuentemente..., no se ha identificado con claridad, como dice la Corte Constitucional, "debe hacerse un análisis prolijo de la violación de derechos", no solo

enunciarlos, hacer un análisis del contenido de los derechos, el contenido esencial de los derechos, que va bajo la dimensión del tenor literal y va bajo la dimensión de la jurisprudencia que viene aportando. El otro componente..., que dice la colega es que no es un acto administrativo, que solo son derechos constitucionales, esos son los requisitos, eso dice el constituyente, tiene que haber una actuación que altere la situación jurídica de los ciudadanos, que ingresan desproporcionadamente a la esfera protegida del derecho Constitucional que surge, por el corpus juris, que nace del tenor literal, que nace de la jurisprudencia o la doctrina, que de componente a un derecho de rango constitucional, entonces en qué dimensiones ese acto de autoridad pública no judicial ingresa a la esfera protegida de los derechos de rango constitucional, no puede decir simplemente es que yo no identifico ningún acto, sino se identifica un acto, entonces no procede la acción constitucional. Dice la colega que indique la otra vía, el Art. 75 de la LOGJCC; señala otra vía, si no estoy de acuerdo con un acto normativo y considera que el acto normativo viola derechos constitucionales, sería en abstracto que va a sede de Corte Constitucional, ahora si se considera que una normativa y un cuerpo colegiado para emitir esa normativa viola la ley, en este caso no se ha identificado ninguna ley, tenemos la acción objetiva que el COGEP da un espacio para que los Tribunales Contenciosos Administrativos, analice que esa normativa objetiva viola la ley y por lo tanto se la declara nula, por lo tanto si existe sede judicial para litigar derechos que sobre actos normativos que se consideren vulnerados, sean de rango legal o sean de rango constitucional. Ahora la política pública, porque insiste en aquello, que, aunque no lo dice de manera expresa, que es un derecho que se relata, se podría decir que están inconformes con esa política y en el Art. 41 numeral 2, establece que las políticas nacionales y locales, si es viable la acción de protección, pero si pone un requisito, que conlleve violación de derechos constitucionales tanto en el goce o en el ejercicio, sea de los derechos o sea de las garantías. Acá no se ha podido establecer... como la existencia de un aeropuerto, satisface derechos de rango constitucional o cómo una ausencia de un aeropuerto viola derechos de rango constitucional, como política pública, y si así fuere esa es una política pública no acreditable, ni al GAD municipal de Portoviejo y a PORTOVIVIENDA; ese es un acto atribuible a la Dirección de Aviación Civil, que es la que tiene la competencia, que lo hizo en el año 2011, por lo tanto esa es la dimensión del conflicto que debió plantearse. Porque la otra alternativa es que el municipio tenga ese bien inmueble allí, sin utilidad, sin uso, sin goce, para satisfacer justamente derechos del buen vivir, a la esperanza de que un día alguien decida que hay que reabrir el aeropuerto, pero técnicamente ya no es posible, con esos elementos... en mérito al tiempo solicitan comedidamente, exigen que se desestime y rechace la acción de protección.”.

**B) Intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Portoviejo,** a través del DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en calidad de Procurador Síndico Municipal del GADM-Portoviejo y el Ab. Franklin Freddy Cuenca Loor, manifiesta: “(..) Dr. Gabriel García Loor, Procurador Síndico Municipal del GAD de Portoviejo, con Procuración Judicial del señor Alcalde del Cantón Portoviejo, señor Agustín Casanova Cedeño, lo voy a hacer preciso para compartir la intervención: “señora Juez, la CRE norma Supra del ordenamiento jurídico del país contempla en el Art. 226, el principio de legalidad “Los servidores públicos deben respetar la Constitución y la ley”, con tal premisa constitucional, se observará que la presente acción es totalmente improcedente pues no se cumplen los requisitos del Art. 88 Constitucional y 40 de la LOGJCC, y más bien se desnaturaliza la acción como pasan a demostrar. La Constitución en el Art. 264, consagra entre las competencias exclusivas .- La constitución en el Art. 264, consagra entre las competencias exclusiva el control y la regulación del uso del suelo, obviamente en concordancia con la Ley Orgánica de Uso de Suelo, es decir con esa potestad constitucional y legal que está registrada en el COOTAD; **el Municipio expidió en el año 2014, la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, que ha tenido su reforma en el año 2018, 2019 y 2020, todo eso lo han aparejado, aparejó al expediente, y en ese orden y facultad constitucional, también expidió...**, la ordenanza reformativa a la ordenanza que incorpora la normativa municipal del plan urbanístico complementario y **plan parcial que regula el uso y gestión del suelo del polo de desarrollo PARQUE URBANO Y NEGOCIOS VILLANUEVA primera fase**, en esa ordenanza se establece la

transferencia gratuita la titularidad de dichos terrenos a favor de la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en su calidad de operador inmobiliario designado; es decir..., todo lo referente al proyecto VILLANUEVA está comprendido en un acto normativo, no acto administrativo..., no susceptible de acción de protección de conformidad al Art. 75 LOGJCC; no obstante, que eso fuera suficiente..., va a pasar una revisión a la acción propuesta. Los legitimados activos consignan, para empezar cédula de identidad, pareciera un tema de forma; pero no lo es, el Art. 104 de la Ley de Registro Civil e Identificación y Cedulación, y se diferencia, lo que es una célula de identidad y una cédula de ciudadanía, la identidad es para menores de edad y para extranjeros domiciliados en Ecuador. Tampoco esa legitimación activa no justifica la razón de ser, la acción tutelar constitucional es de carácter subjetivo cuando a una persona se le han vulnerado los derechos; sin embargo, al ser una petición se colige a nombre del pueblo que la misma Constitución lo prohíbe en sus estamentos, expresamente la acción de protección es de carácter subsidiaria no residual y así lo ha definido la Corte Constitucional. –En el acápite primero (demanda) dice, identificación de autoridad demandada, demandan además a la Gerente General de la Empresa Municipal de Vivienda, demanda al Procurador Síndico Municipal..., el Procurador Síndico Municipal no ostenta la representación legal del GAD, lo que hace es compartir la representación Judicial, con el ejecutivo del GAD de acuerdo al Art. 60 literal a) del COOTAD, que establece, con su anuencia..., señora juez, que “le corresponde al Alcalde o Alcaldesa literal a) Ejercer la Representación Legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal...”; por cuanto la representación es conjunta con el Alcalde, decir ahí se perfecciona una ilegitimidad pasiva porque no ostenta la representación legal del GAD. Se ha dicho que no se requiere citar al Procurador General del Estado, porque la entidad accionada goza de personería jurídica, el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece de manera expresa y taxativa, que “Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento...”. Pues la autoridad en la providencia de calificación subsana la omisión de los accionantes y manda a citar al Procurador y está ahí el delegado. Con relación al segundo acápite de la demanda. - Antecedentes, se hace una reminiscencia de los años 70 que funcionó el aeropuerto Reales Tamarindos, conocido en esa época, era campo de aviación, si no mal recuerda; en todo caso ¿que consideran? El derecho de asentir, el derecho de tener diferentes perspectivas, diferentes opiniones, diferentes criterios, pero como efectivamente ya lo dijo el colega por parte de PORTOVIVIENDA, el aeropuerto de Portoviejo, dejó de funcionar hace 11 años más de una década., hay un miramiento y se entiende subjetivo a la situación, pero ya en la situación ya en la línea moderna actual, es un terreno que le pertenece a la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en cumplimiento y en áreas del desarrollo y beneficio de la colectividad, ha desarrollado el proyecto de VILLANUEVA justamente que va a dinamizar y va a ser el activo de empleo y justamente zanjar eso..., poder salir de todo ese estrangulamiento que tiene la ciudad, con respecto al tránsito, ya también lo dijo el Dr. Roosevelt, la Capital de la República tiene Talabela, a tanta distancia los que van a Quito, finalmente se tiene que hablar del tema de seguridad el tema del aeropuerto. No están diciendo que Portoviejo no deba tener aeropuerto, claro que sí; pero en otro lugar, ya técnicamente, ya encontramos que hace 11 años no había demanda y se tuvo cerrar por la DAC. Los candidatos a Alcalde también coinciden y dicen en el artículo del fin del aeropuerto, el fin del aeropuerto; pero este no es el fin del aeropuerto, el fin fue hace 11 años, no fue ahora, fue hace una década. Y a veces cuando uno dice políticas públicas decía el Dr., las políticas públicas..., no se definen, no se discuten en una acción de tutela de garantía jurisdiccional, las políticas públicas se definen en el organismo legislativo principal que para el efecto que sería el Concejo Municipal, representado por diferentes ediles de diferentes tiendas, que representan un número de la provincia, pero no a través de una garantía constitucional. Se indica en los antecedentes, que no se ha reserva espacios dedicados a áreas verdes de recreación, se ha vistos como el proyecto incluye el componente área verde. Se indica una resolución EPMUVIDUBNV 2021-0001, han pedido a PORTOVIVIENDA, si existe

tal resolución, esa resolución enunciada en los antecedentes, es inexistente. Vamos al acápite 2.- "naturaleza jurídica del bien inmueble", se indica que este bien es de dominio público de uso público de conformidad a lo establecido en el 416 y 417 del COOTAD y por tanto es inalienable, inembargable e imprescriptible, situación que es totalmente errada y equivocada. Los bienes de los Municipios clasifican, son bienes de los GAD, sobre los cuales merecen dominio, los bienes se dividen bienes de dominio privado y bienes de dominio público, y estos últimos se dividen en bienes de uso público y bienes afectados de dominio público, **Art. 419...**, **bienes de dominio privado, los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los GAD, estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes de dominio privado, a) Los inmuebles que no forman parte del dominio públicos; b) Los bienes del activo de las empresas de los GAD que no prestan los servicios de su competencia;** por lo tanto, se pretende inducir a un error..., al decir que se trata de un bien de uso público, cuando la ley establece que es un bien de dominio particular. En el acápite tercero se habla del proyecto VILLANUEVA y se indica que se inobserva el Art. 424 de la COOTAD, ya hemos visto, pero ese artículo ha sido reformado, nació justamente para el tema de urbanizaciones; sin embargo, el proyecto está dejando el porcentaje ya del 15% para áreas verdes y comunales, conforme al Art. 424. También el tema del que se inaplica el Art. 398 de la Constitución, eso es lo referente a la consulta previa, que le compete al Gobierno Central, cuando haya proyectos de índole macro donde pudiera haber afectación, la naturaleza. Se enuncia la vulneración de varios derechos dice, consagrados en el Art. 31 del texto constitucional, pero también los derechos establecidos en el Art. 23 y 24 del mismo cuerpo, principio de aplicación de pertinencia..., ya explicó Dr. Roosevelt no dice de qué manera..., de qué manera se han vulnerado esos derechos de rango constitucional. En el acápite 4 dice procedencia de la acción, la evidente violación de derechos constitucionales, se han preguntado cuales son esos derechos constitucionales que se han vulnerado, porque más bien en la providencia de calificación de la acción, la señora Juez con la sapiencia, ya percibe al negar la medida cautelar, ya percibe que no existen derechos violentados, cuando dice: "dado que no constituye la certeza de la posible vulneración de un derecho, consecuentemente se debe verificar que exista una AMENAZA GRAVE (fumus boni iuris o apariencia de un buen derecho) y la INMINENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS (periculum in mora o peligro en la demora)". Dice: "la suscrita jueza no evidencia el requisito de gravedad es decir de llevarse a cabo la subasta los derechos son irreversibles...", es decir de llevarse a cabo el acto. Además de ello esta autoridad no advierte ningún daño, puesto que no se alega ninguno en el libelo de demanda que pueda ser analizado o que se pueda verificar si estos son irreversibles por la intensidad o frecuencia del acto que dice violentaría sus derechos constitucionales alegado...". Por lo que apegada a derecho negó esa medida cautelar y también ya prácticamente en esas líneas que no había derechos vulnerados..., en conclusión, para terminar no concurre de manera indefectible requisitos para que proceda la acción, es decir no existe una violación de un derecho constitucional, no existe una acción u omisión de autoridad pública pese a que existen mecanismo de defensa judicial, por tanto de conformidad al Art. 42 de la ley de la materia debe ser declarado improcedente en la acción.

**AB. FRANKLIN FREDDY CUENCA LOOR. - Representa al GAD de Portoviejo,** "(...)...quienes me antecedieron en la palabra han sido puntuales, me toca aclarar ciertos puntos..., ¿hay un acto administrativo identificado plenamente?, existe la autoridad administrativa identificada plenamente?, como para que se pueda atacar mediante esa garantía constitucional aquel acto administrativo. ¿Ese acto administrativo, está plenamente identificado?, ¿cuándo fue emitido?, ¿cuándo se lo publicó?, qué daño causa ese acto administrativo?, la persona que hizo ese acto administrativo tenía o no tenía potestad legal para hacerlo?, eso no lo han visto ahí señorita. Cuando se presenta una acción de protección contra un acto administrativo, porque un acto normativo emitido por un cuerpo colegiado no es susceptible de una acción ordinaria de protección, para eso están las acciones de inconstitucionalidad y posiblemente una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional que sería quien tiene la potestad constitucional para poder conocer aquel reclamo. Como

bien lo dijo el Dr. García, eso es un acto normativo, no administrativo. Muy bien, pero si vamos al análisis de lo que ha pasado en la audiencia y lo que dice la demanda constitucional, se ha violentado el derecho a la salud, se ha demostrado que ahí hay una vulneración del derecho a la salud, de aquello que está dispuesto en el Art. 32 de la Carta suprema, y no se ha visto de qué manera el acto administrativo o el acto normativo violenta la salud de los ciudadanos portovejenses y del cantón. Se dice que el proyecto vulnera derechos de rango constitucional porque existen irregularidades, esa no es la sede para ver irregularidades en el supuesto consentido que eso exista hay otros medios constitucionales para poderlos tratar, incluso administrativos. Se ha dicho también que hay un procedimiento que deja mucho que desear, que es lo mucho que se desea, cuales son las irregularidades que lo mucho se desea, hay que presentarlos, patentes, tangibles para ser apreciados sensorialmente su señoría y por todos los que forman parte de la audiencia, ¿cuáles son los derechos de rango constitucional vulnerados? No hay áreas verdes, no tiene que repetirlo porque ya lo han dicho quienes le anteceden en la palabra. ¿Se inobservó y se violentó el derecho a la cultura, de qué manera se vulneró el derecho a la cultura, en el momento que se presentó el proyecto, que en ese momento está siendo cuestionado mediante acción de protección?, el derecho a la cultura; y, se ha vulnerado el derecho a la salud, a los adultos mayores y a la movilidad humana, a las personas con embarazo y discapacidad. El proyecto que persigue tal y cual lo dijeron sus colegas, la reactivación de un lugar que no está siendo utilizado, de ninguna forma ha vulnerado los derechos que ahí solo se han enunciado. ¿No hay una identificación plena, hay un resultado?, hay un caso colectivo donde se pueda apreciar que una mujer embarazada, un hombre con discapacidad o mujer con discapacidad hayan sido vulnerados sus derechos de rango constitucional para hacer procedente la acción. Su señoría cabe recordar que ese aeropuerto, en algún momento una reclamación de Cámara de Comercio de Portoviejo, una vez que estaba de presidente el Eco. Rafael Correa quien dijo, ¿ustedes quieren la administración del aeropuerto?, ahí está la administración del aeropuerto; a los dos meses sino le falla la memoria, devolvió la administración del aeropuerto porque no la podía sostener; y, luego la compañía aérea que llegaba ahí, dijeron que no era operativa el aeropuerto para ellos por la falta de pasajeros; verdad o no, ese fue el sentir de la compañía aérea que hacían el traslado de pasajeros de Portoviejo a Quito, que lo que más se hace, en esa época estaba en funcionamiento. ...Verdad el aeropuerto para la capital de la provincia, verdad que tiene más de 70 años, que se lo necesita, pero ahí no es funcional. El aeropuerto de Manta que está funcionando hasta el día de hoy lo están refaccionando, 5 a 6 años hasta el día de hoy lo cumplen. El Estado, el Gobierno Central ha convenido que los recursos a utilizarse ahí son demasiado altos tomando en consideración que es una refactura es como hacerlo nuevo, para eso es mejor hacerlo en otro lugar. Hay proyectos legalmente planteados, legalmente establecidos, donde no existen irregularidades, pero eso es en otra sede. Ahí si no hay vulneración de derechos de rango constitucional hechos de actos administrativos es improcedente la acción por lo tanto debe ser rechazada la acción por su improcedencia. Previa a la intervención ha solicitado la revisión por principio de contradicción de la documentación referente a lo de la Cámara de Comercio.”

**Réplica GADM-Portoviejo (Dr. García).**- Voy a ser breve: No se ha demostrado en la audiencia... los requisitos imprescindibles que debe contener una acción constitucional, ya lo dijo el colega de la Procuraduría, requisitos que se establecen y que deben completarse al unísono basta que falte uno de esos requisitos para que la acción sea inadmitida por improcedente, porque ahí no se ha demostrado que haya la violación de un derecho de rango constitucional, no se ha demostrado... de la existencia de cuál es el acto de acción u omisión de la autoridad pública y por el contrario se ha demostrado que si existen otros mecanismos de defensa. Han sostenido... y han sido categóricos... en un lugar, que están en un proyecto de VILLANUEVA que motiva y difiere la presente acción de protección, se encuentra comprendida en una ordenanza, y la ordenanza constituye acto normativo, no administrativo, ordenanza que no es susceptible de acción de protección como ya se ha dicho de conformidad al Art. 75 de la LOGJCC. La colega dice que por qué la acción es presentada por ellos y no con el pueblo, lo que sucede es que la acción colige, primero no se define esa legitimación activa, de qué manera estos legitimados están sufriendo una presunta vulneración, más bien la acción recoge, una parte que dice: “no se reserva espacio dedicado a áreas verdes de recreación”, han

demostrado que si hay tal porcentaje de práctica de deportes y otros ambientes, donde la población, no está diciendo es mi derecho subjetivo, está hablando de la población, tengan acceso a un ambiente ecológicamente equilibrado, limpio, no contaminado para personas de toda edad y condiciones de salud, lo que debe interpretar como sacrificio de los derechos del buen vivir que especifica la constitución vigente por priorizar la provisión de recursos, es decir corrige entre líneas que habría una acción a nombre de esa población, por lo tanto la constitución es bien clara y obviamente niega y prohíbe que pueda proponerse esa clase de acción..., se ha dicho que la acción no es residual conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, también ha sido categórico..., en decir que no se ha perfeccionado la legitimidad pasiva de la acción quien hace uso de la voz no ostenta la calidad de representante legal del GAD; anteriormente la ley de régimen municipal, si compartía esa representación legal, ya cuando vino el COOTAD la representación legal es exclusiva del personero municipal, la que comparte el procurador síndico es la Procuración Judicial de conformidad con el Art. 60 literal a), han sido categóricos en la audiencia que el bien motivo de la discusión..., es un bien de dominio privado y no de dominio público como lo establece el Art. 419 del COOTAD; porque pertenece a un bien activo de la empresa municipal PORTOVIVIENDA, por tanto están hablando de un bien de dominio privado, y finalmente reiterar..., que de conformidad al Art. 42 de la ley de la materia la acción es improcedente, numeral 1.- cuando de los hechos no se desprenda que exista violación de derechos constitucionales, por lo tanto reiteran y refrendan lo expresa y taxativa petición en aplicación irrestricta de norma legal... de que se inadmita la presente acción de protección por improcedente...”.

**C) De la Procuraduría General del Estado**, por intermedio del Ab. David León, quien manifiesta: “ (...)Primero acredito la intervención en la presente diligencia tal como lo determina el Art. 3 y 5 de la Ley Orgánica de la PGE, en lo que respecta a la intervención de la entidad y en lo que respecta a la notificación realizada por usted que en el libelo de la acción dice que no debería ser citado, dice: “Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado”, eso sin perjuicio de poder intervenir en cualquier acción judicial sea con o sin personería jurídica... Dentro del libelo de la acción aparte de que no es nada clara, en las pretensiones dice...: ante la clara vulneración de derechos constitucionales, solicita la protección directa y eficaz de derechos constitucionales vulnerados y por consiguiente la reparación por el daño material que se ha ocasionado. Pero recordemos que es la reparación directa al daño material. El Art. 18 de la LOGJCC, dice: “La reparación por el daño material, comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los actos efectuados por motivos de los hechos y consecuencias de carácter pecuniario que tengan un hecho causal, con los hechos del caso”, eso es lo que manifiesta que es daño material que es lo que se está solicitando en las pretensiones de la acción, al momento de resolver la señora Juez, se percatará que lo que se solicita es reparación de daño material, lógicamente no incurre ninguna de esas situaciones que está detallada claramente en la LOGJCC en lo que respecta, ahora los derechos presuntamente vulnerados que se detallan en el libelo de la acción Art. 31.- las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, Art. 24.- las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento y la práctica de deporte en tiempo libre. El Art. 23 de la Constitución, las personas tienen derecho a acceder a participar del espacio público como ámbito de liberación. Ahí existe una diferencia que ya lo explicó el Procurador Sindico del GAD, diferencia entre espacio público y privado, que dice la COOTAD en el Art. 417, dice: “Constituye bien de uso público y detalla una serie de literales de lo que significa espacios públicos, entre ellos sería, uso del suelo, calles, avenidas puentes, pasajes de más vías comunicación y circulación, plazas, parques, y demás espacios destinados a la recreación, las aceras, las quebradas..., donde está enmarcado dentro de ese espacio de uso público la pista del aeropuerto, que el Municipio en su momento deja ingresar por un concierto, para que la gente pasee su perrito, para que la gente pasee en bicicleta, eso no hace espacio público, es espacio privado del municipio, entonces al momento de que las 3 garantías supuestamente vulneradas constitucionales tiene que ver con el uso de espacio público, esta como que no encuentran derechos constitucional vulnerado, de los tres que están en el libelo, porque se ha mencionado otros más de discapacidades que no están en el

libelo y que no lo puede denunciar ahora porque al momento que no ser clara la acción de protección les deja relativamente en indefensión, porque no se sabe en sí cuales son los derechos que se presumen vulnerados, porque repite no es solo denunciar una serie de derechos, sino demostrar que derechos han sido vulnerados, en que se vulnera al accionante el derecho a la salud, el derecho que el aeropuerto, que este esa pista sin funcionar. Ahora... en materia constitucional el Art. 88 de la CRE, manifiesta que tiene el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la constitución, eso está reglado en el LOGJCC en el **Art. 42, en ellos se puede discernir, que para que prospere la acción de esa calidad, deben cumplir los 3 requisitos indispensables, no uno, no dos, los tres, para que pueda surgir efectos. a) Que exista violación de derecho constitucional; b) que exista acción y omisión de autoridad pública y la c) que no exista otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger ese derecho.** Entonces..., si se ha demostrado que los derechos que se presumen vulnerados, son referentes a un espacio público y que en la actualidad el aeropuerto no es un espacio público, entonces queda sin efecto todas esas declaratorias de supuestas vulneraciones de derechos constitucionales, entonces nos encontramos que no existe violación de derechos constitucionales, y esa inexistencia de derechos es claramente determinado en la improcedencia, determinado en el Art. 42 numeral 1.- toda vez que no se ha demostrado violación de derecho constitucional alguno, por lo expuesto... solicita se declare improcedente la acción por no reunir los requisitos antes mencionados...". La Procuraduría General del Estado no hace uso de la réplica. - (Ratifica gestiones a fojas 53 de los autos de esta instancia).

### **3.1.3.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.- EN EL ORDINAL 5.3.- PREGUNTAS ACLARATORIAS DE LA JUEZ AQUO CONSTITUCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA.- [Art. 14. LOGJCC]**

“...Conforme lo dispone el Art. 14 de la LOGJCC, la juez A-quo, hace las preguntas que sea necesarias.

**Ab., de los legitimados activos.-** Ab. En su libelo de demanda, hace referencia a una resolución EPMUVI-PUNV-2022-001 el Ab. Roosevelt en su intervención a indicado que dicha resolución lo han buscado y no se encuentra, ¿no sabe cuál es la resolución a la cual hace referencia?

Esa es la resolución en donde se convoca a la subasta pública que se va a realizar el 25 de agosto, o que ya en su momento se realizó.

¿Quiere decir que esa es la resolución con la que se convocó a la subasta pública?

Si me permite se encuentra en el periódico CONVOCATORIA PUBLICA DE SUBASTA ASCENDENTE EPMUVI-PUNV-2022-001. Esa es la resolución a que hace referencia.

**Ab. Del Municipio, así como de Empresa Pública.-** Revisada la documentación anexada en un primer momento, uno de los compromisos presidenciales del Ex mandatario Eco. Rafael Correa, mantenida el 12 de marzo del presente año, en su visita al cantón con ocasión de los 480 años de fundación, indica que uno de los proyectos destacados entre comillas “PORTOVIEJO DESPEGA”; que está ubicado en el ex aeropuerto en el cual se integran 3 entidades que se indican en el siguiente cuadro, pero hace referencia a un proyecto PORTOVIEJO DESPEGA. Cuando se hace una donación exactamente inmobiliaria, nuevamente vuelve a hacerse referencia a este proyecto que dice proyecto Portoviejo Despega, está adjuntando 28 de abril del 2015, previo a que inmobiliario de aceptación justamente para que los predios pasen al GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo, hay documentación que hace referencia a 3 instituciones, pero luego viene paréntesis ... entonces las tres instituciones a las cuales hace referencia en esos proyectos no lo tienen claro, porque repite nuevamente dice el PROYECTO DESPEGA son 3 instituciones que no sabe cuáles son las 3 y a su vez existe la resolución de inmobiliario, a fs. 48 donde se hace ya la donación por parte de inmobiliario al GAD Municipal del cantón Portoviejo y nuevamente lo colocan. **JUEZ.-** Han indicado que el uso de suelo le corresponde al GAD municipal del cantón Portoviejo, no sabe si le pueden responder en ese momento ¿cuándo el GAD hace la donación para inmobiliario

nuevamente les transfiera al GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo que característica tenía, era de dominio público cuando era de la GAD? RESPONDE.- No estaba en esa época, solo lo que está en el expediente, pero para graficarlo, ese es el espacio, como se puede ver la mayor parte 25 hectáreas era del GAD provincial; en ese tiempo, el Ing. Mariano Zambrano, como Prefecto desarrolló un proyecto PORTOVIEJO DESPEGA, pero no Portoviejo porque iba a haber aviones sino Portoviejo despegar en el desarrolló ese era el concepto, porque la idea es que el centro de Portoviejo centro burocrático se traslade a esa zona, así se planteó en principio, eso fue antes de que el actual alcalde asume sus funciones. En ese componente la DAC de ese proyecto la prefectura hace que la prefectura done el terreno junto con el proyecto, ese proyecto es reformulado. JUEZ.- ¿Cuándo el GAD provincial le dona al municipio en que año?. RESPONDE.- Marzo del 2019. JUEZ.- Marzo del 2019 lo que el GAD dona para el proyecto reformulado VILLANUEVA; es más el GAD provincial dice, si en 10 años no se desarrolla el proyecto se reversa al GAD Provincial. JUEZ.- Igualmente hay un informe técnico C073-15, del 24 de abril del 2015, y nuevamente hace referente al proyecto Portoviejo Despega. RESPONDE.- La consultoría..., hay documentos incorporados JUEZ.- ¿Lo que inmobiliario termina donando son 153.436 metros cuadrados?. RESPONDE.- 15 hectáreas. JUEZ.- En el mapa que indica lo que inmobiliario dona, es el área pequeña, ¿no sabe si la parte demandada pueden observar lo que está indicando es que la parte que inmobiliario donó es solamente ese pequeño pedazo y el resto es del GAD provincial?. El pedazo en café dice que es de inmobiliario y queda en poder de la DAC. Interviene la legitimada activa.- La dirección de aviación civil no solo puede haber tenido esa parte, en donde despegaban y aterrizaban tantos aviones entonces la aviación civil tenía toda esa parte, que hicieron que han hecho, no lo sabemos, eso ha sido potestad y han hecho a su libre arbitrio el GAD MUNICIPAL; el GAD municipal han hecho como el gobierno autoritario de Correa, no conocen nada de nada y lo que ellos dicen y eso se hace es por eso que han presentado la acción. La DAC no pueden haber tenido esa propiedad entonces como aterrizaban y despegaban los aviones, y el resto de personas, ahí está un nieto de Pedro Zambrano Barcia, ha indicado que su abuelo regaló unos lotes de terreno para que se construya el aeropuerto REALES TAMARINDOS... JUEZ.- Nuevamente vuelve a insistir, tiene 2 documentos más donde se hace referencia al área total de 153.433 m. Cuadrados, ¿esa es el área total, conformado por la pista y terreno vuelve a insistir porque su duda es porque tienen 153.436 metros cuadrados?. RESPONDE.- Todo el predio son 85 hectáreas, todo el predio la DAC solo era dueño de 15 h, el GAD PROVINCIAL dueño de 25 h, el GAD de Portoviejo es dueño de 5.39 hectáreas, eso es lo que históricamente tienen los documentos escriturarios. La prefectura en ese tiempo elaboró un esquema de desarrollo urbano que lo denominó PORTOVIEJO despega, obviamente la prefectura no tiene competencia porque su ámbito es otro y realizó algunos convenios porque los alcaldes son miembros del GAD provincial, realizaron consultorías y se cambia de nombre Portoviejo despegar a PORTOVIEJO VILLANUEVA; ya con la transferencia al municipio ok nosotros vamos a desarrollar, pero debemos tener la propiedad de los bienes porque nadie puede desarrollar un proyecto si no son propietarios en función de aquello es la historia del dominio. PREVIO A EMITIR LA RESOLUCION CONFORME LO DISPONE EL Art. 16 de la LOGJCC, la suscrita jueza dispone lo siguiente: En un término de 5 días el GAD municipal del cantón Portoviejo deberá contar a esa unidad judicial, el proyecto Portoviejo despegar y el Proyecto Portoviejo Villanueva, ambos proyectos deberán tener la aprobación respectiva por el ente destinado para aquello, en PORTOVIEJO DESPEGA.- que debería ser SEMPLADES y actualmente Ecuador planifica..., dispone que por secretaría se oficie a la Secretaría de Gestión inmobiliaria del sector público INMOBILIAR, a fin de que le certifique a esta autoridad el uso del suelo que tenía en esa fecha en qué se hizo la donación por parte de la DAC al GAD Municipal, igualmente se oficie a la Superintendencia de ordenamiento territorial SOS a fin de que les explique a esta unidad judicial sobre el uso de suelo que contempla los proyectos PORTOVIEJO DESPEGA Y PORTOVIEJO VILLANUEVA. Eso es a fin de determinar la categoría de dominio público o no y si sigue siendo o no de dominio público de los predios, recordando que eso le corresponde al GAD municipal, pero dentro de la normativa vigente y pertinente. Así mismo debe poner en conocimiento de las partes procesales, minutos antes de iniciar la audiencia han ingresado dos escritos a la unidad judicial, entregados por la Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo. El uno contiene la

autorización del Ab. Roosevelt y la otra documentación que contienen ordenanzas y demás proyectos en total 263 folios que la suscrita necesita asimismo al realizarlo y que será puesto en consideración de las partes procesales y va a ser atendido. En este estado a suspender la audiencia pública a fin de que se recabe la información que se está solicitando dice señala la reanudación de la audiencia para el día jueves 08/09/2022 a las 14:00 la audiencia se llevará a cabo asimismo en una de las salas de audiencia de esta unidad (...).

### **3.1.4.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-** **EN EL ORDINAL 5.3.- y siguientes: PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.-**

**“5.3.1.-Prueba del legitimado activo.-** La parte accionante adjuntó a la demanda y evacuó en la audiencia respectiva, los siguientes medios probatorios: 1) Copia de convocatoria a subasta pública. (Fs. 2): 2) Copia de la escritura pública de donación que otorga la DAG, a favor del GADM de Portoviejo (Fs. 7 a 60; y 3) Copia del certificado del Registro de la Propiedad (Fs. 4 a 5). Con escrito de fojas 604 a 605, adjunto los siguientes medios probatorios (se continúa el orden numérico): 4) Tres oficios recibidos por la Secretaría de Gestión Inmobiliaria, GADM-Portoviejo, que tienen relación con los pedidos de prueba dispuesta por la jueza A-quo (Fs. 563 a 565): 5) Informe de riesgos de tsunami en la costa ecuatoriana en 15 fojas copias simples (Fs. 566 a 580): 6) Registro oficial en cuatro fojas copias simples, que tiene relación al Suplemento No. 97 de fecha lunes 4 de junio de 2022 (Fs. 581 a 586): 7) Reconocimiento de firma y rúbrica en escrito, suscrito por el señor Ariosto Andrade Castro (Fs. 587 a 589): 8) Escritura pública de declaración juramentada de la señora LINA ELIANA PICO MORA (Fs. 591 na 594): 9) Artículo escrito por el Dr. Enrique García Loor, debidamente notariada, que titula Informe Sobre la Importancia del Aeropuerto de los Reales Tamarindos de la ciudad de Portoviejo (Fs. 595 a 598): 10) Cuatro capturas de pantallas de El Diario de Portoviejo en copias simples, que refiere al cierre del aeropuerto Reales Tamarindo (Fs. 599 a 602): 11) Un copia simple que titula Anexo 2, Terremoto en Bahía de Caráquez (Fs. 603).-

#### **“5.3.2.- Prueba de los legitimados pasivos:**

**“5.3.2.1.- De la ING. MARÍA ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO,** al comparecer al proceso (Fs. 536 a 537), adjuntó los siguientes medios probatorios que fueron actuados en audiencia: 1) Ordenanza que contiene la primera reforma al Capítulo II de la Ordenanza que regula el desarrollo institucional del cantón Portoviejo de fecha jueves 18 de mayo de 2017 a las 16h50. (Ordenanza sustitutiva a la ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Portoviejo el 09 de septiembre de 2014) (Fs. 78 84): 2) Ordenanza reformatoria al Capítulo II del Título II de la Ordenanza que regula el desarrollo Institucional Municipal del cantón Portoviejo de fecha 28 de febrero de 2019. (Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Portoviejo 2017-05-18) (Fs. 85 a 87vlt): 3) Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que contiene la segunda reforma al Capítulo II del Título II de la Ordenanza que regula el desarrollo institucional municipal del cantón Portoviejo (Empresa Pública Municipal de Vivienda) de fecha martes 30 de junio del 2020 a las 15h30 (Fs. 88 a 89vlt): 4) Escritura Pública de Donación que otorga el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, celebrada el lunes 29 de abril de 2019, ante el Ab. Atanacio Alfredo Limongi Santos, Notario Público Octavo del cantón Portoviejo (Fs. 255 a 265 ): 5) Escritura Pública de Fraccionamiento, Unificación y Donación otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo a favor de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo debidamente representada por la Ing. María Elizabeth Moreira Quevedo, en calidad de Gerente General, celebrada el viernes 01 de julio de 2022, ante la Ab. Gabriela Cevallos Sáenz Notaria Pública Sexta del cantón Portoviejo (Fs. 149 a 158 y 341 a 350): 6) Ordenanza que incorpora a la normativa municipal el Plan Urbanístico Complementario (Plan Parcial) que regula el uso y gestión del suelo del polo de desarrollo Parque Urbano y de Negocios Villanueva de

Portoviejo, Primera Fase, de fecha jueves 23 de junio del 2022 a las 14h00 (Fs. 396 a 430 y 431 a 457): 7) Sinopsis técnica del proyecto “Villanueva”. (Fs. 458 a 465): 8) Reglamento Sustitutivo para la enajenación de bienes inmuebles adquiridos o producidos por la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP, expedido el 21 de junio del 2022 (Fs. 466 a 477vlt): 9) Memo PORTOVIVIENDA-MAG-2022-049, de fecha Portoviejo 20 de julio de 2022, que contiene la Integración de Comisión de Enajenación para el proceso de Subasta Ascendente EPMUVI-PUNV-2022-01 (Fs.478 a 480): 10) Resolución PORTOVIVIENDA-2022-022, de fecha jueves 21 de julio del 2022, a las 16h50, en la que se trató la elaboración de las bases de subasta ascendente EPMUVI-PUNV-2022-01. (Fs. 481 a 482vlt): 11) Bases para la Subasta Ascendente de terreno de propiedad de la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo-PORTOVIVIENDA EP, para el desarrollo del Plan Parcial Parque Urbano y de Negocios VILLANUEVA del cantón Portoviejo, Parroquia 18 de octubre, ciudad de Portoviejo, 05 de agosto del 2022. (Fs. 483 a 500): 12) Sesión de Comisión de la Junta de Enajenación Subasta Ascendente EPMUVI-PUNV-2022-01, de PORTOVIEVIENDA EP, de fecha viernes 05 de agosto del 2022, a las 10h00. (Fs. 501 a 509): 13) Acta de preguntas, respuestas y aclaraciones, Procedimiento Subasta Pública Ascendente No. EPMUVI-PUNV-2022-01, de PORTOVIVIENDA EP, de fecha miércoles 18 de agosto del 2022. (Fs. 510 a 513): 14) Certificados de historia de dominio emitidos por el Registro de la propiedad. (Fs. 147 a 148vlt y 167 a 169).

**“5.3.2.2.- EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO.** – El GADM-Portoviejo, a través del Dr. David Antonio García Loor, en su calidad de Procurador Síndico, con escrito de fojas 1097 a 1100, en atención a la prueba solicitada por la Jueza A-quo, en Audiencia Pública, mediante oficio No. 13334 – 2022 – 01745-OFICIO-05253-2022 Causa No. 13334202201745, de fecha 30 de agosto del 2022, adjunta al proceso los siguientes medios probatorios: 1) Anexo 1. Cuatro copias simples el Acta de Entrega Recepción Ex – aeropuerto “Reales Tamarindos” Portoviejo, al Gobierno Provincial de Manabí, con fecha 5 de septiembre del 2014 (Fs. 609 a 612vlt): 2) Anexo 2. En 21 fojas, copias simples, de lo que sería la propuesta (no proyecto) “Portoviejo Despega”, en los predios del Ex – aeropuerto Reales Tamarindos (Fs. 613 a 633): 3) Anexo 3. Oficio GADM2015ALCOFI0222, de fecha Portoviejo 18 de febrero del 2015, que dirige el Ing. Agustín Casanova Cedeño, Alcalde del cantón Portoviejo al Capitán Roberto Yerovi de la Calle, DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL (Fs. 634 a 635): 4) Anexo 4. En 33 fojas útiles, la ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS POLOS DE DESARROLLO DEL CANTÓN PORTOVIEJO Y REGULA LAS ZONAS DE NO AFECTACIÓN Y EL USO ADECUADO DEL SUELO, DEL GADM-PROTOVIEJO, de fecha 7 de enero de 2016 (Fs. 636 a 668): 5) Anexo 5. En 36 fojas útiles, Registro oficial que contiene ORDENANZA QUE INCORPORA A LA NORMATIVA MUNICIPAL EL PLAN URBANÍSTICO (PLAN PARCIAL) QUE REGULA EL USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL POLO DE DESARROLLO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLA NUEVA PRIMERA FASE, del GADM-PORTOVIEJO, de fecha 24 de marzo del 2022 (Fs. 669 a 704vlt): 6) Anexo 6. En 22 fojas útiles, el INFORME TÉCNICO No. GADM2022-CCMP-035, de fecha Portoviejo 03 de marzo del 2022, que refiere a la Información Catastral respecto al “PLAN PARCIAL VILLANUEVA FASE 1”. (Fs. 705 a 726vlt): 7) Anexo 7. En 28 fojas útiles, que refiere el Registro oficial que contiene la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE INCORPORA A LA NORMATIVA MUNICIPAL EL PLAN URBANÍSTICO COMPLEMENTARIO (PLAN PARCIAL) QUE REGULA EL USO Y GESTIÓN DEL SUELO DEL POLO DE DESARROLLO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLANUEVA DE PORTOVIEJO, PRIMERA FASE, del GADM-PORTOVIEJO, de fecha 23 de junio del 2022. (Fs. 727 a 754vlt): 8) Anexo 8. En 6 fojas útiles, que contiene el PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE INCORPORA A LA NORMATIVA MUNICIPAL EL PLAN URBANÍSTICO COMPLEMENTARIO (PLAN PARCIAL) QUE REGULA EL USO Y GESTIÓN DE SUELO DEL POLO DE DESARROLLO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLANUEVA DE PORTOVIEJO, PRIMERA FASE. (Fs. 755 a 760vlt): 9) Anexo 9. En 5 fojas útiles, que contiene la RESOLUCIÓN No. 004-PLC-CPM-27-09-18 del Consejo Provincial de Manabí, que resuelve categorizar los bienes inmuebles donados al GADM-Portoviejo, el 5 de septiembre del 2014, en el área del ex – aeropuerto en bienes de dominio privado. (Fs. 761 a 765): 10) Anexo 10. En 7 fojas

útiles, que contiene el INFORME TÉCNICO No. GADMP2022-CCP-DESP-002, de fecha 01 de septiembre del 2022, de COORDINACIÓN DE CATASTRO Y PERMISOS MUNICIPALES del GADM-Portoviejo. (Fs. 766 a 772): 11) Anexo 11. En 14 fojas útiles, que contiene CERTIFICADOS DE HISTORIA DE DOMINIO de los predios del Ex – aeropuerto de los Reales Tamarindos. (Fs. 773 a 786): 12) Anexo 12. El PLAN PORTOVIEJO 2035, La mejor ciudad para vivir, en 595 páginas útiles (Fs. 788 a 1085): 13) Anexo 13. En 6 fojas copias simples, que contiene, Reporte de Trámites realizados por el GADM-Portoviejo, en la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, en torno al registro de los planes de desarrollo que impulsa el GADM-Portoviejo en los predios del Ex – aeropuerto de Portoviejo.(Fs. 1086 a 1091): 14) Anexo 14. En 5 fojas útiles, que contiene, la Resolución de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Resolución No. SOT-SD-2021-009, que contiene la NORMA TÉCNICA PARA EL REGISTRO DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DE USO DE GESTIÓN DE SUELO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO. (Fs. 1092 a 1096).-

**“5.3.2.3.- Prueba dispuesta por la Jueza A-quo, en audiencia. - La Jueza A-quo, con sustento en el 16 de la LOGJCC, por considerar necesario, en audiencia ordenó la práctica de los siguientes medios de prueba: 1)Que el GADM-Portoviejo en el término de 5 días deberá adjuntar el PROYECTO PORTOVIEJO DESPEGA, y PORTOVIEJO VILLANUEVA, y ambos proyectos deberán tener las aprobaciones de los entes correspondientes. Lo presentado por el GADM-Portoviejo se detallan en pruebas del GADM-Portoviejo (Fs. 609 a 1096 ): 2) Que por Secretaría de Oficio a SECRETARÍA INMOBILIAR a fin de que certifique el uso del suelo que tenía a esa fecha que se hizo la donación al GADM-Portoviejo: Respuesta que se verifica de fojas 1138 y vlta, que da cuenta que no es el órgano competente para informar lo solicitado, sino, los GADM y Metropolitanos. (Fs. 1138 y vlta). De fojas 1172 a 1176, obra Oficio No. INMOBILIAR-SDTGB-2015-0153-0 de fecha Quito D.M, 28 de abril del 2015, con el que emite el DICTAMEN TÉCNICO DE DONACION-INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DIRECCIÓN DE AVIACIÓN A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PORTOVIEJO. : 3) Que se oficie a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, a fin de que informe a esta autoridad el uso del suelo que contempla los Proyectos “PORTOVIEJO DESPEGA” y “PORTOVIEJO VILLANUEVA”, esto es a fin de determinar las categorías de dominio público, esto es para determinar la normativa vigente y pertinente. (...)**

### **3.1.5.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.- EN EL ORDINAL 5.6.- DE LA FUNDAMENTACION DE LA APELACION GAD DE PORTOVIEJO, consta:**

“Mediante escrito incorporado a fojas 1434 a 1438vlta, del expediente de primera instancia, la entidad demandada GADM-Portoviejo, fundamenta por escrito el recurso de apelación, en los siguientes términos en lo principal: “(..) La Corte Suprema en este sentido, determinó con absoluta claridad, luego de un ejercicio hermenéutico racional, integral y debidamente argumentado, que ante la interposición de la acción de protección y superada la fase de admisión, LA SENTENCIA DE FONDO QUE DEBA DICTARSE, INEXORABLEMENTE DEBE COMPRENDER UNA ANÁLISIS FÁCTICOJURÍDICO RESPECTO A LA EXISTENCIA O NO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESGRIMEN COMO SOSLAYADOS POR EL ACCIONANTE. La acción de protección planteada por los accionantes, viciada de argumentos abstractos sobre presuntos de derechos vulnerados incumple los requisitos básicos de procedencia al no precisar con objetividad el acto u omisión impugnado, y de manera laxa se limita a relatar apreciaciones históricas y subjetivas respecto al ex-aeropuerto y al proyecto "Villanueva". No obstante estos, y otros vicios observados durante el desarrollo de la acción, la juzgadora concluye aceptando una improcedente acción de protección por asuntos no controvertidos, y que como sustentaremos más

adelante, no se contrastaron durante el proceso ni se presentaron pruebas relacionadas a tal efecto, sea por las partes procesales, sea en las distintas diligencias solicitadas con recurrencia por la juzgadora a varias entidades públicas, por lo que, en función de los antecedentes y elementos aportados y contrastados durante el proceso, no correspondían al examen efectuado por la juzgadora, lo que da lugar a que en la presente instancia se declare la improcedencia de la acción... **DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.-** A partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso sub iudice y, en razón de la fundamentación expuesta por los accionantes al formular la improcedente acción de protección, el Tribunal Ad quem deberá revisar el caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes planteamientos: **A) ¿Se vulneró derecho de rango constitucional a los accionantes por el cierre del ex aeropuerto Reales Tamarindos?.** La juzgadora en su resolución oral de manera expresa señaló que el ex aeropuerto cerrado hace más de 10 años por la DAC (Gobierno Central) no vulneró derecho de los accionantes, y que fuera fundamentado con mayor precisión en los numerales 6.3.2 y 6.3.6. de la sentencia notificada a las partes: **B) Se vulneró el derecho a la recreación de los accionantes por la venta del inmueble?.** De igual manera la juzgadora consignó oralmente que no existía afectación por el hecho de venta de inmueble: **C) Se vulneró el derecho a los porcentajes de áreas verdes conforme a la ley por el proyecto Villanueva?.** El proyecto Villanueva determina el porcentaje previsto en la ley para áreas verdes: **D) Se estableció claramente la duda que tenía la juzgadora respecto al dominio público o privado del bien?.** La juzgadora señaló que la jurisdicción constitucional no es competente para establecer la categorización de bienes, y que por lo tanto "no es factible realizar análisis alguno" ( numeral 9.9 del fallo). No obstante lo resuelto, durante el proceso por iniciativa de la juzgadora se requirió información a INMOBILIAR y Superintendencia de Ordenamiento Territorial sobre el uso y dominio de los inmuebles del ex-aeropuerto Reales Tamarindos, y que con claridad que la definición del uso del suelo es competencia exclusiva municipal conforme el Art. 264 de la CRE, en concordancia con el Art. 419 del COOTAD que determina el dominio privado que tiene el inmueble: **E) Era parte de la acción la presunta afectación ambiental por las lagunas de oxidación alegada por la juez de primera instancia?.** Nunca fue parte de la discusión o debate. En 3 audiencias desarrolladas, las lagunas de oxidación que están planificadas en una FASE 2 del proyecto no comprendió debate alguno. La discusión o debate versó sobre la FASE 1 del proyecto Villanueva y principalmente, en absolver la consistente duda de la juzgadora respecto a la categorización de los bienes. Lo que ubica al GAD Portoviejo en una clara posición de indefensión: **F) Era pertinente que la juzgadora subsanara todos los vicios de la demanda de acción de protección con el principio iura novit curia?.** La juzgadora subsanó errores como que el representante legal del municipio es el procurador síndico contra quien se dirigió la demanda, así como a Portovivienda. La demanda no citaba al Procurador General del Estado, la juzgadora lo subsanó citando a la PGE. Uno de los legitimados activos no es quien firma la demanda (ilegitimidad que la misma juzgadora de oficio observó, sin embargo, subsanó declarando la validez procesal y efectuando un llamado de atención a la defensa técnica de los accionantes. (Se perfeccionó falta de lealtad procesal e ilegitimidad de personería activa): **G) Existió error inexcusable de la juzgadora por presunta negligencia manifiesta en resolver sobre un tema que no era parte de la acción, dejando en indefensión al GAD Portoviejo?.** Es evidente de la simple lectura del fallo que la juzgadora incurre en una equivocación grave y dañina sobre los derechos de mi representada al declarar la vulneración de derechos constitucionales sobre asuntos no controvertidos. Actuación que deberá ser revisada por el Tribunal competente. ...(..) Con la argumentación expuesta, presentamos en nombre del GAD Portoviejo el RECURSO DE APELACIÓN del fallo de primera instancia notificado por escrito con fecha 5 de octubre de 2022, las 08h46, para que una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia avoque conocimiento y resuelva lo pertinente en beneficio de la colectividad portovejense y manabita. Fallo que en el numeral 9.9 se señala: "9.9.Sin embargo, se debe de dejar precisado que no compete a la justicia constitucional establecer si los predios del proyecto VILLANUEVA son de dominio público o de dominio privado, sino establecer la vulneración o no de derechos constitucionales de los accionantes, y sobre este aspecto **NO EXISTE ALEGACIÓN ALGUNA SOBRE QUE DERECHO CONSTITUCIONAL ESTARÍA SIENDO VULNERADO DE LOS ACTORES CON LA VENTA DE LOS BIENES**

QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO DEL CANTÓN PORTOVIEJO. POR TANTO, POR FALTA DE SEÑALAMIENTO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE ALEGUE VULNERADO POR LA VENTA DE DICHS PREDIOS DE PROPIEDAD HOY MUNICIPAL, NO ES FACTIBLE REALIZAR ANÁLISIS ALGUNO, NI PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O NO DE LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE." (Lo resaltado y subrayado nos corresponde). Obsérvese que la juzgadora no encontró derecho constitucional vulnerado; no obstante, admite la acción de protección por contaminación ambiental de las lagunas de oxidación y sobre falta de consulta ambiental, referida en el numeral 10 del fallo. Aspectos que no eran parte de la acción de protección. Como podrá advertirse, en el presente caso, es totalmente aplicable la sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP respecto a la INSUFICIENCIA O DEFICIENCIAS MOTIVACIONALES, Inexistencia ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación: Insuficiencia: cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos. Apariencia: es aquella que aparentemente puede ser suficiente, sin embargo, no lo es, pues incide en vicios. La motivación aparentemente esgrimida por la juzgadora, presentada como suficiente, pero de un modo meramente aparente, por los siguientes vicios: **Incoherencia:** existe contradicción entre premisas y conclusión (lógica)-conclusión (decisional), puesto que no era parte de la acción de protección la discusión de las lagunas de oxidación que comprende la fase 2 del proyecto. **Inatinencia:** la referida actuación de la administradora de justicia, no guardó vínculo o conexatividad con las razones o hechos que fueron parte de la discusión en 3 largas audiencias. **Incongruencia:** lo expuesto conlleva a una incongruencia de la juzgadora, toda vez que el fallo no recoge el argumento expreso y taxativo de los legitimados pasivos, sobre todo lo referente a la aplicación irrestricta del literal b) del Art. 419 del COOTAD, que establece los Bienes de dominio privado, que son aquellos que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado: a) Los inmuebles que no forman parte del dominio público; b) Los bienes del activo de las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia. No obstante, el fallo recoge disposiciones legales inferidas por los legitimados activos que tienden a confundir a la juzgadora. La administradora de justicia, no aborda que todo lo inherente al proyecto VILLANUEVA se encuentra comprendido en una ORDENANZA municipal (acto normativo), que no es susceptible de acción de protección de conformidad con el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Incomprensibilidad:** puesto los vicios antes citados, coligen un fallo que no es razonablemente inteligible, y está produciendo una grave y errónea interpretación, tergiversándose el mismo en el sentido de paralizar el proyecto, situación que no fue dispuesta por la juzgadora. MEDIDAS Y ACCIONES ADOPTADAS EN LA LAGUNA DE OXIDACIÓN. - Se adjunta folder que contiene 181 fojas útiles, que refieren a la indefensión que fue sometido el GAD Portoviejo, al resolverse sobre el tema de la laguna de oxidación que no fue parte de la acción de protección, por lo que nos permitimos adjuntar: 1) Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (P-T.A.R): 2) Gestión de Financiación, Carta de Intención, Gestión Ambiental. Contrato público internacional de consultoría LCC-GADPORTOVIEJOCAP- 2021-001: 3) Informe V Elaboración de estudios y diseño final de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR para la ciudad de Portoviejo: 4) Resolución de adjudicación GADMP-CAF-2022-CP-001: 5) Cartas de intención: empresa depuración aguas Mediterráneas DAM: 6) Contrato administrativo para los servicios de tratamiento de aguas residuales con microorganismos eficientes en las PTAR y estaciones operada por PORTOAGUAS EP: 7) Entrega de informes técnico supervisión del proceso de mantenimiento de los sistemas de lagunaje y estaciones de bombeo mediante la aplicación de microorganismos eficientes de fecha 3 de febrero de 2021: 8) Entrega de informes técnico supervisión del proceso de mantenimiento de los sistemas de lagunaje y estaciones de bombeo mediante la aplicación de microorganismos eficientes de fecha 2 de marzo de 2021: 9) Entrega de informes técnico supervisión del proceso de mantenimiento de los sistemas de lagunaje y estaciones de bombeo mediante la aplicación de microorganismos eficientes de fecha 4 de abril de 2022: 10) Informe del proceso de difusión pública del estudio de impacto ambiental para proyecto urbanístico

parque urbano y de negocios Villa Nueva de Portoviejo: 11) Resolución GPM-2018-010172 se aprueba estudio de impacto ambiental para proyecto urbanístico parque urbano y de negocios Villa Nueva de Portoviejo: 12) Plan de manejo ambiental parque urbano y de negocios Villa Nueva de Portoviejo. Con lo que demostramos categóricamente las múltiples acciones que el GAD Portoviejo ha desplegado con relación a la laguna de oxidación, reiterando que ésta no fue parte de la acción de protección, sin embargo la juzgadora resolvió la admisión de una acción de protección totalmente improcedente. **SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE POR PARTE DE LA JUZGADORA.** - En el numeral 8.3.10 del fallo recurrido, la juzgadora expresa: "La ciudad de Portoviejo ha tenido un proceso de urbanización imperfecto, cuyo crecimiento es evidente y rápido y que deja en evidencia una falta de planificación del desarrollo urbano municipal. Esto encuentra su origen en la falta de planificación de la misma ciudad.:" dicho pronunciamiento es evidentemente arbitrario, por cuanto se refiere a un proceso de urbanización "imperfecto" lo que constituye una apreciación subjetiva de la operadora de justicia sobre el ejercicio político administrativo de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo. Esta tendenciosa y arbitraria posición de la juzgadora, se convierte en el elemento que la lleva en el numeral 8.3.23 del mismo fallo a afirmar como "utopía" los fines del proyecto urbanístico, al respecto el tenor literal: "8 3.23 El GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo ha centrado su esfuerzo en la FASE UNO, concretamente en la venta del lote para la construcción de un centro comercial, e indica que dará prioridad a la apertura de las vías, dejando de un lado la planificación de la eliminación progresiva de las lagunas de oxidación y construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales que consta en las impresiones de la idea del proyecto "PORTOVIEJO DESPEGA", adjuntado al proceso, lo cual es de responsabilidad del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, pues la mitigación de la contaminación ambiental que genera las lagunas de oxidación de agua que actualmente están en el centro urbano de Portoviejo, y que en el año 2015 ya indicaba el alcalde que mejoraría la calidad de vida de los habitantes del cantón Portoviejo, quedó en una utopía." (Texto en negrilla me corresponde. En este numeral continúa haciendo juicios de valor e incluye dentro de su razonamiento la eliminación progresiva de la planta de tratamiento de aguas residuales, haciendo referencia a la propuesta "Portoviejo Despega". Es importante precisar que durante el desarrollo de las audiencias, las defensas de las accionadas aclaró enfáticamente que "PORTOVIEJO DESPEGA" fue una propuesta técnica diseñada por el Gobierno Provincial de Manabí como una alternativa para aprovechar adecuadamente los terrenos del ex aeropuerto Reales Tamarindos. Propuesta que fue entregada al Gobierno Municipal de Portoviejo, pero que no formó parte de la planificación de proyectos del GAD; situación que la misma juzgadora en el numeral 8.3.21.- del fallo, sin embargo, de manera contradictoria, continúa sustentando su razonamiento sobre dicha propuesta. Con estas apreciaciones infundadas, arbitrarias y subjetivas, la juzgadora concluye en el numeral 8.3.32 que "Al observar el proyecto VILLANUEVA se observa que se ha planificado la construcción de un centro comercial, hotel, distrito educacional, residencial, hospital, consultorio, en fin, todo lo que se puede desarrollar en el área urbana, sin embargo, las lagunas de oxidación del agua que generan contaminación ambiental, indica serán tomadas en consideración en una segunda fase, la cual ni siquiera consta planificada hasta el año 2035". Durante el desarrollo del proceso, las entidades accionadas sustentamos con pruebas documentales, que el proyecto Villanueva, ha sido diseñado a partir de diversos estudios y consultorías, pero que su desarrollo y ejecución conforme a lo establecido tanto el Art. 55 del COOTAD en concordancia con el Art. 38 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Usos y Gestión del Suelo, corresponde implementarse mediante ordenanza aprobada por el consejo municipal. En ese sentido, el consejo Municipal del cantón Portoviejo, aprobó la ordenanza que incorpora a la normativa Municipal, el plan urbanísticos complementario (plan parcial) que regula el uso y gestión del suelo del Polo de Desarrollo Parque Urbano y de Negocios Villanueva de Portoviejo, primera fase" que como su nombre lo indica regula los usos del suelo, normas urbanística y modalidad de gestión del proyecto Villanueva, en sus primera fase, que en ningún momento y como se lo ha demostrado tanto con información cartográfica, regula las lagunas de oxidación del cantón. Por lo resuelto por el Consejo Municipal sobre el proyecto Villanueva, materia de la listis, no abarca ni regula aspectos sobre la reubicación de tales lagunas, de tal forma que al no ser parte de la controversia, las

accionadas jamás presentaron argumentos ni medios de prueba tendientes a sustentar el cumplimiento de las normas de planificación y finanzas públicas, así como de carácter ambiental que implica reubicar lagunas que este tipo requieren. Con esos argumentos, demostramos que la Jueza a partir de sus apreciaciones subjetivas, arbitrarias y sin sustento contrastado, incurre en una grave equivocación que provoca daños a mi representada, particularmente en contra de sus derechos de protección establecidos en el art 76 de la Constitución de la República, específicamente a contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer su defensa. Tal conducta se adecuada a los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en el fallo No. 22-18-IN/21 Y REGULADOS EN EL Art. 109 numeral 7 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial por lo que expresamente solicitan emitan la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable cometido por la juzgadora dentro de esta acción de protección (...).

### **3.1.6.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.- EN EL ORDINAL 5.7.- DE LA FUNDAMENTACION DE LA APELACION DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, consta:**

“...Los legitimados activos FRESSIA MARÍA VILLACRECES POGGI y JOHNNY ALCIVAR VÉLEZ, de fojas 1247 a 1251, presentan escrito mediante el cual interponen recurso de apelación de la sentencia de mérito dictada en la presente causa manifestando en lo principal.- “FRESSIA MARIA VILLACRESES POGGI Y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, dentro de la Acción de Protección que ha sido signada con el Nro. 13334-2022-01745 que seguimos en contra de la PROTOVIVIENDA EP y EL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO; en atención a su sentencia escrita notificada el 5 de octubre del 2022, dentro del término previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentemos Recurso de Apelación de la siguiente forma: I.- VICIO DE INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA ESCRITA.- 1.01.- La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21 de fecha 20 de octubre del 2021, ha emitido los criterios rectores para revisar si una sentencia o resolución cumple con la garantía de motivación prevista en el artículo 76 núm. 7 letra l) de la Constitución de la República, en referencia a ello, determino los vicios que pueden ser alegados en caso que se presente un cargo por motivación de una resolución.- 1.02.- Dentro de los cargos por falta de motivación que se pueden presentar, la Corte Constitucional en la sentencia antes indicada, ha previsto el vicio de INCONGRUENCIA indicando que “Unas argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”, para la Corte Constitucional del Ecuador existe incongruencia cuando en la fundamentación jurídica, o bien, o se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia\_ impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisión véanse, párr.. 104ss\_, generalmente, con mismas a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al derecho). 1.04. IDENTIFICACION DE VICIOS MOTIVACIONALES POR INCONGRUENCIA. 1.04.01. En el presente caso, dentro de los argumentos esgrimidos por los legitimados activos, en la sentencia claramente se observa lo siguiente: “SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL INMUEBLE indica que esta Terminal aérea administrada por la DAC, posteriormente cedida al GAD de Portoviejo, y al servicio de la comunidad Manabita, es jurídicamente hasta ahora un BIEN DE DOMINIO PUBLICO DE USO PUBLICO; de conformidad a lo establecido en el Art. 416 y 417 del COOTAD y por tal (inalienable, inembargable e imprescriptible) actualmente no utilizado para fines específicos para los que fue creado, pero cuyo cambio de destino (subasta pública) solo procede con observancia de expresas normas Constitucionales y legales”. Al respecto de ello, la jueza o quo en la sentencia impugnada ha verificado como hecho cierto lo siguiente: “9.5. El GAD Municipal del cantón Portoviejo ha precisado que los predios en venta del Municipio son de dominio privado; sin embargo, en la Ordenanza que INCORPORA LA NORMATIVA MUNICIPAL, EL PLAN URBANISTICO COMPLEMENTARIO (PLAN PARCIAL) QUE REGULA EL USO Y

GESTION DEL SUELO DEL POLO DE DESARROLLO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIACION VILLANUEVA DE PORTOVIEJO, PRIMERA FASE a fs. 270vlt. Sobre la Tenencia del Suelo se establece de manera textual. El proyecto se emplaza EN PREDIOS DE DOMINIO PUBLICO, a nombre del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO, que corresponde al 98% del Área y predios privados que correspondan a 2% del área del proyecto urbanístico, estos últimos se encuentran colindantes Al aeropuerto Reales Tamarindos". "9.6. El Art. 416 del COOTAD dispone: "Bienes de dominio público. Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del gobierno autónomo descentralizado para la constitución de empresas públicas o mixtas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos, dentro del ámbito de una competencia. Se considerarán bienes de dominio públicos, las franjas correspondientes a las torres y redes de tendido eléctrico, de oleoductos, poliductos y similares". Finalmente, la jueza a quo concluye en la sentencia impugnada que: "9.9 Sin embargo, se debe dejar precisado que no compete a la justicia constitucional establecer si los predios del proyecto VILLANUEVA son de dominio público o de dominio privado, sino establecer la vulneración o no de derechos constitucionales de los accionantes, y sobre este aspecto no existe alegación alguna sobre qué derecho constitucional estaría siendo vulnerado de los actores con la venta de los bienes que pertenecen al Municipio del cantón Portoviejo. Por tanto, por falta de señalamiento de un derecho constitucional que se alegue vulnerado por la venta de dichos predios de propiedad hoy municipal, no es factible realizar análisis alguno, ni pronunciarme sobre la legalidad o no de la transferencia del inmueble.". 1.04.02. Tal y como ha sido instaurado por el poder Constituyente, el artículo 88 de la Constitución de la República de forma clara constituye a la Acción de Protección como una garantía idónea y eficaz para la protección de derechos constitucionales, por lo tanto, UN JUEZ CONSTITUCIONAL SI ES COMPETENTE para pronunciarse en referencia a sí una venta de bienes de dominio público vulnera o no derechos constitucionales. 1.04.03. La sentencia antes referida es incongruente teniendo como referencia que, pese a que la jueza a quo ha rehuido injustificadamente de su obligación de verificar la existencia o no de violaciones constitucionales derivadas de la venta de un bien de dominio público por así disponerlo de acuerdo con la sentencia jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC1. 1.04.04. De la misma forma es importante destacar que en la letra d) del numeral 10.17 de la sentencia impugnada la jueza claramente establece: d) Sobre si los predios son de dominio público o privado, es indudable que en el proyecto publicado en el Registro Oficial el lunes 18 de abril del 2022, consta que el proyecto VILLANUEVA SE EMPLAZA EN PREDIOS DE DOMINIO PÚBLICO (fs.670vlt), lo cual es alegado por los accionantes; sin embargo, en audiencia las entidades accionadas han precisado que los predios son de dominio privado, lo que genera confusión e imprecisión y dudas no despejadas por la entidad pública.". Es decir, la jueza A quo TIENE LA CERTEZA DE QUE LOS BIENES VENDIDOS SON PREDIOS DE DOMINIO PÚBLICO, y, pese a que no tiene dudas (indudable) a continuación refiere que las entidades accionadas han precisado que los predios son de dominio privado, lo que "le genera confusión e imprecisión y dudas no despejadas por la entidad pública"; en este punto es importante destacar que la jueza a quo ha inobservado la reversión de la carga de la prueba prevista en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en la que se establece que se presumirán ciertos los alegatos de la accionante cuando la entidad pública demandada no demuestre lo contrario; es decir, una vez que la jueza a quo OBSERVÓ que a fojas 670 vuelta del expediente consta una Ordenanza Municipal aportada como elemento probatorio por la entidad demandada, y en ella se establece claramente que el proyecto Villanueva se implanta en BIENES DE DOMINIO PÚBLICO es claro y contundente que no tiene ningún argumento válido para alegar dudas, pues se han afirmado los alegatos de los accionantes. 1.04.05. INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS. 1.04.05.01. Una vez que se ha dejado en evidencia que EXISTE DUDAS EN EL EXPEDIENTE QUE EL PROYECTO

VILLANUEVA SE IMPLANTA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, es importante destacar que la jueza a inobservado un precedente jurisprudencial. 1.04.05.02 De conformidad con el artículo 436 núm. 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional tiene dentro de sus atribuciones, entre otras, la de "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección", esta facultad tiene la finalidad de unificar el criterio constitucional de aplicación de las diversas garantías jurisdiccionales teniendo como premisa el control abstracto que realiza esta alta corte y de esta forma recalcar el principio de igualdad. 1.04.05.02 El argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: "es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán en el tiempo" exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica. Para que la regla de justicia sea válida. 1.04.05.03 Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No 001-12- PJO-CC ha mencionado que «Establecer una jurisprudencia obligatoria de unificación genera una posibilidad de poder predecir qué es lo que los organismos de justicia están pensando respecto de cómo se interpreta y se aplica el derecho"; es decir, conocer los lineamientos jurisprudenciales previamente resueltos por el alto organismo de justicia constitucional permitirá a los abogados y jueces adecuar sus argumentaciones a los lineamientos y fundamentos que se han analizado respecto de garantías y derechos en diversas situaciones. 1.04.05.04. En el presente caso, nos encontramos ante el hecho probado de que PORTOVIVIENDA-EP ha vendido bienes de dominio público, es decir, esta entidad pública por delegación del GAD Municipal del Portoviejo se trasladó mediante una Compra Venta el dominio de un bien público a una persona jurídica privada. 1.04.05.05. En relación al hecho de fondo antes referido, la Corte Constitucional del Ecuador ya ha emitido pronunciamientos en referencia a la posibilidad de que una entidad pública transfiera la titularidad de un bien de dominio público a una persona jurídica privada, y por ello es importante destacar la sentencia 113-16-SEP-CC emitida por el máximo organismo de control constitucional. 1.04.05.06 En la sentencia antes referida se ha analizado el caso de una permuta (intercambio de bienes) que se realizó entre el GAD Municipal del cantón Manta y la compañía INMOCOSTAAZUL S.A respecto de un bien público de uso público; en dicha sentencia se consideró que se violentó la garantía del debido proceso prevista en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución por haber cedido un bien público a una persona jurídica privada, pues ello desconoció el principio de inalienabilidad previsto en el artículo 416 del COOTAD. 1.04.05.07. El principio de inalienabilidad cobra importancia en el presente caso, pues apunta a proteger la regla que se expresa: «en la vinculación permanente entre dicha cosa -demanial- y la función pública que sobre ella se cumple" La finalidad que se persigue con esta regla es conservar la afectación del bien, o lo que es lo mismo, garantizar que será utilizado de conformidad con su destino.; es decir, los bienes que corresponden al Ex Aeropuerto de Portoviejo se originaron como un bien público de uso público, y, el mismo se ha venido manteniendo como tal hasta la presente fecha pese al cierre del aeropuerto, en ese orden de ideas, éste bien, al ser un bien público reconocido como tal inclusive por una ORDENANZA MUNICIPAL que corre de fojas 670 vueltas del expediente, en virtud del principio de inalienabilidad no puede ser pasado al dominio privado ni mucho menos puede ser vendido a personas jurídicas privadas. 4.01.05.08. Al existir un precedente jurisprudencial en respecto de un caso que se adecúa al expuesto en el presente caso, por el derecho de igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución y por la obligatoriedad del precedente reconocido en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional era imperativo para la jueza a quo pronunciarse sobre la pertinencia y aplicación del precedente al caso concreto; al no hacerlo le corresponde a la Sala de Apelaciones dirigir su atención no solo al hecho propuesto en la demanda inicial, sino también, al fondo del asunto propuesto como problema jurídico a resolver, **que no es otro que, sobre la procedencia o no de la venta de un bien público que continúa siendo de uso público por reconocimiento expreso de la propia ordenanza que implementa el plan VILLANUEVA. II.-** APELACION EN REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE REPARACION DISPUESTAS. -

2.01.- El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su primer inciso de manera clara dispone: - Art. 18.- Reparación integral. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial, La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho' a compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención des alud". 2.02.- La sentencia recurrida, en su parte resolutive dispone: "ADMINISTRACION JUSTICIA (..) , se acepta la Acción de Protección planteada por la señora VILLACRESES POGGI FRESSI MARIA DEL CARMEN; portadora de la cédula de ciudadanía número 130431906-2 y el señor JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 1300658612 y se declare la vulneración del derecho a la ciudad consagrado en el Art. 31 de la CRE; el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho a la ciudad y hábitat seguro, y desarrollo sostenible de la ciudad a la que tiene derecho la población Portovejense. Y la vulneración del derecho a la consulta ambiental consagrado en el Art. 398 de la CRE; en su derecho a recibir información amplia y oportuna y ejercer el derecho de participación". Es decir, ha reconocido de forma expresa que, el Proyecto Villanueva y en especial la acción vulneradora de Derechos constitucionales que de forma clara se fijó en la Venta de Bienes de Dominio Público dentro de la implementación del proyecto referido ha violado derechos constitucionales. 2.03. Como medida reparatoria la jueza ha emitido disposiciones ambiguas que no reparan de forma integral los derechos que se han declarado y vulnerado, disponiendo sólo lo siguiente: -- Disponer como medidas de reparación integral que el GAD Municipal del cantón Portoviejo, a través de las entidades que lo conforman realicen el diseño y aprobación de una planificación específica para la eliminación progresiva de la laguna de oxidación del agua y la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de descontaminar y establecer el equilibrio ecológico del área urbana de la ciudad para lo cual deberá contemplar medidas a corto, mediano y largo plazo para intervenir de manera integral sobre el destino de las aguas residuales y recuperar el ecosistema. Para la elaboración y ejecución del Plan ordenado por el GAD Municipal del cantón Portoviejo deberá establecer mecanismos de información y participación de la ciudadanía.- El GAD Municipal del cantón Portoviejo incluirá en su presupuesto general las asignaciones que correspondan para el cumplimiento de esta medida. Podrá solicitar asignaciones al Gobierno Nacional para garantizar la implementación de las medidas de corto, mediano y largo plazo que elabore para el cumplimiento de la sentencia, debiendo considerar que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluye el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad. El GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO deberá informar anualmente a esta Unidad Judicial sobre la ejecución de la planificación dispuesta. - Disponer se ejecute y se realice la consulta ambiental consagrada en el Art. 398 de la Constitución PREVIO A LA EJECUCION del Proyecto PORTOVIEJO VILLANUEVA O DEL QUE SE VAYA A EMPLAZAR Y FUTURO; el cual deberá contener y demostrar el diálogo ejecutado con la comunidad Portovejense, sobre el impacto ambiental dentro del tiempo y del espacio que tendrá el proyecto a ejecutarse en los predios que integran el ex aeropuerto Reales Tamarindos de Portoviejo esto antes, durante y después de la ejecución del mismo, para lo cual la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL, PORTOVIVIENDA EP Y EL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO; deberán brindar información amplia y oportuna a la comunidad, establecer diálogos de ida y vuelta con la comunidad a través de la socialización de los proyectos, por todos los medios posibles y de mayor acceso ciudadano a fin de que la ciudadanía pueda tener conocimiento amplio y oportuno del proyecto completo a ejecutarse.". 2.05. La justicia constitucional en pro de la defensa de los derechos constitucionales violentados por una entidad pública debe emitir medidas reparatorias que determinen de modo verificable la reparación de los derechos, por lo que, la imposición de la emisión de una política pública sin determinar un plazo específico para su cumplimiento abonará en la violación a un nuevo derecho constitucional, el de la tutela efectiva en su garantía de la ejecución de lo

resuelto. 2.06.- Así mismo, en referencia a la Consulta dispuesta como medida de reparación es importante destacar que el espíritu del artículo 398 de la Constitución es la Consulta PREVIA; no posterior, por lo tanto, al no disponer dejar sin efecto los actos de implementación del proyecto VILLANUEVA que han violentado derechos constitucionales entre ellos, la venta de un predio de dominio público a un privado IMPIDE UNA REPARACION INTEGRAL EFECTIVA, pues el mandato imperativo de la Consulta previa ambiental debe realizarse de forma previa a la ejecución y por ello se vuelve un requisito sine qua non para la reparación que se deje sin efecto la venta de un previo de dominio público pues el mismo constituye en si mismo un actor de ejecución del Proyecto que ha afectado derechos constitucionales. III.- PETICION.- 3.01.- Con la fundamentación antes expuesta, y con el presente recurso de apelación para ser resuelta por la Corte Provincial de Justicia de Manabí solicita que, mediante la sentencia correspondiente, se acepte el Recurso de apelación presentado y por tanto, adicionalmente a la declaración de la vulneración de nuestros derechos constitucionales dispuestos en la sentencia recurrida, se declare la Vulneración de nuestro derecho Constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución. 3.02.- Como medida de reparación solicita que, en la sentencia correspondiente de apelación se dicte lo siguiente: 3.02.01.- Disponer como medidas de reparación integral que, en el plazo de 6 meses, el GAD Municipal del cantón Portoviejo, a través de las entidades que lo conforman realicen el diseño y aprobación de una planificación específica para la eliminación progresiva de la laguna de oxidación del agua y la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del área urbana de la ciudad. Para la elaboración y ejecución del Plan ordenado el GAD Municipal del cantón Portoviejo, deberá establecer mecanismos de información y participación de la ciudadanía. 3.02.02.- Disponer que, en el plazo de 18 meses contados desde la aprobación de la planificación antes referida. El GAD Municipal del cantón Portoviejo ejecute las obras de reubicación de la laguna de oxidación del agua y la nueva planta de tratamiento de aguas residuales a fin de descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del área urbana de la ciudad. El GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO deberá informar anualmente a esta Unidad Judicial sobre la ejecución de la planificación dispuesta. 3.02.03.- Disponer dejar sin efecto los actos de ejecución del Proyecto Urbanístico Villanueva, entre ellos, las ventas de bienes de dominio público a privados que se hayan ejecutado. 3.02.04. Disponer que, en el plazo de 12 meses se ejecute y se realice consulta ambiental consagrada en el 398 de la Constitución PREVIO A LA EJECUCION del Proyecto PORTOVIEJO VILLANUEVA O DEL QUE SE VAYA A EMPLAZAR A FUTURO; el cual deberá contener y demostrar el diálogo ejecutado con la comunidad Portovejense, sobre el impacto ambiental dentro del tiempo y del espacio que tendrá el proyecto a ejecutarse en los predios que integran el ex aeropuerto Reales Tamarindos de Portoviejo esto antes, durante y después de la ejecución del mismo, para lo cual la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL PORTOVIVIENDA EP Y EL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PORTOVIEJO deberán diálogos de ida y vuelta con la comunidad a través de la socialización de los proyectos, por todos los medios posibles y de mayor acceso ciudadano a fin de que la ciudadanía puede tener conocimiento amplio y oportuno del proyecto completo a ejecutarse: 3.02.05.- Disponer que, tanto el GAD Municipal del cantón Portoviejo como la EMPRESA PORTOVIVIENDA EP emitan las debidas disculpas públicas las mismas que deberán ser publicadas en un periódico de circulación provincial y en la página web institucional de las entidades demandadas.”

**3.1.7.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**  
EN considerando SEPTIMO.- **DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**, establecidos por el Tribunal para resolver en atención a los hechos planteados por los legitimados activos, consta:

“...La legitimación activa para actuar en procedimientos jurisdiccionales como demandante, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, a órganos o agentes del Estado, conforme establece la

Constitución y la ley. Así en la LOGJCC, en el Capítulo I del Título II titula GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, que tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, las NORMAS COMUNES, entre las que encontramos la contenida en el Art. 9 de la LOGJCC, que dice: “Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.”.- Es decir, que en principio pueden presentar una acción de protección cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, incluso por el Defensor del Pueblo, considerándose afectadas a quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación del derecho que pueda demostrar el daño.- En el presente caso se trata de dos personas naturales, FRESSIA MARÍA DEL CARMEN VILLACRESES POGGO y JHONNY MARINO ALCIVAR VELEZ, quienes comparecen en forma personal, en calidad de legitimadas activas, quienes tanto en el líbello de demanda, como en Audiencia Oral Pública, sostienen que: “(..)Durante casi setenta años viene funcionando en Portoviejo, el aeropuerto “Reales Tamarindos” administrado por la Dirección Nacional de Aviación Civil, que se constituyó en una obra de relevancia para el desarrollo de la ciudad, ya que no solo impulsó el flujo de turistas y funcionarios de burocracia Provincial hacia Portoviejo, el centro y Norte de la Provincia, sino que fue el medio que facilitó el interés de los inversionistas en la actividad productiva, sobre todo durante el auge de la producción Camaronera; de igual manera permitió que durante los fenómenos del Niño y del terremoto de Bahía de Caráquez de 1998 llegara la ayuda a los damnificados afectados por estos fenómenos naturales; pese a todas las bondades de esta obra icónica para Portoviejo, el 9 de Diciembre del 2011 mediante resolución N° 398-2011 de la Dirección General de la Aviación Civil dispone el cese de operaciones del aeropuerto “Reales Tamarindos”, con la complacencia repudiable de la autoridad Municipal de ese entonces. Ante esta situación se elevaron voces de muchos actores sociales y políticos para que se reiniciaran la actividad del aeropuerto, más aún con el fatídico terremoto del 16 de Abril del 2016 que devastó Portoviejo y la zona Norte de la Provincia, y que esta terminal aérea hubiera servido para que aterricen ambulancias aéreas y aviones de carga y pasajeros, para evacuar y atender urgentemente a los heridos y facilitar al entregar de la ayuda humanitaria para paliar la grave crisis que atravesamos es ese momento; indolente ante esta grave situación la nueva administración Municipal había presentado inicialmente un proyecto de un parque ecológico y posteriormente un proyecto inmobiliario a desarrollarse en las áreas del terreno del aeropuerto, para lo cual consiguió que las entidades públicas propietarias de los terrenos que en algún momento habían sido entregados a la Dirección Civil de Aviación, y una vez cerrada las actividades de la terminal aérea habían procedido a ser devueltas a sus originales propietarios; estos les cedan en forma irregular y a título no oneroso la titularidad de dominio del área total de la pista y las construcciones del aeropuerto Reales Tamarindo, pasando formar parte de los activos Municipales. La decisión del GAD de Portoviejo conocido como el proyecto Villanueva, divide el predio correspondiente al aeropuerto “Reales Tamarindos” de Portoviejo en cuatro distritos el primero de 5.77 Ha. A la Construcción del edificio institucional del Gobierno Provincial; el segundo de 8.5 Ha. Para la edificación de un Centro Comercial, edificio de oficinas y estacionamiento; y el cuarto distrito de 4.0 Ha. Para el Auditorio de la Plaza cívica, Centro de convenciones y estacionamiento, como se aprecia, no se reserva espacio dedicado a áreas verdes de recreación, de práctica de deportes y otros ambientes donde la población tenga acceso a un ambiente ecológicamente equilibrado, limpio, no contaminado, para personas de toda edad y condiciones de salud; lo que debe interpretar como sacrificio de los derechos del buen vivir que identifica la Constitución vigente, por priorizar la obtención de recursos económicos. Posteriormente con la creación de la “Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA E.P. “este predio es entregado a esta institución para que mediante Resolución EPMUVI-PUNV-2021-001 sin que exista una

socialización democrática, sin sustentabilidad y sin un análisis jurídico de factibilidad de la decisión, se convoca a subasta pública a realizarse el 25 de agosto de 2022 a las 15H00. **SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INMUEBLE** indica que esta Terminal aérea administrada por la DAC, posteriormente cedida al GAD de Portoviejo, y al servicio de la comunidad Manabita, es jurídicamente hasta ahora un BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO de conformidad a lo establecido en el Art. 416 y 417 de la COOTAD y por tal (inalienable, inembargable e imprescriptible), actualmente no utilizado para los fines específicos para los que fue creado, pero cuyo cambio de destino (subasta pública) solo procede con observancias de expresas normas Constitucionales y legales. **EI PROYECTO "VILLANUEVA,"** del GAD de Portoviejo y cedido a la Empresa Municipal de vivienda PORTOVIVIENDA EP inobservó el Art. 424 de la COOTAD., relativo al asignar el 50% de la superficie total del predio a áreas verdes y comunales; inobservando también otras normas del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, por ser resultado de una resolución Municipal que inaplicó el Art. 398 de la Constitución de la República, referente al proceso de consulta previa a la concesión del proyecto. Apreciado desde el ámbito constitucional se vulneran varios derechos, fundamentalmente el consagrado en el Art. 31 del texto Constitucional; pero también en los derechos establecidos en los Art. 23 y 24 del mismo cuerpo legal. La evidente vulneración de derechos Constitucionales, como el de la tutela efectiva, derechos justiciables, y de competencia de los jueces Constitucionales de primer nivel, posibilitan el ejercicio de la presente acción; por lo que invoco el Art. 88 de la Constitución en coherencia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el propósito de que cese el peligro inminente y grave de consecuencias irreversibles, de concretarse la violación de los derechos mencionados en las cláusulas precedentes, de manera prioritaria el consagrado en el Art.31 de la Constitución de la República, solicito la adopción de medidas cautelares, como la suspensión inmediata y urgente de la subasta convocada públicamente por la Empresa pública Municipal de Vivienda PORTOVIVIENDA EP., una vez cumplido el trámite pertinente, se dignará resolver declarando la violación de los derechos preindicados, con determinación de las normas vulneradas y el daño ocasionado, y ordenará la reparación integral que corresponda. Expreso que no hemos propuesto otra acción de garantías Constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma entidad (EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA PORTOVIVIENDA EP). **PRETENSIÓN:** Ante la clara violación de derechos Constitucionales solicito la protección directa y eficaz de tales derechos vulnerados y, la consiguiente reparación integral por el daño material que se ha ocasionado. (...)

### **3.1.8.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**

En el considerando OCTAVO: **DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS Y SU CONTRADICCIÓN**, establecidos por el Tribunal para resolver en atención al derecho constitucional a la contradicción y los justificativos documentales y legales, consta:

“...La legitimación pasiva para actuar en procedimiento jurisdiccional como demandada, tiene relación con la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona natural o jurídica, en los términos del Art. 88 de la Constitución de la República, materializada en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como han comparecido en el presente caso DOS personas jurídicas de derecho público: 1) La EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE PORTOVIEJO EP, “PORTOVIVIENDA EP”, representada por la ING. MARÍA ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO, en su calidad de Gerente General; y, 2) El GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y el DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Portoviejo.

**“8.1.- LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE PORTOVIEJO EP, “PORTOVIVIENDA EP”**, representada por la ING. MARÍA ELIZABETH MOREIRA QUEVEDO, en su calidad de Gerente General, en la Audiencia Pública, a través de su defensor técnico Dr. José Roosevelt Cedeño Macías, al contestar la acción seguida en

su contra, en lo principal manifiestan: "(..)Vamos a los hechos, básicamente lo que se ha relatado acá tanto en la demanda como en esta diligencia, es que hay una disconformidad ciudadano de la comunidad y de los legitimados activos, porque el aeropuerto de Portoviejo fue cerrado, ese cierre señora jueza consta en la prueba documental incorporada por el legitimado activo en fs. 4 vlt., se produjo mediante la resolución 380-2011 del 28 de noviembre de 2011, por parte de la Dirección de Aviación Civil, por lo tanto si la disconformidad señora jueza, es por el cierre del aeropuerto, el aeropuerto no lo ha cerrado ni el Municipio de Portoviejo, ni lo ha cerrado PORTOVIVIENDA, es un acto de un ente competente que es la Aviación Civil, un hecho que ocurrió hace 11 años, ellos pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con ese cierre, lo cierto es que ocurrió después de ese cierre, y ellos con mucho comedimiento para poder explicar bien la evolución de los hechos han hecho un tema gráfico para poder explicar... **en que consiste la evolución de ese predio que tanta atención capta..., ese es el proyecto..., se denomina Parque Urbano de Negocios de VILLANUEVA, ese es el predio del que están hablando**, ese predio pertenecía a la Dirección de Aviación Civil, en ese pequeño tramo, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en ese otro tramo, y al Gobierno Autónomo Municipal de Portoviejo, en ese tramo que **es lo que era la pista aeroportuaria y las lagunas de oxidación actualmente y sobre ese predio es que se va a ejecutar el Parque de Negocios VILLANUEVA de Portoviejo**, como... se puede observar la EMAPAP tenía 39 hectáreas, la Dirección de Aviación Civil solo 15 hectáreas, la Prefectura 25.61 hectáreas y el GAD de Portoviejo 5.39, esos predios... fueron transferidos al GAD Municipal como se ha incorporado en la prueba documental que está en el expediente tanto por parte de la Dirección de Aviación Civil, inclusive la propia legitimada activa ha incorporado el acto escriturario y de registro de esa transferencia, y también se ha incorporado la transferencia por parte de la Prefectura; es decir, hoy todos los predios se encuentran en nombre del Gobierno Cantonal de Portoviejo, eso es importante señalar... Cuándo esos actos ocurren, después del terremoto de abril del 2016, cuando el centro de la ciudad fue afectado y se constituyó en la denominada zona cero, y consecuentemente toda la actividad económica e inmobiliaria se trasladó a los ejes de la Avenida Manabí, y de la Reales Tamarindos donde se instalaron entidades financieras, entidades inmobiliarias, donde justamente se hace imposible que pueda haber operaciones aeroportuarias; es más el actual Presidente de la República dentro de la campaña ofreció a los portovejenses reabrir el aeropuerto y lleva 1 año y meses de Gobierno y no pudo hacerlo sencillamente porque técnicamente ya es imposible y no solo técnicamente también jurídicamente porque esos bienes ya no son de la Dirección de Aviación Civil, son del GAD Cantonal de Portoviejo. **En función de eso..., se dan las transferencias de dominio y solo..., ese pequeño lote es el que se ha trasferido a PORTOVIVIENDA y han justificado en el expediente..., que esas transferencias se dan sobre ordenanzas con el cual se regula el uso del suelo que es una potestad privativa de los GAD cantonales y se da sobre actos normativos de constituir a PORTOVIVIENDA que es una empresa pública con los componentes de una empresa pública a ser gestor inmobiliario y el que maneje en esa etapa ese proceso de constitución del Parque VILLANUEVA de Portoviejo.** Ese proyecto..., está diseñado en cuatro distritos, el Distrito 1 que tiene 5 masto lotes, el Distrito 2.- 8 masto lotes, el Distrito 3.- 4 masto lotes y en la fase 2 de 57 hectáreas, como... se puede ver la Municipalidad ha adquirido dos 2 fases, fase 1 y fase 2, acá porque las lagunas de oxidación todavía están allí y necesitarán todo el tiempo para operarse eso. La legitimada activa en su demanda dice, que no se ha cumplido con áreas verdes que regulen o dispone el COOTAD, eso no es cierto porque cita una normativa que se encuentra derogada..., el COOTAD pedía el 54% y hoy pide el 15%..., entonces sobre ese tema..., se puede observar que en ese masto lote existen 17 hectáreas como suelos urbanizables y 4.1 hectáreas como parque en esa zona urbana, por tanto se cumple con el componente ambiental que exige el COOTAD, es un tema instructivo en donde se señala en el Distrito 1 donde va elemento fundamental de inicio, el distrito 2 en donde se desarrollará el empresarial y comercial, el distrito 3 que es salud y el distrito 4 que es estructura, para que dispone el COOTAD eso... hay que aclarar que cuando se produce transferencia de bienes inmuebles, una cosa son bienes de dominio público y uso público que no son bienes de dominio privado aunque tenga la categoría de público y pone el COOTAD que el producto de esa transferencia económica especial que se hagan para

bienes inmuebles, hay la obligación de reinvertir esos recursos en el mismo predio o en servicios públicos y es lo que está diseñado..., lo que se ha diseñado es a avanzar en toda la red vial que cruza el parque y comenzar a instalar las áreas verdes que es el componente del proyecto que el Municipio ha diseñado.... Hemos detallado por un efecto..., todos los estudios que se ha tenido, no es un tema de la noche a la mañana, no es un tema improvisado, es el que se ha venido trabajando desde el 2015, 2016 y el 2020 la consultoría y la normativa en que han apoyado y se ha incorporado también..., junto con la documentación todas las actuaciones desde el punto 1.12 que ha llevado hasta la venta realizada... Dicho sea de paso..., en esa instancia lo que tratan de justificar es que los actos que se acreditan como lesivos de derechos constitucionales es una política pública de aprovechamiento de un predio en beneficio de todo el cantón y que se ha respetado todos los componentes del sector urbano para que se materialicen ahí justamente derechos constitucionales, lo que va a haber dinámica económica, derecho de movilidad, derecho de empleo, derecho de salud, es decir que es el nuevo centro de Portoviejo que se va a desarrollar en el nuevo marco de desarrollo. El otro elemento escrito ya el acto, que han justificado que goza de toda la legitimidad tanto en la Constitución de la República, el COOTAD de los Gobiernos Autónomos, la Ley de Empresa Públicas y todas las ordenanzas habilitan en este accionar, es tratar de identificar..., los derechos que los legitimados activos señalan como vulnerados porque eso dice la jurisprudencia, “real concurrencia de violación de derechos constitucionales”, pero ese no es el hecho que han relatado..., en la demanda y algo en la audiencia, ellos señalan que se ha vulnerado el Art. 31 de la CR, entonces que dice el Art. 31 de la CR, el Art. 31 señala su señoría: “el derecho de las personas a disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos”, eso es lo que está implementando el Municipio, quiere implementar el Municipio porque hoy eso un canchón con una carpeta asfáltica y **un local y un terreno abandono de uso muy marginal para fin de año, para navidad o para uno u otro evento y nada más, justamente lo que se trata de esa política pública municipal, es crear ciudad, crear espacios públicos, crear desarrollo más bien para satisfacer ese derecho, de ninguna manera para vulnerarlo.**

**8.2.- EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, representado por el ING. AGUSTÍN CASANOVA CEDEÑO y el DR. DAVID ANTONIO GARCÍA LOOR, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GADM-Portoviejo, por intermedio del Dr. David Antonio García Loor, en la calidad en la que comparece y el Ab. Franklin Freddy Cuenca Loor, contestan la demanda seguida en su contra, en los siguientes términos: “ (...) La Constitución en el Art. 264, consagra entre las competencias exclusiva el control y la regulación del uso del suelo, obviamente en concordancia con la Ley Orgánica de Uso de Suelo, es decir con esa potestad constitucional y legal que está registrada en el COOTAD; el **Municipio expidió en el año 2014, la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, que ha tenido su reforma en el año 2018, 2019 y 2020, todo eso lo han aparejado, aparejó al expediente, y en ese orden y facultad constitucional, también expidió...**, la ordenanza reformativa a la ordenanza que incorpora la normativa municipal del plan urbanístico complementario y **plan parcial que regula el uso y gestión del suelo del polo de desarrollo PARQUE URBANO Y NEGOCIOS VILLANUEVA primera fase**, en esa ordenanza se establece la transferencia gratuita la titularidad de dichos terrenos a favor de la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en su calidad de operador inmobiliario designado; es decir..., todo lo referente al proyecto VILLANUEVA está comprendido en un acto normativo, no acto administrativo..., no susceptible de acción de protección de conformidad al Art. 75 LOGJCC; no obstante, que eso fuera suficiente..., va a pasar una revisión a la acción propuesta. (...) Con relación al segundo acápite de la demanda. - Antecedentes, se hace una reminiscencia de los años 70 que funcionó el aeropuerto Reales Tamarindos, conocido en esa época, era campo de aviación, si no mal recuerda; en todo caso ¿que consideran? El derecho de asentir, el derecho de tener diferentes perspectivas, diferentes opiniones, diferentes criterios, pero como efectivamente ya lo dijo el colega por parte de PORTOVIVIENDA, el aeropuerto de Portoviejo, dejó de funcionar hace 11 años más de una década..., hay un miramiento y se entiende subjetivo a la situación, pero ya en la situación ya en la línea moderna actual, es un terreno que le pertenece a la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en cumplimiento y en áreas del

desarrollo y beneficio de la colectividad, ha desarrollado el proyecto de VILLANUEVA justamente que va a dinamizar y va a ser el activo de empleo y justamente zanjar eso..., poder salir de todo ese estrangulamiento que tiene la ciudad, con respecto al tránsito, ya también lo dijo el Dr. Roosevelt, la Capital de la República tiene Talabela, a tanta distancia los que van a Quito, finalmente se tiene que hablar del tema de seguridad el tema del aeropuerto. No están diciendo que Portoviejo no deba tener aeropuerto, claro que sí; pero en otro lugar, ya técnicamente, ya encontramos que hace 11 años no había demanda y se tuvo cerrar por la DAC. Los candidatos a Alcalde también coinciden y dicen en el artículo del fin del aeropuerto, el fin del aeropuerto; pero este no es el fin del aeropuerto, el fin fue hace 11 años, no fue ahora, fue hace una década. Y a veces cuando uno dice políticas públicas decía el Dr., las políticas públicas..., no se definen, no se discuten en una acción de tutela de garantía jurisdiccional, las políticas públicas se definen en el organismo legislativo principal que para el efecto que sería el Concejo Municipal, representado por diferentes ediles de diferentes tiendas, que representan un número de la provincia, pero no a través de una garantía constitucional. Se indica en los antecedentes, que no se ha reserva espacios dedicados a áreas verdes de recreación, se ha vistos como el proyecto incluye el componente área verde. Vamos al acápite 2.- “naturaleza jurídica del bien inmueble”, se indica que este bien es de dominio público de uso público de conformidad a lo establecido en el 416 y 417 del COOTAD y por tanto es inalienable, inembargable e imprescriptible, situación que es totalmente errada y equivocada. Los bienes de los Municipios clasifican, son bienes de los GAD, sobre los cuales merecen dominio, los bienes se dividen bienes de dominio privado y bienes de dominio público, y estos últimos se dividen en bienes de uso público y bienes afectados de dominio público, **Art. 419...**, **bienes de dominio privado, los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los GAD, estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes de dominio privado, a) Los inmuebles que no forman parte del dominio públicos; b) Los bienes del activo de las empresas de los GAD que no prestan los servicios de su competencia;** por lo tanto, se pretende inducir a un error..., al decir que se trata de un bien de uso público, cuando la ley establece que es un bien de dominio particular. En el acápite tercero se habla del proyecto VILLANUEVA y se indica que se inobserva el Art. 424 de la COOTAD, ya hemos visto, pero ese artículo ha sido reformado, nació justamente para el tema de urbanizaciones; sin embargo, el proyecto está dejando el porcentaje ya del 15% para áreas verdes y comunales, conforme al Art. 424. También el tema del que se inaplica el Art. 398 de la Constitución, eso es lo referente a la consulta previa, que le compete al Gobierno Central, cuando haya proyectos de índole macro donde pudiera haber afectación, la naturaleza. Se enuncia la vulneración de varios derechos dice, consagrados en el Art. 31 del texto constitucional, pero también los derechos establecidos en el Art. 23 y 24 del mismo cuerpo, principio de aplicación de pertinencia..., ya explicó Dr. Roosevelt no dice de qué manera..., de qué manera se han vulnerado esos derechos de rango constitucional. (..).

### **3.1.9.- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**

En el considerando NOVENO: **DETERMINACION DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**, establecidos por el Tribunal para resolver en atención a los hechos planteados por los legitimados activos, consta:

“...De la síntesis de la demanda, pretensiones de los legitimados activos, de los argumentos dados en audiencia al fundamentar su acción de protección; así como de la contestación de los legitimados pasivos en forma oral en la audiencia respectiva, de las pruebas aportadas por las partes procesales y de la fundamentación de la sentencia venida en grado, este Tribunal de Alzada y apelación de las partes procesales, se puede determinar que el problema jurídico a resolver en la presente acción constitucional de acción de protección es el siguiente : “ **La venta de los predios del Ex – Aeropuerto “Reales Tamarindos” de la ciudad de Portoviejo, por parte de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO - PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLANUEVA,**

*del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con el Proyecto Inmobiliario "VILLA NUEVA", FASE 1, vulnera derechos constitucionales de los accionantes, contemplados en los Art. 398, 31, 23 y 24 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es: Consulta previa; Derecho a la ciudad; Derecho de acceder y participar del espacio público; y Derecho a la recreación y esparcimiento, o, si, por el contrario se trata de aspectos de mera legalidad."*

**3.1.10 .- De la sentencia emitida por Tribunal Constitucional de Apelación.-**  
En el considerando **DÉCIMO: ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUEZ PLURAL CONSTITUCIONAL**, consta:

"...Al respecto una vez que se ha establecido el problema jurídico a resolver, el mismo que se delimita de la siguiente forma: "***La venta de los predios del Ex – Aeropuerto "Reales Tamarindos" de la ciudad de Portoviejo, por parte de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA DEL CANTÓN PORTOVIEJO - PORTOVIVIENDA EP, OPERADORA INMOBILIARIA DEL PROYECTO VILLANUEVA, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, mediante el Proyecto Inmobiliario "VILLA NUEVA", FASE 1, vulnera derechos constitucionales de los accionantes, contemplados en los Art. 398, 31, 23 y 24 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es: Consulta previa; Derecho a la ciudad; Derecho de acceder y participar del espacio público; y Derecho a la recreación y esparcimiento, o si por el contrario se trata de aspectos de mera legalidad.***". Verificada la competencia, este Tribunal Constitucional pasa a resolver el recurso de apelación, en cumplimiento a lo prescrito en la LOGJCC en su Art. 24 parte final del inciso segundo. Para ello se considera el contenido de la demanda, la contestación de la parte accionada, la prueba actuada ante la jueza A-quo, la sentencia de primera instancia y la fundamentación de los recursos, que son elementos suficientes para que, en efecto, se pueda resolver el recurso planteado.

**3.1.10.1.-** En el mismo sentido, en los ordinales de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a partir de:

*"...10.4.- En el presente caso los accionantes señores FRESSIA MARÍA CARMEN VILLACRESES POGGI y JOHNNY MARINO ALCIVAR VÉLEZ, en lo principal de la acción de Protección propuesta, sostienen que el 9 de diciembre del 2011, mediante Resolución No. 398-2011, de la Dirección General de la Aviación Civil dispuso el cese de operaciones del aeropuerto "Reales Tamarindos" de la ciudad de Portoviejo, levantándose voces de protesta por varios actores sociales y políticos, para su reapertura, sin ser escuchados; que la nueva administración municipal había presentado inicialmente un proyecto de un parque ecológico y posteriormente un proyecto inmobiliario a desarrollarse en las áreas del terreno del aeropuerto, consiguiendo que las entidades públicas propietarias de los terrenos que en algún momento entregaran a la DAC, una vez cerrada las actividades de la terminal aérea devolvieran a sus originales propietarios; y, éstos cedan en forma irregular y a título no oneroso la titularidad del dominio del área total de la pista y las construcciones del aeropuerto Reales Tamarindos, pasando a formar parte de los activos municipales. Que la decisión del GADM-Portoviejo, de impulsar el Proyecto Villa Nueva, **divide al predio correspondiente al aeropuerto Reales Tamarindos de Portoviejo en 4 distritos**; el primero de 5.77 Ha. A la Construcción del edificio institucional del Gobierno Provincial; el segundo de 8.5 Ha. Para la edificación de un Centro Comercial, edificio de oficinas y estacionamiento; y el cuarto distrito de 4.0 Ha. Para el Auditorio de la Plaza Cívica, Centro de convenciones y estacionamiento, como se aprecia, no se reserva espacio dedicado a áreas verdes de recreación, de práctica de deportes y otros ambientes donde la población tenga acceso a un ambiente ecológicamente equilibrado, limpio, no contaminado, para personas de toda edad y condiciones de salud; lo que debe interpretar como sacrificio de **los derechos del buen vivir** que identifica la Constitución vigente, por priorizar la obtención de recursos económicos. Posteriormente sostienen que con la creación de la "Empresa Pública Municipal de Vivienda del Cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA E.P. "este predio*

es entregado a esta institución para que mediante Resolución EPMUVI-PUNV-2021-001 **sin que exista una socialización democrática**, sin sustentabilidad y sin un análisis jurídico de factibilidad de la decisión, se convoca a subasta pública a realizarse el 25 de agosto de 2022 a las 15H00. Además afirman que esta Terminal aérea administrada por la DAC, posteriormente cedida al GAD de Portoviejo, y al servicio de la comunidad manabita, es jurídicamente hasta ahora un BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DE USO PÚBLICO de conformidad a lo establecido en el Art. 416 y 417 de la COOTAD y por tal (inalienable, inembargable e imprescriptible), actualmente no utilizado para los fines específicos para los que fue creado, pero cuyo cambio de destino (subasta pública) solo procede con observancias de expresas normas Constitucionales y legales. **Finalmente sostienen que el Proyecto “Villanueva”** del GAD de Portoviejo y cedido a la Empresa Municipal de Vivienda PORTOVIVIENDA EP, inobservó el Art. 424 de la COOTAD., relativo al asignar el 50% de la superficie total del predio a áreas verdes y comunales; inobservando también otras normas del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, por ser resultado de una resolución Municipal que inaplicó el Art. 398 de la Constitución de la República, referente al proceso de consulta previa a la concesión del proyecto. *Apreciado desde el ámbito constitucional se vulneran varios derechos, fundamentalmente el consagrado en el Art. 31 del texto Constitucional; pero también en los derechos establecidos en los Art. 23 y 24 del mismo cuerpo legal.*

**“10.5.-** *Por su parte las entidades accionadas esto es el GADM-Portoviejo, y PORTOVIVIENDA EP, a través de sus representantes legales y defensores técnicos en audiencia en lo principal sostiene que básicamente lo que se ha relatado tanto en la demanda como en esta diligencia, es que hay una disconformidad ciudadano de la comunidad y de los legitimados activos, porque el aeropuerto de Portoviejo fue cerrado, ese cierre señora jueza consta en la prueba documental incorporada por el legitimado activo en fs. 4 vta., se produjo mediante la resolución 380-2011 del 28 de noviembre de 2011, por parte de la Dirección de Aviación Civil, por lo tanto si la disconformidad señora jueza, es por el cierre del aeropuerto, el aeropuerto no lo ha cerrado ni el Municipio de Portoviejo, ni lo ha cerrado PORTOVIVIENDA EP, es un acto de un ente competente que es la Aviación Civil, un hecho que ocurrió hace 11 años, ellos pueden estar de acuerdo o en desacuerdo con ese cierre, lo cierto es que ocurrió después de ese cierre, y ellos con mucho comedimiento para poder explicar bien la evolución de los hechos han hecho un tema gráfico para poder explicar... **en que consiste la evolución de ese predio que tanta atención capta..., ese es el proyecto..., se denomina Parque Urbano de Negocios de VILLANUEVE, ese es el predio del que están hablando**, ese predio pertenecía a la Dirección de Aviación Civil, en un pequeño tramo, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en otro tramo, y al Gobierno Autónomo Municipal de Portoviejo, en otro tramo que **es lo que era la pista aeroportuaria y las lagunas de oxidación actualmente y sobre ese predio es que se va a ejecutar el Parque de Negocios VILLANUEVA de Portoviejo**, como... se puede observar la **EMAPAP tenía 39 hectáreas (lagunas), la Dirección de Aviación Civil solo 15 hectáreas, la Prefectura 25.61 hectáreas y el GAD de Portoviejo 5.39, esos predios... fueron transferidos al GAD Municipal como se ha incorporado en la prueba documental que está en el expediente tanto por parte de la Dirección de Aviación Civil, inclusive la propia legitimada activa ha incorporado el acto escriturario y de registro de esa transferencia, y también se ha incorporado la transferencia por parte de la Prefectura; es decir, hoy todos los predios se encuentran en nombre del Gobierno Cantonal de Portoviejo, eso es importante señalar... Cuándo esos actos ocurren, después del terremoto de abril del 2016, cuando el centro de la ciudad fue afectado y se constituyó en la denominada zona cero, y consecuentemente toda la actividad económica e inmobiliaria se trasladó a los ejes de la Avenida Manabí, y de la Reales Tamarindos donde se instalaron entidades financieras, entidades inmobiliarias, donde justamente se hace imposible que pueda haber operaciones aeroportuarias; es más el actual Presidente de la República dentro de la campaña ofreció a los portovejenses reabrir el aeropuerto y lleva 1 año y meses de Gobierno y no pudo hacerlo sencillamente porque técnicamente ya es imposible y no solo técnicamente también jurídicamente porque esos bienes ya no son de la Dirección de Aviación Civil, son del GAD Cantonal de Portoviejo. **En función de eso..., se dan las transferencias de dominio y solo..., ese pequeño lote es el que se ha trasferido a*****

**PORTOVIVIENDA y han justificado en el expediente..., que esas transferencias se dan sobre ordenanzas con el cual se regula el uso del suelo que es una potestad privativa de los GAD cantonales y se da sobre actos normativos de constituir a PORTOVIVIENDA que es una empresa pública con los componentes de una empresa pública a ser gestor inmobiliario y el que maneje en esa etapa ese proceso de constitución del Parque VILLANUEVA de Portoviejo.** Ese proyecto..., está diseñado en cuatro distritos, el Distrito 1 que tiene 5 masto lotes, el Distrito 2.- 8 masto lotes, el Distrito 3.- 4 masto lotes y en la fase 2 de 57 hectáreas, como... se puede ver la Municipalidad ha planificado en dos 2 fases, fase 1 y fase 2, acá porque las lagunas de oxidación todavía están allí y necesitarán todo el tiempo para operarse aquello. (..) El otro elemento escrito ya el acto, que han justificado que goza de toda la legitimidad tanto en la Constitución de la República, el COOTAD de los Gobiernos Autónomos, la Ley de Empresa Públicas y todas las ordenanzas habilitan en este accionar, es tratar de identificar..., los derechos que los legitimados activos señalan como vulnerados porque eso dice la jurisprudencia, "real concurrencia de violación de derechos constitucionales", pero ese no es el hecho que han relatado..., en la demanda y algo en la audiencia, ellos señalan que se ha vulnerado el Art. 31 de la CRE, entonces que dice el Art. 31 de la CRE, el Art. 31 señala su señoría: "el derecho de las personas a disfrute pleno de la ciudad y sus espacios públicos", eso es lo que está implementando el Municipio, quiere implementar el Municipio porque hoy eso es un canchón con una carpeta asfáltica y **un local y un terreno abandono de uso muy marginal para fin de año, para navidad o para uno u otro evento y nada más, justamente lo que se trata de esa política pública municipal, es crear ciudad, crear espacios públicos, crear desarrollo más bien para satisfacer ese derecho, de ninguna manera para vulnerarlo.** La Constitución de la República en el Art. 264, consagra entre las competencias exclusiva de los gobiernos municipales el control y la regulación del uso del suelo, obviamente en concordancia con la Ley Orgánica de Uso de Suelo, es decir con esa potestad constitucional y legal que está registrada en el COOTAD; el **Municipio expidió en el año 2014, la ordenanza que crea la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, que ha tenido su reforma en el año 2018, 2019 y 2020, todo eso lo han aparejado, aparejó al expediente, y en ese orden y facultad constitucional, también expidió...**, la ordenanza reformativa a la ordenanza que incorpora la normativa municipal del plan urbanístico complementario y **plan parcial que regula el uso y gestión del suelo del polo de desarrollo PARQUE URBANO Y NEGOCIOS VILLANUEVA primera fase**, en esa ordenanza se establece la transferencia gratuita la titularidad de dichos terrenos a favor de la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en su calidad de operador inmobiliario designado; es decir..., todo lo referente al proyecto VILLANUEVA está comprendido en un acto normativo, no acto administrativo..., no susceptible de acción de protección de conformidad al Art. 75 LOGJCC; no obstante, que eso fuera suficiente..., va a pasar una revisión a la acción propuesta. (..) que el aeropuerto de Portoviejo, dejó de funcionar hace 11 años más de una década., pero actualmente es un terreno que le pertenece a la Empresa Pública Municipal PORTOVIVIENDA, en cumplimiento y en áreas del desarrollo y beneficio de la colectividad, ha desarrollado el proyecto de VILLANUEVA justamente que va a dinamizar y va a ser el activo de empleo, poder salir de todo ese estrangulamiento que tiene la ciudad, con respecto al tránsito, finalmente se tiene que hablar del tema de seguridad el tema del aeropuerto. No están diciendo que Portoviejo no deba tener aeropuerto, claro que sí; pero en otro lugar, ya técnicamente, ya encontramos que hace 11 años no había demanda y se tuvo que cerrar por la DAC. Los candidatos a Alcalde también coinciden y dicen en el artículo del fin del aeropuerto; pero este no es el fin del aeropuerto, el fin fue hace 11 años, no fue ahora, fue hace una década. Y a veces cuando uno dice políticas públicas, las políticas públicas..., no se definen, no se discuten en una acción de tutela de garantía jurisdiccional, las políticas públicas se definen en el organismo legislativo principal que para el efecto que sería el Concejo Municipal, representado por diferentes ediles de diferentes tiendas, que representan un número personas del cantón, pero no a través de una garantía constitucional. Se indica en los antecedentes, que no se ha reservado espacios dedicados a áreas verdes de recreación, se ha vistos como el proyecto incluye el componente área verde. En torno a la naturaleza jurídica del bien inmueble, se indica que este bien es de dominio público de uso público de conformidad a lo establecido en el 416 y 417 del COOTAD y por tanto es inalienable, inembargable e

imprescriptible, situación que es totalmente errada y equivocada. Los bienes de los Municipios clasifican, son bienes de los GAD, sobre los cuales merecen dominio, los bienes se dividen bienes de dominio privado y bienes de dominio público, y estos últimos se dividen en bienes de uso público y bienes afectados de dominio público. **Art. 419...**, **bienes de dominio privado, los que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los GAD, estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes de dominio privado, a) Los inmuebles que no forman parte del dominio públicos; b) Los bienes del activo de las empresas de los GAD que no prestan los servicios de su competencia;** por lo tanto, se pretende inducir a un error..., al decir que se trata de un bien de uso público, cuando la ley establece que es un bien de dominio particular. En cuanto al proyecto VILLANUEVA, se indica que se inobserva el Art. 424 de la COOTAD, ya hemos visto, pero ese artículo ha sido reformado, nació justamente para el tema de urbanizaciones; sin embargo, el proyecto está dejando el porcentaje ya del 15% para áreas verdes y comunales, conforme al Art. 424. También el tema del que se inaplica el Art. 398 de la Constitución, eso es lo referente a la consulta previa, que le compete al Gobierno Central, cuando haya proyectos de índole macro donde pudiera haber afectación, la naturaleza. Se enuncia la vulneración de varios derechos dice, consagrados en el Art. 31 del texto constitucional, pero también los derechos establecidos en el Art. 23 y 24 del mismo cuerpo, principio de aplicación de pertinencia..., ya explicó Dr. Roosevelt no dice de qué manera..., de qué manera se han vulnerado esos derechos de rango constitucional. (..).

**“10.6.- De lo expuesto, contrastando con las pruebas aportadas por las partes procesales y las dispuestas por la jueza A-quo, en audiencia con sustento en el Art. 16 de la LOGJCC, el Tribunal entra a analizar si el accionar de las entidades demandadas, vulneran derechos constitucionales de los accionantes que deban ser resueltos en el ámbito constitucional o si, por el contrario son aspectos de mera legalidad susceptibles de impugnación ante la justicia ordinaria y/o ante la Corte Constitucional, como se deja argumentado jurídicamente en líneas anteriores, debiendo dejar sentado que los accionantes tanto en el libelo de demanda, así como en la audiencia pública, han ratificado que no impugnan ningún acto administrativo sino la vulneración de los derechos alegados, por la venta en pública subasta ascendente de los terrenos del ex – aeropuerto “Reales Tamarindos” de la ciudad de Portoviejo, por la demandada PORTOVIVIENDA EP, como Operadora Inmobiliaria del Proyecto “VILLANUEVA”, FASE 1, mediante la Resolución EPMUVI-PUNV-2021-001, a decir de los accionantes, porque se les limita la posibilidad a futuro de reactivar las operaciones del ex -aeropuerto que consideran una necesidad imperiosa para la ciudad; y, para ello sostienen que el Proyecto “Villanueva”, (Debiendo entenderse como FASE 1), se ha implementado: a) Sin que exista una socialización democrática, sin sustentabilidad y sin análisis jurídico de factibilidad; b) Que los terrenos que se pretende vender a través de la subasta pública ascendente (terrenos del ex –aeropuerto Reales Tamarindos) son bienes de dominio público de uso público conforme lo establece el Art. 416 y 417 del COOTAD, (inalienable, inembargable e imprescriptible); c) Que el proyecto del GADM Portoviejo, Villanueva, cedido a PORTOVIVIENDA EP, inobservó el Art. 424 del COOTAD, relativo a asignar el 50% áreas verdes y comunales; d) Que la resolución municipal del Proyecto Villanueva inaplicó el Art. 398 de la CRE., referente a la consulta previa; y e) Que vulneró los derechos constitucionales consagrados en los Art. 31, 23 y 24 de la CRE., que refieren al **Derecho a la ciudad; Derecho de acceder y participar del espacio público; y Derecho a la recreación y esparcimiento”****

**“10.7.- De la valoración en su conjunto de las pruebas aportadas, el Tribunal observa que: a) La totalidad de los predios que en su momento conformaron el ex – aeropuerto Reales Tamarindos, que una vez cerradas las operaciones aéreas (2011) fueron cedidos al GADM-Portoviejo y éste una parte de ellos a la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Portoviejo, PORTOVIVIENDA EP, Operadora Inmobiliaria del PARQUE URBANO DE NEGOCIOS VILLANUEVA, se encienden conformados de la siguiente manera: 1) Por terrenos del GADM-Portoviejo, en una extensión de 5.39 hectáreas (tres predios por separado): 2) Por terrenos del GADP-Manabí, en una**

extensión de 25.61 hectáreas: 3) Por terrenos de la DIR. AVICIÓN CIVIL (DAC), en una extensión de 15 hectáreas; y 4) Por terrenos de la EMAPAP, en una extensión de 39 hectáreas (Fs. 459): **b)** Que el Proyecto Villanueva de Portoviejo, ha sido diseñado en DOS FASES. La primera fase (FASE 1), se encuentra planificada en una extensión 27.60 hectáreas y la segunda fase (FASE 2), se encuentra proyectada a planificarse a futuro en una extensión de 57.40 hectáreas de la totalidad de los predios señalados anteriormente, espacio en el que se encuentran las lagunas de oxidación de la EMAPAP (Fs. 460): **c)** Que la PRIMERA FASE (27.60 hectáreas) (FASE 1) es la que actualmente la Operadora Inmobiliaria "PORTOVIVIENDA EP", con el Proyecto "VILLANUEVA", se encuentra ejecutando y es objeto de impugnación en la presente acción por los accionantes, predios que físicamente se encuentran ubicados en lo que fue la pista de aterrizaje del ex – aeropuerto y está distribuido en 4 distritos: 1) En el Distrito 1, (5.77 ha.), se encuentra la parte Gubernamental y Mixto (Prefectura) en 5 macrolotes; 2) En el Distrito 2, (8.5 ha.) se encuentra el Centro Comercial, Oficinas y Estacionamientos, en 8 macrolotes; 3) En el Distrito 3, (4.5 ha.), se encuentra el Hospital, Consultorios, Actividades Mixtas y Estacionamiento, en 4 macrolotes; y 4) En el Distrito 4, (4.0 ha.), se encuentra el Auditorio, Plaza Cívica, Centro de Convenciones y Estacionamientos, en 6 macrolotes (Fs. 462 a 463): **d)** Que el GADM-Portoviejo, mediante el ordenamiento jurídico respectivo, (ordenanzas y sus reformas) crea la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP, y aprueba el Plan Parcial Villanueva (27.6 ha.) y como Operadora Inmobiliaria "VILLANUEVA", (24-03-2022), (FASE 1), predios que se encuentran ubicados en lo que fue la pista de aterrizaje del ex – aeropuerto; El Directorio de Portovivienda, autoriza la enajenación del Lote 1 del Distrito 2 del Proyecto Villanueva (15-07-2022), en una extensión de 40.365,34m<sup>2</sup> =(4.03 ha.), conforme CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBASTA ASCENSO-EPMUVI-PUN-2020-001 (Fs. 2 y 479 a 480): **e)** Que el proponente del Proyecto (GADM-P), "PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLA NUEVA DE PORTOVIEJO", realizó EL PROCESO DE DIFUSIÓN PÚBLICA del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Urbanístico "Parque Urbano y de Negocios Villa Nueva de Portoviejo" (Fs. 1416 a 1424), al igual que obtuvo la Licencia Ambiental para la ejecución del PROYECTO URBANÍSTICO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLA NUEVA DE PORTIVIEJO, por parte del órgano competente(GADP-M), (Fs. 1425 a 1433). Al igual que se verifica que el Proyecto Urbanístico "Parque Urbano y de Negocios Villa Nueva de Portoviejo", fue ampliamente difundido a la comunidad al encontrarse incluido dentro del PLAN PORTOVIEJO 2035, aprobado por el GADM-PORTOVIEJO ( Fs. 969 a 1060)"

**"10.8.-** Al entrar al análisis de los presuntos derechos constitucionales violentados a los accionantes por parte de las entidades demandadas, es necesario señalar que la Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, señaló que "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales", precisando que: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías..." (Corte Constitucional sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) A través de la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se estableció: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia..." La Sentencia No. 006-16-SEP-CC, Caso No. 1780-11-EP, la Corte Constitucional determinó: "...en el texto de la sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada (...)"

**"10.8.1.-** En tal sentido, el Tribunal entra a analizar la alegación de los accionantes en torna a que, si los PREDIOS EN VENTA SON DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO, observando que en la sentencia impugnada la Jueza A-quo, en el numeral 9

analiza jurídicamente la naturaleza jurídica de los bienes que forman parte del ex – aeropuerto, objeto de análisis en la presente acción, criterio que comparte el Tribunal, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el Art. 416 del COOTAD, establece que son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público **son inalienables, inembargables e imprescriptibles (..), no es menos cierto que el Art. 423 del mismo COOTAD, concede a los GADM, la facultad de cambiar la categoría de dichos bienes, al disponer que:** “Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado (...)”, por otra parte el Art. 419 del COOTAD; establece que: “ Los **Bienes de dominio privado,** son aquellos que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado: b) Los **bienes del activo de las empresas** de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia.”; no obstante que el demandado GADM-Portoviejo, afirma que los bienes en venta son de dominio privado, en ordenanza que se incorpora (Fs. 270vlt) se establece que el 98% del predio corresponde a bienes de dominio público y el 2% del mismo a bienes de dominio privado; no así del predio del GADP-Manabí, que al momento de la tradición de la DAC al GADP-Manabí, fueron categorizados como bienes de dominio privado, por lo que con respecto a éstos últimos no existe duda para su transferencia de dominio; y, con respecto a los primeros si bien procesalmente no se han acreditado su naturaleza jurídica, no es menos cierto que la amplia jurisprudencia sobre éste tema, ha dejado establecido que las alegaciones de vulneración de derechos sobre la categorización del uso del suelo de los GADs, de competencia exclusiva de los mismos, reguladas mediante legislación interna no corresponde al ámbito constitucional sino a la justicia ordinaria, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 70-13-EP/19, del 7 de noviembre del 2019, que en el numeral 23, señala: “23.- Pese a ello, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional realice un análisis de un acto administrativo emitido por el Concejo Cantonal del GAD de Duran, alegando que este acto es el que ha vulnerado su derecho a la propiedad privada. Sin embargo, la acción extraordinaria de protección tiene el alcance para verificar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales generadas en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia emitidas en el marco de un proceso judicial. En tal sentido, el análisis que pretenden los accionantes no corresponde realizar a través de esta acción.”; por lo que compartiendo criterio con la jueza A-quo, hace eco de lo señalado en el numeral 9.9 de la sentencia venida en grado que, señala: “**9.9. Sin embargo, se debe de dejar precisado que no compete a la justicia constitucional establecer si los predios del proyecto Villanueva son de dominio público o de dominio privado, sino establecer la vulneración o no de derechos constitucionales de los accionantes, y sobre este aspecto no existe alegación alguna sobre qué derecho constitucional estaría siendo vulnerado de los actores con la venta de los bienes que pertenecen al municipio del cantón Portoviejo. por tanto, por falta de señalamiento de un derecho constitucional que se alegue vulnerado por la venta de dichos predios de propiedad hoy municipal, no es factible realizar análisis alguno, ni pronunciarse sobre la legalidad o no de la transferencia del inmueble.**”, con lo que se colige y despeja la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, circunstancia que conlleva el silogismo de su inadmisibilidad, toda vez que si en una acción de protección no se justifica la vulneración de derechos constitucionales por un acto u omisión de autoridad pública, se incumple uno de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual pierde su razón de ser.”.

“**10.8.2.-** Con respecto a la alegación que con el Proyecto Villanueva (FASE 1) y la venta de los terrenos del ex –aeropuerto, se vulneran derechos constitucionales de los

accionantes, respecto de que: a) La venta se realizó sin que exista una socialización democrática, sin sustentabilidad y sin análisis jurídico de factibilidad; c) Que el proyecto del GADM Portoviejo, Villanueva, cedido a PORTOVIVIENDA EP, inobservó el Art. 424 del COOTAD, relativo a asignar el 50% áreas verdes y comunales; y, e) Que vulneró los derechos constitucionales consagrados en los Art. 31, 23 y 24 de la CRE., que refieren al **Derecho a la ciudad; Derecho de acceder y participar del espacio público; y Derecho a la recreación y esparcimiento**. El Tribunal observa que la Jueza A-quo, si bien en el numeral 6 de la sentencia venida en grado, el análisis que realiza sobre el CIERRE DEL AEROPUERTO REALES TAMARINDOS DE PORTIVIEJO, es el pertinente, no es menos cierto que hay que tener presente que tal hecho no ha sido alegado como derecho vulnerado por parte de los demandados, sino que su alegación de vulneración de derechos se dirige exclusivamente a la venta de los predios del ex – aeropuerto, por parte de la Operadora Inmobiliaria PORTOVIVIENDA EP, con el Proyecto “Villa Nueva”(FASE 1), a través de Subasta Pública Ascendente referida. Por otro lado la sentencia impugnada por las partes procesales venida en grado en el numeral 8 que refiere AL PROYECTO VILLANUEVA, analiza los derechos alegados de: a) Derecho a la ciudad: b) Derecho al espacio público: c) Derecho a la recreación, al esparcimiento, práctica de deporte y al tiempo libre, constantes en los numerales 8.1; 8.2; 8.3, 8.3.3, 8.3.4, 8.3.5, 8.3.6, 8.3.7, y de éste los numerales 8.3.1, 8.3.2, que concluye afirmando que no existe vulneración de derechos constantes en los literales a y b, arriba señalados, criterio que comparte este Tribunal; no así con los argumentos señalados en los demás numerales (Del 8.3.8 en adelante hasta 8.3.33), por cuanto si bien hace un amplio análisis del derecho a la ciudad, extralimita su análisis y conclusiones sobre aspectos que no constituyen parte de la Litis, como entrar a analizar y pronunciarse sobre la planificación de la ciudad de Portoviejo (numeral 8.3.10) al igual que dirige su atención y análisis sobre las lagunas de oxidación (actualmente a cargo de (EMAPAP) que no obstante de encontrarse en predios del ex –aeropuerto Reales Tamarindos, se encuentran ubicados en la FASE 2, del Proyecto Villanueva, que como queda señalado en líneas anteriores se tiene proyectado su planificación a futuro y en consecuencia no es objeto de alegación y/o impugnación de los accionantes en la presente acción, dado que los legitimados activos se refieren exclusivamente a la planificación existente y que se encuentra en marcha, esto es Proyecto VILLANUEVA FASE 1, y muy bien lo han señalados los accionantes conformados en cuatro distritos y la venta de uno de esos predios, por lo que éste Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, y la Jueza A-quo, mal hizo en centrar su atención y análisis en las lagunas de oxidación, cuya responsabilidad correspondería a otra entidad (EMAPAP) misma que no ha sido requerida en la presente acción para que ejerza su derecho a la defensa, y más aún sustentar y declarar derechos vulnerados de los accionantes, cuando tales hechos no han sido parte de la alegación de los legitimados activos”.

**“10.8.3.-** Ante lo expuesto en el acápite anterior, pese a que la motivación de la Jueza A-quo estableció que la pretensión central de la acción de protección no se adecuaba a los requisitos plasmados en nuestro ordenamiento jurídico, termina INCLUYENDO y RESOLVIENDO aspectos que no fueron parte de la alegación de los legitimados activos en la presente acción de protección, no obstante que los predios donde se encuentran las lagunas de oxidación (AMAPAP) forman parte del Proyecto “Villa Nueva”, sin embargo es preciso recordar que el mismo se ha planificado en DOS FASES, y que actualmente solo se encuentra Planificada la FASE 1, (Parcial), cuyos predios involucrados en la misma solo es una parte de los mismos, y se ubican en la pista de aterrizaje, y son objeto de alegación en la presente acción por parte de los accionantes, que pretenden que se reactive las operaciones aéreas en la referida terminal aérea, aspecto para el cual en nada han interfiere las lagunas de oxidación (EMAPAP), que por muchos años se encuentran en esa lugar, concluyendo la juzgadora de primer nivel que admite la acción de protección con sustento en la contaminación ambiental de las lagunas de oxidación y sobre falta de consulta ambiental, referida en el numeral 10 del fallo. Temática que no fue debatida en la acción ni en las audiencias desarrolladas, lo que infiere una deficiencia motivacional, cuando la parte actora sustentó su acción en la vulneración de otros derechos supuestamente vulnerados”.

**“10.8.4.-** Con respecto a la vulneración del derecho a la consulta previa (Art. 398 CRE), alegado por los legitimados activos en el libelo de demanda y acogido por la Jueza A-quo, en sentencia venida en grado (Numeral 10), el Tribunal de alzada difiere del criterio jurídico con el que sustenta su decisión, por dos razones fundamentales a considerar; la primera, como se deja señalado la Jueza A-quo, amplió su atención y análisis a los predios dentro de la FASE 2, del PROYECTO VILLANUEVA, donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación (EMAPAP), olvidando que los accionantes en la presente acción, se limitan a alegar la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de los demandados, con la ejecución del PROYECTO VILLANUEVA-FASE 1, esto es de los predios ubicados sobre la pista de aterrizaje y la imposibilidad de reabrir las operaciones aeroportuarias a futuro, del aeropuerto cerrado hace más de 11 años, por lo que las lagunas de oxidación en nada impiden aquello; y, no han sido obstáculo para su funcionamiento en su momento, dado que se encuentran allí desde hace varios años, hecho que le llevo en forma errada a declarar la vulneración de los derechos contemplados en los Art. 31 y 398 de la C.R.E.; y, la segunda razón, es sobre la **LA CONSULTA AMBIENTAL y la inaplicación del Art. 398 de la CRE**: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”. Sobre este punto, se debe dejar precisado que la Corte Constitucional en el Caso No. 22-18-IN señaló expresa y taxativamente: **“130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos.” (109 Corte Constitucional, sentencia 001-10-SIN-CC)**. Por lo que se hace necesario dejar clarificado que los legitimados activos alegan que los demandados no realizaron la consulta previa, sin embargo la C.R.E, establece tres tipos de consulta: a) La Consulta pre-legislativa (Art. 57.7 CRE): b) La consulta previa (Art. 57.17 CRE), para exploración y explotación de recursos naturales, no siendo éste el caso; y c) La consulta ambiental (Art. 398 CRE), que es independiente de los pueblos y nacionalidades; en el presente caso se puede colegir que si bien los accionante equivocan en referirse como consulta previa (Art. 57.17 CRE) señalan como norma el Art. 398 de la CRE, que refiere a la consulta ambiental, por lo que en atención al principio de iura nuvit curia, así se lo considera. La sentencia venida en grado **(10.6) infiere el reclamo al derecho de participación social**, indicando que se debía consultar a la población manabita y del Ecuador sobre el cierre definitivo del aeropuerto y por el destino de los predios del aeropuerto, sobre todo por la venta que se realizará de los mismos. Temática del aeropuerto que respondió a una competencia estatal y no municipal. Tal como se ha indicado, la temática de la consulta ambiental no ha sido tema de debate dentro del contenido de la Acción de Protección y menos aún ha sido la esencia sobre la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo ha ejercido su defensa, pero nos corresponde como ente garantista de derechos, esclarecer que el Art. 398 de la Constitución está dirigida a proteger al ambiente, cuando una decisión estatal pueda afectarlo, pero en el presente caso no se ha justificado técnicamente por parte de los accionantes cuales serían las posibles afectaciones al momento de realizarse el proyecto generado desde la instancia municipal. Es evidente que la jueza de instancia cae en interpretaciones aisladas, ya que la consulta no es la regla, sino que se efectúa en los casos en que se pueda demostrar un posible daño al ambiente. Es necesario puntualizar que el Art. 240 de la Constitución en armonía con el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, conceden la facultad a los concejos municipales de poder dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones que son aplicables en su circunscripción territorial, pudiendo regular y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, tal como lo determina el Art. 57 letra x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo los gobiernos seccionales quienes proyectan el

crecimiento urbanístico de las ciudades, por lo que debió justificarse en esta acción constitucional como el proceso de ventas de lotes del proyecto VILLANUEVA FASE 1, afecta el ambiente o la salud de los habitantes del cantón, para de esta forma sustentar la procedencia de la consulta como lo ha dispuesto la juzgadora de primer nivel. Debiendo tener en cuenta además que los legitimados activos alegan que los demandados no realizaron la consulta previa, siendo necesario clarificar que la C.R.E, establece tres tipos de consulta: a) La Consulta pre-legislativa (Art. 57.7 CRE); b) La consulta previa (Art. 57.17 CRE), para exploración y explotación de recursos naturales, no siendo éste el caso; y c) La consulta ambiental (Art. 398 CRE), que es independiente de los pueblos y nacionalidades; en el presente caso se puede colegir que si bien los accionante equivocan en referirse como consulta previa (Art. 57.17 CRE) señalan como norma el Art. 398 de la CRE, que refiere a la consulta ambiental, por lo que en atención al principio de iura nuvia curia, así se lo considera. El sustento de la jueza a quo de señalar “que la construcción del proyecto Villanueva que contempla la construcción de centros comerciales, apertura de vías, hotel, hospital en los predios que conforman la pista del aeropuerto generará un impacto ambiental en el sector y sus habitantes, de ahí “la obligación” de contar con el criterio de la comunidad, en toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, a cuyo efecto la comunidad deberá estar amplia y debidamente informada, debiendo observar la ley para que se garantice la participación de la comunidad”, siendo su intención señalar que el Art. 398 recoge el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales, pero no indica que en el tema de garantías jurisdiccionales y principalmente en la Acción de Protección, se debe justificar materialmente la transgresión a derechos constitucionales, ya que el derecho a consultar temas ambientales indudablemente está ligado a que se justifique en primer lugar el grado de afectación al ambiente, de no ser así como en el presente caso, se estaría limitando la autonomía administrativa de los gobiernos seccionales municipales, conforme lo dispone el Art. 6 del COOTAD; (Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;(..), además, se debe señalar lo que al respecto de la participación ciudadana señala el COOTAD, en su Art. 238 y siguientes, (Art. 238.- Participación ciudadana en la priorización del gasto.- Las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del artículo anterior, por el ejecutivo, en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente. La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.), establece la forma de participación ciudadana para la priorización del gasto y de inversión anual en cada uno de los GADM, y no a través de consulta ambiental (Art. 398 CRE) para la realización de cada una de las obras de inversión anual a realizarse en el cantón, circunstancias estas que no han sido parte de la alegación de los legitimados activos y defensa de la parte demandada, por lo que no se verifica la vulneración del derecho alegado.

**3.1.11.-** Y por último en el considerando ONCEAVO de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es: **DECLARACIÓN PREVIA DE ERROR INEXCUSABLE.**- Finalmente el Tribunal de alzada, se ha pronunciado en los ordinales que se transcriben, como sigue:

*“ (...) SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE POR PARTE DE LA JUZGADORA. - En el numeral 8.3.10 del fallo recurrido, la juzgadora expresa: "La ciudad de Portoviejo ha tenido un proceso de urbanización imperfecto, cuyo crecimiento es evidente y rápido y que deja en evidencia una falta de planificación del desarrollo urbano municipal. Esto encuentra su origen en la falta de planificación de la misma ciudad." dicho pronunciamiento es evidentemente arbitrario, por cuanto se refiere a un proceso de urbanización "imperfecto" lo que constituye una apreciación subjetiva de la operadora de justicia sobre el ejercicio político administrativo de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Portoviejo. Esta tendenciosa y arbitraria posición de la juzgadora, se convierte en el elemento que la lleva en el numeral 8.3.23 del mismo fallo a afirmar como "utopía" los fines del proyecto urbanístico, al respecto el tenor literal: "8 3.23 El GAD MUNICIPAL del cantón Portoviejo ha centrado su esfuerzo en la FASE UNO, concretamente en la venta del lote para la construcción de un centro comercial, e indica que dará prioridad a la apertura de las vías, dejando de un lado la planificación de la eliminación progresiva de las lagunas de oxidación y construcción de la nueva planta de tratamiento de aguas residuales que consta en las impresiones de la idea del proyecto "PORTOVIEJO DESPEGA", adjuntado al proceso, lo cual es de responsabilidad del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, pues la mitigación de la contaminación ambiental que genera las lagunas de oxidación de agua que actualmente están en el centro urbano de Portoviejo, y que en el año 2015 ya indicaba el alcalde que mejoraría la calidad de vida de los habitantes del cantón Portoviejo, quedó en una utopía." (Texto en negrilla me corresponde). En este numeral continúa haciendo juicios de valor e incluye dentro de su razonamiento la eliminación progresiva de la planta de tratamiento de aguas residuales, haciendo referencia a la propuesta "Portoviejo Despega. (...)". Con esos argumentos, demostramos que la Jueza a partir de sus apreciaciones subjetivas, arbitrarias y sin sustento contrastado, incurre en una grave equivocación que provoca daños a mi representada, particularmente en contra de sus derechos de protección establecidos en el art 76 de la Constitución de la República, específicamente a contar con el tiempo y los medios suficientes para ejercer su defensa. Tal conducta se adecua a los preceptos establecidos por la Corte Constitucional en el fallo No. 22-18-IN/21 Y REGULADOS EN EL Art. 109 numeral 7 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial por lo que expresamente solicitan emitan la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable cometido por la juzgadora dentro de esta acción de protección." Al respecto se señala, que:*

*“11.1.- Mediante Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 el Pleno de la Corte Constitucional emitió el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional estableciendo como objeto y ámbito de aplicación del mismo según lo expuesto dentro de su Art. 1 lo siguiente: "El presente reglamento prescribe el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional.", respecto de la procedencia de la declaratoria en su Art. 2 que se "... podrá ejercer la facultad correctiva consistente en la declaratoria jurisdiccional previa cuando exista una acción o recurso pendiente de resolución, tendiente a impugnar actos u omisiones ocurridos en el proceso en el cual se habría producido la infracción.", y el Art. 9 Ibídem dispone respecto de la forma de presentar la solicitud dentro del proceso por las partes procesales que, "Quienes estén legitimados para la presentación de acciones o recursos dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales deberán presentar la petición para la declaratoria jurisdiccional previa como un cargo independiente en el escrito en el que conste la demanda, solicitud o recurso.". La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional No. 77 del 7 de septiembre del 2020, dejó establecido en el Ítem 65, respecto del dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable expresó los siguientes criterios: "65. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso*

ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa.”.

*“11.2.- Con vista al contenido del escrito contentivo del recurso de apelación de la parte accionante, este Tribunal observa que, si bien, en el escrito de apelación (Fs. 1434 a 1438) consta la petición expresa de la declaratoria jurisdiccional previa, de lo expuesto, si bien en el mismo se hace referencia a ciertas actuaciones de la Jueza A-quo, plasmadas en sentencia, los mismos son criterios jurisdiccionales en ejercicio de la independencia judicial que todo juzgador tiene; y si bien es cierto que, la juzgadora involucra dentro de su análisis las lagunas de oxidación (EMAPAP) como medios contaminantes del ambiente, lo que le lleva a declarar la vulneración de derechos, aceptando la demanda, no es menos cierto que los predios donde se encuentran ubicadas las mismas, forman parte del Proyecto Villanueva en su FASE 2, y no por ello, la jueza a quo haya cometido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por los cuales se habrían producido las infracciones acusadas, como son: Una grave equivocación para establecer el error inexcusable; o el incumplimiento intencional de un deber para identificar el dolo; o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial para determinar la manifiesta negligencia”.*

*“11.3.- Respecto de los argumentos expuestos por la parte apelante a lo largo de su recurso de apelación, para establecer que ha existido quebrantamientos de derechos constitucionales y que la decisión dictada en primera instancia esta errada, se resalta, que en base a las facultades jurisdiccionales de las que se encuentra investido todo juzgador, está facultado para interpretar la ley y argumentar jurídicamente de forma autónoma de conformidad con el principio de independencia positiva; tanto es así, que dentro de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, el Número 2 señala lo siguiente: "2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Por lo tanto, se deben establecer las actuaciones arbitrarias del o los jugadores que violen gravemente los parámetros que regulan el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable; además de aquello, el hecho de aceptar o negar una acción de garantía constitucional no implica una declaratoria jurisdiccional previa, tal cual lo prevé en forma expresa el contenido del Art. 3 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, que textualmente dice: "Autonomía e independencia de las decisiones.- La aceptación o desestimación de la pretensión principal no implica necesariamente una decisión sobre la declaratoria jurisdiccional previa, ni viceversa.”.*

*“11.4.- En atención a los argumentos antes expuesto, a criterio de este Tribunal, dentro del escrito de apelación si bien se observa, que la petición de declaratoria jurisdiccional previa ha sido formulada como un cargo independiente, sin embargo los elementos procesales que se establecen y analizan que a criterio del impugnante constituyan dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstos en el Art. 109 Numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial COFJ, así mismo, en cuanto a la facultad correctiva establecida en el Numeral 3. del Art. 131 Ibídem, no se aprecia que, dentro de los elementos analizados en esta decisión, exista alguna actuación trascendental que constituya antecedente para verificar la existencia de incorrección en la tramitación, dolo, negligencia manifiesta y/o error inexcusable”.*

**3.1.11.-** Para concluir en el considerando DOCEAVO de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, esto es la **- DECISION -** consta:

*“...De la amplia argumentación y motivación propia de este Tribunal Constitucional, por cuanto de los hechos materia de esta acción, y de las pruebas aportadas por las partes, NO se verifica la vulneración de derechos constitucionales alegados por los legitimados activos, investidos de la calidad de jueces constitucionales, los integrantes del Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE VIVIENDA EP y el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTIVIEJO, y rechaza el recurso de apelación de los legitimados activos VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ, en consecuencia **REVOCA**, la sentencia venida en grado, declara la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales de los accionantes y rechaza la acción constitucional interpuesta por VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ (...)*

De la verificación de cada uno de los hechos con relación a los derechos supuestamente vulnerados, lo justificado procesalmente por la entidad accionada, se concluyó que no existe vulneración de derechos constitucionales de los accionantes por lo que revoca la sentencia impugnada.

#### **IV.- DEL ESCRITO DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, PRESENTADO POR LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-**

Como consta en el texto precedente los legitimados activos ciudadanos VILLACRECES POGGI FRESSIA MARIA DEL CARMEN y JOHNNY MARINO ALCIVAR VELEZ, inconformes con lo decidido por el Tribunal Constitucional, propone acción extraordinaria de protección, lo que ha sido notificado al Tribunal Segundo Fijo de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes en la parte pertinente sostienen que:

*“...6.1.09. La sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en lo invocado de su sentencia de apelación ha indicado que: La jueza ha incluido un derecho que no ha sido alegado de forma expresa por los accionantes, y que por lo tanto no ha sido objeto de controversia en la acción de protección, sin embargo, inobserva que el artículo 86 de la Constitución de la República numeral 2 letra c) determina que **NO ES NECESARIO LA INVOCACIÓN DE LA NORMA INFRINGIDA. 6.01.10.** A lo largo de la sentencia de apelación, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha tenido pleno conocimiento que había sido declarada la vulneración del derecho a la Consulta Ambiental Previa prevista en el artículo 398 de la Constitución, y en relación a ello, la debida diligencia los obligaba a pronunciarse respecto de la existencia real confrontando con los elementos que constan en el expediente de una vulneración de derechos; al respecto, es importante indicar que la Sala Ad QUEM al motivar la negativa ha referido simplemente que, el derecho a la consulta previa ambiental no fue objeto de la acción, sin considerar que en el expediente si existen medios probatorios que se refieren a ello y que el artículo 24 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional le otorgaba una facultad potestativa, de ordenar prácticas de elementos probatorios adicionales en caso tuviera alguna duda del caso analizado. 6.01.11. La Sala de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia de Manabí, al conceder la apelación negando la acción de protección planteada, alegando que el artículo 398 de la Constitución no ha sido objeto de discusión, cuando dentro de la tramitación existen elementos directos y expresos que permiten conocer de la vulneración*

de este derecho constitucional, ha incumplido con el deber de garantía que le impone el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial e inobserva el principio *lura Novit Curia* reconocido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

**6.01.12.** Adicionalmente a lo ante expuesto, la Sala Ad QUEM al referir que: “pero en el presente caso no se ha justificado técnicamente por parte de los accionantes cuales serían las posibles afectaciones al momento de realizarse el proyecto generado desde la instancia municipal”; vulnera la Tutela Judicial Efectiva en la garantía de la debida diligencia que se refiere en este acápite pues, de manera arbitraria impone a la carga de la prueba a los accionantes, cuando de conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución y último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, se menciona que, cuando la parte accionada es una entidad pública, **SE REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA.**

**6.01.13.** En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es básico no solo tener derechos en favor de las personas y la naturaleza, sino también, tener garantías de protección para procurar su reparación en caso de vulneración; las que deben ser tramitadas y resueltas por jueces imparciales, probos y con conocimientos amplios no solo en la legislación aplicable sino también en los alcances efectivos que tienen los principios de aplicación de derechos.

**VII.- PRETENSION.- 7.01.** Por todo lo expuesto, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional lo siguiente: 1. Se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y, en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos de protección referido a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses, en la garantía de la debida diligencia consagrada en el Art. 75 de la Constitución. 2. Se revoque el fallo de segunda instancia de fecha 27 de febrero del 2023, emitida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y se declare la vulneración de los derechos la tutela efectiva establecida en el Art. 75 de la Constitución, y al debido proceso en relación a la motivación conforme se establece en el Art. 76 numeral 7 literal L), de Constitución de la República del Ecuador. 3. Se Confirme la sentencia de primer nivel emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo Adriana Quituisaca de fecha 5 de octubre del 2022 junto a las medidas de reparación que hemos solicitado en nuestro escrito de apelación(...).

**4.1.-** Es así que del análisis y redacción de la solicitud de acción extraordinaria de protección, como pretensión para fundamentar la pretensión concreta, solo se refiere a un fragmento mínimo de la sentencia constitucional, mismo que extraído en forma independiente no permite considerar y apreciar en forma íntegra para los señores jueces constitucionales puedan apreciar el alcance de la misma con respecto a la decisión que resuelve REVOCAR la sentencia venida en grado ante la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, resolución que se encuentra debidamente motivada en donde se ha considerado: **A.-)** El contenido de solicitud de acción de protección con el requerimiento conjunto de medida cautelar; **B.-)** Lo sustentado en la audiencia

constitucional pública y contradictoria en primera instancia, por cada uno de los abogados defensores tanto de los legitimados activos; así como, de los legitimados pasivos y de la Procuraduría General del Estado, transcrito en el texto del fallo emitido por el Tribunal Primero Fijo de esta Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; **C.-)** El examen de la prueba documental incorporada por ambas partes procesales así como la requerida a la entidad accionada de conformidad al Art. 14 de la LOGJCC; analizada en conjunto; **D.-)** Las normas legales, procedimientos administrativos y los fallos emitidos por la Corte Constitucional con respecto al tema puesto en análisis del Tribunal y demás norma, adecuando la decisiones en las reglas y principios establecidos en la normativa vigente, habiéndose pronunciado sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes intervinientes, habiéndose redactado en forma clara, concreta, inteligible, incluyendo los hechos planteados, en forma motivada.

Por lo que a criterio de este Tribunal, no existe falta de motivación con respecto a un punto que en relación con todos los hechos facticos planteados por los legitimados activos y en contradicción y justificado documentadamente por los legitimados pasivos, no se enmarcaba en lo previsto en el Capítulo II.- BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES a partir del Art. 395 y siguientes, en el que consta como parte de este articulado constitucional el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, que a criterio de los legitimados activos ha inobservado su aplicación este Tribunal Constitucional, normativa que no se ajusta a los hechos alegados como presunta vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados activos para establecer como lo sostienen en su escrito de acción extraordinaria de protección, pronunciamiento con respecto a normas no invocadas; no obstante de aquello, como se ha transcrito y extraído de la sentencia constitucional **REVOCADA**, constan analizados y resueltos en forma motivada, cada uno de los puntos impugnados por ambas partes procesales, así como justificados con prueba documental legal y válida de procedimientos administrativos llevados a efecto en el marco de las competencias de las entidades accionadas, y así tenemos:

**1.-)** Que en el ordinal 10.8.1.- de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente entra a analizar en forma amplia y concreta:

*“...la alegación de los accionantes en torna a que, si los PREDIOS EN VENTA SON DE DOMINIO PÚBLICO O DE DOMINIO PRIVADO, observando que en la sentencia impugnada la Jueza A-quo, en el numeral 9 analiza jurídicamente la naturaleza jurídica de los bienes que forman parte del ex –aeropuerto, objeto de análisis en la presente acción, criterio que comparte el Tribunal, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el Art. 416 del COOTAD, establece que son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación de servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público **son inalienables, inembargables e imprescriptibles (..), no es menos cierto que el Art. 423 del mismo COOTAD, concede a los GADM, la facultad de cambiar la categoría de dichos bienes, al disponer que:** “Los bienes de cualquiera de las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Los bienes de dominio público de uso público podrán pasar a la categoría de adscrito al servicio público, y solo excepcionalmente a la categoría de bienes de dominio privado (...), por otra parte el*

Art. 419 del COOTAD; establece que: “ Los **Bienes de dominio privado**, son aquellos que no están destinados a la prestación directa de un servicio público, sino a la producción de recursos o bienes para la financiación de los servicios de los gobiernos autónomos descentralizados. Estos bienes serán administrados en condiciones económicas de mercado, conforme a los principios de derecho privado. Constituyen bienes del dominio privado: b) Los **bienes del activo de las empresas** de los gobiernos autónomos descentralizados que no prestan los servicios de su competencia.”; no obstante que el demandado GADM-Portoviejo, afirma que los bienes en venta son de dominio privado, en ordenanza que se incorpora (Fs. 270vlt) se establece que el 98% del predio corresponde a bienes de dominio público y el 2% del mismo a bienes de dominio privado; no así del predio del GADP-Manabí, que al momento de la tradición de la DAC al GADP-Manabí, fueron categorizados como bienes de dominio privado, por lo que con respecto a éstos últimos no existe duda para su transferencia de dominio; y, con respecto a los primeros si bien procesalmente no se han acreditado su naturaleza jurídica, no es menos cierto que la amplia jurisprudencia sobre éste tema, ha dejado establecido que las alegaciones de vulneración de derechos sobre la categorización del uso del suelo de los GADs, de competencia exclusiva de los mismos, reguladas mediante legislación interna no corresponde al ámbito constitucional sino a la justicia ordinaria, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 70-13-EP/19, del 7 de noviembre del 2019, que en el numeral 23, señala: “23.- Pese a ello, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional realice un análisis de un acto administrativo emitido por el Concejo Cantonal del GAD de Duran, alegando que este acto es el que ha vulnerado su derecho a la propiedad privada. Sin embargo, la acción extraordinaria de protección tiene el alcance para verificar las posibles vulneraciones a derechos constitucionales generadas en las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia emitidas en el marco de un proceso judicial. En tal sentido, el análisis que pretenden los accionantes no corresponde realizar a través de esta acción.”; por lo que compartiendo criterio con la jueza A-quo, hace eco de lo señalado en el numeral 9.9 de la sentencia venida en grado que, señala: “**9.9. Sin embargo, se debe de dejar precisado que no compete a la justicia constitucional establecer si los predios del proyecto Villanueva son de dominio público o de dominio privado, sino establecer la vulneración o no de derechos constitucionales de los accionantes, y sobre este aspecto no existe alegación alguna sobre qué derecho constitucional estaría siendo vulnerado de los actores con la venta de los bienes que pertenecen al municipio del cantón Portoviejo. por tanto, por falta de señalamiento de un derecho constitucional que se alegue vulnerado por la venta de dichos predios de propiedad hoy municipal, no es factible realizar análisis alguno, ni pronunciarse sobre la legalidad o no de la transferencia del inmueble.**”, con lo que se colige y despeja la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados, circunstancia que conlleva el silogismo de su inadmisibilidad, toda vez que si en una acción de protección no se justifica la vulneración de derechos constitucionales por un acto u omisión de autoridad pública, se incumple uno de los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual pierde su razón de ser.”.

**2.-)** Que en el ordinal 10.8.2.- de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente entra a analizar en forma amplia y concreta:

*“la alegación que con el Proyecto Villanueva (FASE 1) y la venta de los terrenos del ex –aeropuerto, se vulneran derechos constitucionales de los accionantes, respecto de que: a) La venta se realizó sin que exista una socialización democrática, sin sustentabilidad y sin análisis jurídico de factibilidad; c) Que el proyecto del GADM Portoviejo, Villanueva, cedido a PORTOVIVIENDA EP, inobservó el Art. 424 del COOTAD, relativo a asignar el 50% áreas verdes y comunales; y, e) Que vulneró los derechos constitucionales consagrados en los Art. 31, 23 y 24 de la CRE., que refieren al Derecho a la ciudad; Derecho de acceder y participar del espacio público; y Derecho a la recreación y esparcimiento. El Tribunal observa que la Jueza A-quo, si bien en el numeral 6 de la sentencia venida en grado, el análisis que realiza sobre el CIERRE DEL AEROPUERTO REALES TAMARINDOS DE PORTIVIEJO, es el pertinente, no es menos cierto que hay que tener presente que tal hecho no ha sido alegado como derecho vulnerado por parte de los demandados, sino que su alegación*

de vulneración de derechos se dirige exclusivamente a la venta de los predios del ex – aeropuerto, por parte de la Operadora Inmobiliaria PORTOVIVIENDA EP, con el Proyecto “Villa Nueva”(FASE 1), a través de Subasta Pública Ascendente referida. Por otro lado la sentencia impugnada por las partes procesales venida en grado en el numeral 8 que refiere AL PROYECTO VILLANUEVA, analiza los derechos alegados de: a) Derecho a la ciudad: b) Derecho al espacio público: c) Derecho a la recreación, al esparcimiento, práctica de deporte y al tiempo libre, constantes en los numerales 8.1; 8.2; 8.3, 8.3.3, 8.3.4, 8.3.5, 8.3.6, 8.3.7, y de éste los numerales 8.3.1, 8.3.2, que concluye afirmando que no existe vulneración de derechos constantes en los literales a y b, arriba señalados, criterio que comparte este Tribunal; no así con los argumentos señalados en los demás numerales (Del 8.3.8 en adelante hasta 8.3.33), por cuanto si bien hace un amplio análisis del derecho a la ciudad, extralimita su análisis y conclusiones sobre aspectos que no constituyen parte de la Litis, como entrar a analizar y pronunciarse sobre la planificación de la ciudad de Portoviejo (numeral 8.3.10) al igual que dirige su atención y análisis sobre las lagunas de oxidación (actualmente a cargo de (EMAPAP) que no obstante de encontrarse en predios del ex –aeropuerto Reales Tamarindos, se encuentran ubicados en la FASE 2, del Proyecto Villanueva, que como queda señalado en líneas anteriores se tiene proyectado su planificación a futuro y en consecuencia no es objeto de alegación y/o impugnación de los accionantes en la presente acción, dado que los legitimados activos se refieren exclusivamente a la planificación existente y que se encuentra en marcha, esto es Proyecto VILLANUEVA FASE 1, y muy bien lo han señalados los accionantes conformados en cuatro distritos y la venta de uno de esos predios, por lo que éste Tribunal nada tiene que pronunciarse al respecto, y la Jueza A-quo, mal hizo en centrar su atención y análisis en las lagunas de oxidación, cuya responsabilidad correspondería a otra entidad (EMAPAP) misma que no ha sido requerida en la presente acción para que ejerza su derecho a la defensa, y más aún sustentar y declarar derechos vulnerados de los accionantes, cuando tales hechos no han sido parte de la alegación de los legitimados activos.(...)

**3.-)** Que en el ordinal 10.8.3.- de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente entra a analizar en forma amplia y concreta:

*“...Ante lo expuesto en el acápite anterior, pese a que la motivación de la Jueza A-quo estableció que la pretensión central de la acción de protección no se adecuaba a los requisitos plasmados en nuestro ordenamiento jurídico, termina INCLUYENDO y RESOLVIENDO aspectos que no fueron parte de la alegación de los legitimados activos en la presente acción de protección, no obstante que los predios donde se encuentran las lagunas de oxidación (AMAPAP) forman parte del Proyecto “Villa Nueva”, sin embargo es preciso recordar que el mismo se ha planificado en DOS FASES, y que actualmente solo se encuentra Planificada la FASE 1, (Parcial), cuyos predios involucrados en la misma solo es una parte de los mismos, y se ubican en la pista de aterrizaje, y son objeto de alegación en la presente acción por parte de los accionantes, que pretenden que se reactive las operaciones aéreas en la referida terminal aérea, aspecto para el cual en nada han interfiere las lagunas de oxidación (EMAPAP), que por muchos años se encuentran en esa lugar, concluyendo la juzgadora de primer nivel que admite la acción de protección con sustento en la contaminación ambiental de las lagunas de oxidación y sobre falta de consulta ambiental, referida en el numeral 10 del fallo. Temática que no fue debatida en la acción ni en las audiencias desarrolladas, lo que infiere una deficiencia motivacional, cuando la parte actora sustentó su acción en la vulneración de otros derechos supuestamente vulnerados”.*

**4.-)** Que en el ordinal 10.8.4.- de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente entra a analizar en forma amplia y concreta el punto que en forma asilada a criterio de los legitimados activos ha sido citado y que consideran, se ha inobservado resolver el Tribunal implicando además en la constitución en su Art. 398, lo que no corresponde a la verdad procesal, por lo que así tenemos:

“Con respecto a la vulneración del derecho a la consulta previa (Art. 398 CRE), alegado por los legitimados activos en el libelo de demanda y acogido por la Jueza A-quo, en sentencia venida en grado (Numeral 10), el Tribunal de alzada difiere del criterio jurídico con el que sustenta su decisión, por dos razones fundamentales a considerar; la primera, como se deja señalado la Jueza A-quo, amplió su atención y análisis a los predios dentro de la FASE 2, del PROYECTO VILLANUEVA, donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación (EMAPAP), olvidando que los accionantes en la presente acción, se limitan a alegar la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de los demandados, con la ejecución del PROYECTO VILLANUEVA-FASE 1, esto es de los predios ubicados sobre la pista de aterrizaje y la imposibilidad de reabrir las operaciones aeroportuarias a futuro, del aeropuerto cerrado hace más de 11 años, por lo que las lagunas de oxidación en nada impiden aquello; y, no han sido obstáculo para su funcionamiento en su momento, dado que se encuentran allí desde hace varios años, hecho que le llevo en forma errada a declarar la vulneración de los derechos contemplados en los Art. 31 y 398 de la C.R.E.; y, la segunda razón, es sobre la **LA CONSULTA AMBIENTAL y la inaplicación del Art. 398 de la CRE:** “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptado por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”. Sobre este punto, se debe dejar precisado que la Corte Constitucional en el Caso No. 22-18-IN señaló expresa y taxativamente: **“130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos.” (109 Corte Constitucional, sentencia 001-10-SIN-CC).** Por lo que se hace necesario dejar clarificado que los legitimados activos alegan que los demandados no realizaron la consulta previa, sin embargo la C.R.E, establece tres tipos de consulta: a) La Consulta pre-legislativa (Art. 57.7 CRE): b) La consulta previa (Art. 57.17 CRE), para exploración y explotación de recursos naturales, no siendo éste el caso: y c) La consulta ambiental (Art. 398 CRE), que es independiente de los pueblos y nacionalidades; en el presente caso se puede colegir que si bien los accionante equivocan en referirse como consulta previa (Art. 57.17 CRE) señalan como norma el Art. 398 de la CRE, que refiere a la consulta ambiental, por lo que en atención al principio de iura nunt curia, así se lo considera. La sentencia venida en grado (10.6) infiere el reclamo al derecho de participación social, indicando que se debía consultar a la población manabita y del Ecuador sobre el cierre definitivo del aeropuerto y por el destino de los predios del aeropuerto, sobre todo por la venta que se realizará de los mismos. Temática del aeropuerto que respondió a una competencia estatal y no municipal. Tal como se ha indicado, la temática de la consulta ambiental no ha sido tema de debate dentro del contenido de la Acción de Protección y menos aún ha sido la esencia sobre la cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo ha ejercido su defensa, pero nos corresponde como ente garantista de derechos, esclarecer que el Art. 398 de la Constitución está dirigida a proteger al ambiente, cuando una decisión estatal pueda afectarlo, pero en el presente caso no se ha justificado técnicamente por parte de los accionantes cuales serían las posibles afectaciones al momento de realizarse el proyecto generado desde la instancia municipal. Es evidente que la jueza de instancia cae en interpretaciones aisladas, ya que la consulta no es la regla, sino que se efectúa en los casos en que se pueda demostrar un posible daño al ambiente. Es necesario puntualizar que el Art. 240 de la Constitución en armonía con el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, conceden la facultad a los concejos municipales de poder dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones que son aplicables en su circunscripción territorial, pudiendo regular y controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, tal como lo determina el Art. 57 letra x) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo los gobiernos

seccionales quienes proyectan el crecimiento urbanístico de las ciudades, por lo que debió justificarse en esta acción constitucional como el proceso de ventas de lotes del proyecto VILLANUEVA FASE 1, afecta el ambiente o la salud de los habitantes del cantón, para de esta forma sustentar la procedencia de la consulta como lo ha dispuesto la juzgadora de primer nivel. Debiendo tener en cuenta además que los legitimados activos alegan que los demandados no realizaron la consulta previa, siendo necesario clarificar que la C.R.E, establece tres tipos de consulta: a) La Consulta pre-legislativa (Art. 57.7 CRE): b) La consulta previa (Art. 57.17 CRE), para exploración y explotación de recursos naturales, no siendo éste el caso: y c) La consulta ambiental (Art. 398 CRE), que es independiente de los pueblos y nacionalidades; en el presente caso se puede colegir que si bien los accionante equivocan en referirse como consulta previa (Art. 57.17 CRE) señalan como norma el Art. 398 de la CRE, que refiere a la consulta ambiental, por lo que en atención al principio de iura nuvia curia, así se lo considera. El sustento de la jueza a quo de señalar “que la construcción del proyecto Villanueva que contempla la construcción de centros comerciales, apertura de vías, hotel, hospital en los predios que conforman la pista del aeropuerto generará un impacto ambiental en el sector y sus habitantes, de ahí “la obligación” de contar con el criterio de la comunidad, en toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, a cuyo efecto la comunidad deberá estar amplia y debidamente informada, debiendo observar la ley para que se garantice la participación de la comunidad”, siendo su intención señalar que el Art. 398 recoge el derecho a la participación ciudadana en temas ambientales, pero no indica que en el tema de garantías jurisdiccionales y principalmente en la Acción de Protección, se debe justificar materialmente la transgresión a derechos constitucionales, ya que el derecho a consultar temas ambientales indudablemente está ligado a que se justifique en primer lugar el grado de afectación al ambiente, de no ser así como en el presente caso, se estaría limitando la autonomía administrativa de los gobiernos seccionales municipales, conforme lo dispone el Art. 6 del COOTAD; (Art. 6.- Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente: b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;(..), además, se debe señalar lo que al respecto de la participación ciudadana señala el COOTAD, en su Art. 238 y siguientes, (Art. 238.- Participación ciudadana en la priorización del gasto.- Las prioridades de gasto se establecerán desde las unidades básicas de participación y serán recogidas por la asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación. El cálculo definitivo de ingresos será presentado en el mismo plazo del artículo anterior, por el ejecutivo, en la asamblea local como insumo para la definición participativa de las prioridades de inversión del año siguiente. La asamblea local o el organismo que en cada gobierno autónomo descentralizado se establezca como máxima instancia de participación, considerando el límite presupuestario, definirá prioridades anuales de inversión en función de los lineamientos del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial, que serán procesadas por el ejecutivo local e incorporadas en los proyectos de presupuesto de las dependencias y servicios de los gobiernos autónomos descentralizados.), establece la forma de participación ciudadana para la priorización del gasto y de inversión anual en cada uno de los GADM, y no a través de consulta ambiental (Art. 398 CRE) para la realización de cada una de las obras de inversión anual a realizarse en el cantón, circunstancias estas que no han sido parte de la alegación de los legitimados activos y defensa de la parte demandada, por lo que no se verifica la vulneración del derecho alegado (...)

**5.-)** Que en el ordinal 10.7.- de la sentencia emitida por este Tribunal, en la parte pertinente entra a analizar en forma amplia y concreta la valoración en su conjunto de las pruebas aportadas, el Tribunal observa que:

**“...a)** La totalidad de los predios que en su momento conformaron el ex – aeropuerto Reales Tamarindos, que una vez cerradas las operaciones aéreas (2011) fueron cedidos al GADM-Portoviejo y éste una parte de ellos a la Empresa Pública Municipal de Vivienda de Portoviejo, PORTOVIVIENDA EP, Operadora Inmobiliaria del PARQUE URBANO DE NEGOCIOS VILLANUEVA, se encuentran conformados de la siguiente manera: 1) Por terrenos del GADM-Portoviejo, en una extensión de 5.39 hectáreas (tres predios por separado); 2) Por terrenos del GADP-Manabí, en una extensión de 25.61 hectáreas; 3) Por terrenos de la DIR. AVIACIÓN CIVIL (DAC), en una extensión de 15 hectáreas; y 4) Por terrenos de la EMAPAP, en una extensión de 39 hectáreas (Fs. 459): **b)** Que el Proyecto Villanueva de Portoviejo, ha sido diseñado en DOS FASES. La primera fase (FASE 1), se encuentra planificada en una extensión 27.60 hectáreas y la segunda fase (FASE 2), se encuentra proyectada a planificarse a futuro en una extensión de 57.40 hectáreas de la totalidad de los predios señalados anteriormente, espacio en el que se encuentran las lagunas de oxidación de la EMAPAP (Fs. 460): **c)** Que la PRIMERA FASE (27.60 hectáreas) (FASE 1) es la que actualmente la Operadora Inmobiliaria “PORTOVIVIENDA EP”, con el Proyecto “VILLANUEVA”, se encuentra ejecutando y es objeto de impugnación en la presente acción por los accionantes, predios que físicamente se encuentran ubicados en lo que fue la pista de aterrizaje del ex – aeropuerto y está distribuido en 4 distritos: 1) En el Distrito 1, (5.77 ha.), se encuentra la parte Gubernamental y Mixto (Prefectura) en 5 macrolotes; 2) En el Distrito 2, (8.5 ha.) se encuentra el Centro Comercial, Oficinas y Estacionamientos, en 8 macrolotes; 3) En el Distrito 3, (4.5 ha.), se encuentra el Hospital, Consultorios, Actividades Mixtas y Estacionamiento, en 4 macrolotes; y 4) En el Distrito 4, (4.0 ha.), se encuentra el Auditorio, Plaza Cívica, Centro de Convenciones y Estacionamientos, en 6 macrolotes [Fs. 462 a 463]: **d)** Que el GADM-Portoviejo, mediante el ordenamiento jurídico respectivo, [ordenanzas y sus reformas] crea la Empresa Pública Municipal de Vivienda del cantón Portoviejo PORTOVIVIENDA EP, y aprueba el Plan Parcial Villanueva [27.6 ha.] y como Operadora Inmobiliaria “VILLANUEVA”, [24-03-2022], [FASE 1], predios que se encuentran ubicados en lo que fue la pista de aterrizaje del ex – aeropuerto; El Directorio de Portovivienda, autoriza la enajenación del Lote 1 del Distrito 2 del Proyecto Villanueva [15-07-202], en una extensión de 40.365,34m<sup>2</sup> =(4.03 ha.), conforme CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBASTA ASCENSO-EPMUVI-PUN-2020-001 (Fs. 2 y 479 a 480): **e)** Que el proponente del Proyecto [GADM-P], “PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLA NUEVA DE PORTOVIEJO”, realizó EL PROCESO DE DIFUSIÓN PÚBLICA del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Urbanístico “Parque Urbano y de Negocios Villa Nueva de Portoviejo” [Fs. 1416 a 1424], al igual que obtuvo la Licencia Ambiental para la ejecución del PROYECTO URBANÍSTICO PARQUE URBANO Y DE NEGOCIOS VILLA NUEVA DE PORTIVIEJO, por parte del órgano competente [GADP-M], [Fs. 1425 a 1433]. Al igual que se verifica que el Proyecto Urbanístico “Parque Urbano y de Negocios Villa Nueva de Portoviejo”, fue ampliamente difundido a la comunidad al encontrarse

*incluido dentro del PLAN PORTOVIEJO 2035, aprobado por el GADM-PORTOVIEJO [ Fs. 969 a 106]).*

Por ende en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se verifica que se ha garantizado la tutela judicial efectiva de las partes procesales; a más de aquello, las entidades accionadas han justificado la procedencia y legalidad de los actos administrativos con los que están en desacuerdo los legitimados activos, demostrando a través de medios probatorios válidos como queda justificado en el texto precedente inclusive con lo requerido por la Juez A quo constitucional de conformidad al Art. 14 de la LOGJCC, existiendo por tanto una actividad probatoria razonablemente flexible, como lo cita la Corte Constitucional en párrafo 68 y 69 de la sentencia No. 1095-20-EP/22, por ende con respecto a los hechos a justificarse, no ha existido insuficiencia probatoria con respecto a los hechos controvertidos. Se advierte además, que se ha realizado un debido proceso, se ha concedido ampliamente el derecho a la defensa, se ha motivado la decisión en atención a cada uno de los hechos y puntos que a criterio de los accionantes consideran violentados, sin que se advierta vulneración de derecho constitucional alguno, pues en los pasajes de la solicitud de acción constitucional así como de los argumentos sostenidos en la audiencia constitucional en primera instancia, se alega asuntos de mera legalidad con respecto inclusive a entidades que no han sido notificadas como legitimadas pasivas y que han realizado actos administrativos en el ámbito de sus competencias, en igual sentido se ha cuestionado la titularidad del dominio de bienes públicos cuya dirimencia no le corresponde al ámbito constitucional, sin que como ha quedado establecido, corresponda al trámite previsto en el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, para resolver como pretensión con respecto a vulneración de los derechos fundamentales inmersos en esta normativa por parte de los legitimados activos; por lo tanto, la sentencia de conformidad con el ordenamiento vigente para este proceso, se la deberá considerar en forma íntegra, y para apreciar el alcance de la misma, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

En conclusión, la sentencia emitida ha cumplido con la aplicabilidad de las normas Constitucionales y legales para este caso en particular, realizando un análisis de fondo del asunto controvertido, se ha motivado ampliamente en atención a los hechos narrados en la solicitud de demanda inicial, lo argumentado en audiencia constitucional en primera instancia tanto por la parte actora, como la contestación de las entidades accionadas, la prueba documental incorporada a ambas partes procesales, la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, ha cumplido con lo previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, puesto que ha enunciado en la sentencia las normas y principios jurídicos en que se fundamentan; y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.- Sentencia No. 1184-12-EP/19, párr. 19., a más de aquello la sentencia no es incoherente, no presenta contradicción entre las premisas y la conclusión y entre esta última y la decisión; las razones que se han dado tienen que ver con los puntos en discusión, y, pese al argumento de los accionantes, se han dado respuesta a los argumentos de las partes procesales, aunque no lo pretendido

por los legitimados activos, siendo razonablemente inteligible, cumpliendo de esta manera lo previsto en la sentencia 1158-17-EP/21.

Por las razones expuestas, se ha justificado que no existe inobservancia del Art. 398 y 86 de la Constitución de la República, menos aún falta de motivación del tema aislado que alegan los legitimados activos no fue resuelto por el Tribunal Constitucional, por lo que en atención a esta amplia fundamentación en el devenir del presente informe solicito se desestime la Acción Extraordinaria de Protección No. 1317-23-EP, en relación a la causa **13334 – 2022 – 01745**

En cumplimiento a lo que dispone el Art. 7 de la Resolución No. 007-CCE-PL-2020, se señala como correo para recibir las notificaciones las recibiremos en los correos electrónicos institucionales [hugo.velasco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:hugo.velasco@funcionjudicial.gob.ec) [teddy.ponce@funcionjudicial.gob.ec](mailto:teddy.ponce@funcionjudicial.gob.ec) y [celia.garcia@funcionjudicial.gob.ec](mailto:celia.garcia@funcionjudicial.gob.ec)

AB. HUGO RAFEL VELASCO ACOSTA  
FIGUEROA

Juez Provincial Sala Laboral  
Corte Provincial de Justicia de Manabí

AB. TEDDY LYNDA PONCE

Juez Provincial Sala Laboral  
Corte Provincial de Justicia de Manabí

AB. CELIA ESPERANZA GARCIA MERIZALDE  
Juez Provincial Sala Laboral  
Corte Provincial de Justicia de Manabí